



**UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES
CHIMBOTE**

**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**

**CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA
INSTANCIA SOBRE EL DELITO CONTRA
EL PATRIMONIO - ROBO SIMPLE, EN EL EXPEDIENTE N°
00197-2015-74-0201-JR-PE-01 DEL DISTRITO JUDICIAL DE
ANCASH – HUARAZ 2019**

TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADO

AUTOR

BEBETO RUMARIO RODRIGUEZ TREJO

ORCID: 0000-0002-7121-4642

ASESOR

DOMINGO JESUS VILLANUEVA CAVERO

ORCID: 0000-0002-5592-488x

HUARAZ – PERÚ

2019

EQUIPO DE TRABAJO

AUTOR

Rodríguez Trejo Beбето Rumario

ORCID: 0000-0002-7121-4642

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Estudiante de Pregrado,

Huaraz, Perú

ASESOR

Villanueva Cavero Jesus Domingo

ORCID: 0000-0002-5592-488x

Universidad Católica los Ángeles de Chimbote, Facultad de Derecho y Ciencia
Política, Escuela Profesional de Derecho, Huaraz, Perú

JURADO

Tejo Zuloaga Ciro Rodolfo

ORCID:0000-0001-9824-4131

Gonzales Pisfil Manuel Benjamín

ORCID:0000-0002-1816-9539

Giraldo Norabuena Franklin Gregorio

ORCID:0000-0003-0201-2657

JURADO EVALUADOR

.....
Mgtr. CIRO RODOLFO TREJO ZULOAGA.
Presidente

.....
Mgtr. MANUEL BENJAMIN GONZALES PISFIL.
Secretario

.....
Mgtr. FRANKLIN GREGORIO GIRALDO NORABUENA.
Miembro

.....
Mgtr. DOMINGO JESUS VILLANUEVA CAVERO.
DTI

AGRADECIMIENTO

A mis Docentes:

Quiero agradecer de manera atenta a los catedráticos de la casa universitaria “Universidad Católica Los Ángeles De Chimbote - ULADECH” los mismos que hicieron realidad este gran sueño, vertiendo todos sus conocimientos para mi realización profesional para el futuro desarrollo personal y social.

Bebeto Rumario Rodriguez Trejo.

DEDICATORIA

A mis padres y familiares:

Este importante proyecto que marca un hito y un logro en mi vida se lo dedico a mis padres y familiares, por el apoyo incondicional, tanto moral y económico lo mismo que ha hecho posible este proyecto, ya que sin el apoyo de ellos hubiera sido imposible este logro.

Bebeto Rumario Rodriguez Trejo.

RESUMEN:

Que, el presente proyecto de investigación tuvo como único objetivo la determinación de la calidad de las sentencias, de primera como segunda instancia, sobre El delito contra el Patrimonio en su modalidad de Robo Agravado según los parámetros normativos doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes en el Expediente N° 00197-2015-74-0201-JR-PE-01, Del Distrito Judicial De Ancash – Huaraz – 2019. Investigación que se realizó mediante el método Cuantitativo Cualitativo, nivel explicativo descriptivo y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. Para lo cual se tuvo que recolectar información sustentada en el expediente antes descrito, al cual se observó, analizó y evaluó los contenidos para poder llegar a nuestros objetivos trazados.

Se evidencian el resultado de los análisis, revelando así la calidad de las sentencias tanto de primera como segunda instancia, sentencia que se emitió producto de un proceso judicial en la cual fueron los partícipes el Juez, Fiscal, Abogados de la defensa, Agravados, Acusados, peritos entre otros, y así llegar a una sentencia que satisfaga a las partes procesales bajo la intervención de los mismos.

Es así que se determinó que el proceso judicial ha sido tramitado por ante el Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de Huaraz, perteneciente a la Corte Superior de Justicia de Ancash , así mismo en grado de apelación el encargado de administrar justicia fue la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Ancash, resolviendo los siguiente:

10.1. CONDENAR al acusado JAIME OSWALDO MEJIA TRINIDAD, cuyas generales de ley obran en la presente sentencia, como autor del delito de CONTRA EL PATRIMONIO, en la modalidad de ROBO SIMPLE previsto en el artículo 188° del Código Penal, en agravio de ROMELIA ROSALINA FLORES HUANUCO, y como tal se le impone la PENA PRIVATIVA de LIBERTAD EFECTIVA de (04) CUATRO Y (08) OCHO MESES.

10.2. FIJAR por concepto de REPARACION CIVIL, la suma de DOS MIL SOLES que deberá de pagar el sentenciado JAIME OSWALDO MEJIA TRINIDAD a favor del agraviado ROMELIA ROSALINA FLORES HUANUCO.

10.3. MANDO se EJECUTE PROVISIONALMENTE la pena impuesta, por lo que deberá OFICIARSE a la Policía Nacional de Perú para la UBICACION, DETENCION e INTERNAMIENTO del sentenciado JAIME OSWALDO MEJIA TRINIDAD en el Establecimiento Penal de Huaraz, fecha desde la cual se computará su reclusión.

10.4. SIN COSTAS.

10.5. CONSENTIDA O EJECUTORIADA que sea la presente, REMÍTASE el boletín y testimonio de Condena al Registro Central de Condenas para su inscripción correspondiente.

10.6. DESE LECTURA de la presente y ENTRÉGUESE copia a las partes

Decisión emitida por la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Ancash en grado de apelación en segunda Instancia:

DECISIÓN:

I. DECLARARON INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el abogado ROGGER CASTRO ARELLANO, en representación del sentenciado Jaime Oswaldo Mejía Trinidad, a través de su escrito corriente de fojas 463 - 510, oralizado en la audiencia de apelación de sentencia, conforme se registra de fojas 537 y 538.

II. CONFIRMARON la sentencia venida en grado, Resolución Número Treinta y uno, del cuatro de abril del año dos mil dieciocho, que FALLA: CONDENANDO al acusado JAIME OSWALDO MEJIA TRINIDAD, cuyas generales de ley obran en la presente sentencia, como autor del delito de CONTRA EL PATRIMONIO, en la modalidad de ROBO SIMPLE previsto en el artículo 188° del Código Penal, en agravio de ROMELIA ROSALINA FLORES HUANUCO, y como tal se le impone la PENA PRIVATIVA de LIBERTAD EFECTIVA de (04) CUATRO Y (08) OCHO MESES y lo demás que contiene; NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE al juzgado de origen, cumplido que sea el trámite en esta instancia superior. Juez Superior ponente, Rosana Violeta Luna León.-

Palabras clave: Calidad, Sentencia, Instancia, patrimonio y decisión

ABSTRAC

That, the present research project had as its sole objective the objective of the quality of the judgments, the first time, the second instance, the crime against the estate in its aggravated robbery modality according to the normative doctrinal and jurisprudential parameters pertinent in the File N ° 00197-2015-74-0201-JR-PE-01, Of the Judicial District Of Ancash - Huaraz - 2019. Research that is carried out by means of the Quantitative Qualitative method, descriptive explanatory level and non-experimental, retrospective and transversal design. To obtain information on how it can be taken into account, the contents must be analyzed and evaluated in order to reach our set objectives.

The results of the analysis are evident, thus revealing the quality of the judgments of both first and second instance, sentence that was issued as a result of a judicial process in which the participants were the Judge, Prosecutor, Defense Counsel, Injured, Accused , experts among others, and thus arrive at a sentence that satisfies the procedural parties under the intervention of the same.

Thus, it was determined that the judicial process has been processed by the Higher Criminal Court of Huaraz, belonging to the Higher Cost of Justice of Ancash, as well as in the degree of appeal the person in charge of administering justice was the Criminal Chamber of Appeals of the Superior Court of Justice of Ancash, resolving the following:

10.1. CONDEMN the defendant JAIME OSWALDO MEJIA TRINIDAD, whose generals of law operate in this judgment, as the perpetrator of the crime of CONTRA EL PATRIMONIO, in the SIMPLE ROBBERY mode provided for in Article 188 of the Criminal Code, to the detriment of ROMELIA ROSALINA FLORES HUANUCO , and as such it is imposed the EFFECTIVE FREEDOM PRIVATIVE PENALTY of (04) FOUR AND (08) EIGHT MONTHS.

10.2. FIX for the concept of CIVIL REPARATION, the sum of TWO THOUSAND SUNS that must be paid by the sentenced JAIME OSWALDO MEJIA TRINIDAD in favor of the aggrieved ROMELIA ROSALINA FLORES HUANUCO.

10.3. MANDO PROVISIONALLY EXECUTES the penalty imposed, so it must OFFICIATE to the National Police of Peru for the LOCATION, DETENTION and

INTERNATION of the sentenced JAIME OSWALDO MEJIA TRINIDAD in the Penal Establishment of Huaraz, date from which his imprisonment will be computed.

10.4. NO COSTS.

10.5. CONSENTED OR EXECUTED that is the present one, REMITT the bulletin and testimony of Condemnation to the Central Registry of Condemns for its corresponding inscription.

10.6. I WANT TO READ THIS and GIVE A copy to the parties

Decision issued by the Criminal Appeals Chamber of the Superior Court of Justice of Ancash on the second instance appeal level:

DECISION:

I. DECLARED ANNOUNCED the appeal lodged by the lawyer ROGGER CASTRO ARELLANO, on behalf of the sentenced Jaime Oswaldo Mejía Trinidad, through his current writing of folios 463 - 510, oralized in the hearing of appeal of sentence, as recorded in pages 537 and 538.

II. CONFIRMED the sentence coming in degree, Resolution Number Thirty-one, April four of the year two thousand and eighteen, which FAILS: CONDEMNING the defendant JAIME OSWALDO MEJIA TRINIDAD, whose generals of law operate in this judgment, as the perpetrator of the crime of contra THE HERITAGE, in the mode of SIMPLE ROBOT provided in article 188 of the Criminal Code, to the detriment of ROMELIA ROSALINA FLORES HUANUCO, and as such, the PRIVATE LAWFULNESS of EFFECTIVE FREEDOM is imposed on (04) FOUR AND (08) EIGHT MONTHS and the rest that it contains; NOTIFY AND DEVUÉLVASE to the court of origin, fulfilled that is the procedure in this higher instance. Senior Judge Speaker, Rosana Violeta Luna León.-

Keywords: Quality, Judgment, Instance, patrimony and decisión.

CONTENIDO

	Pág.
Caratula	i
Jurado Calificador	ii
Agradecimiento	iii
Dedicatoria	iv
Resumen	v
Abstrac	vii
Contenido	xi
I. INTRODUCCION	1
II. BASES TEORICAS	3
2.1. DESARROLLO DE LAS INSTITUCIONES JURÍDICAS PROCESALES RELACIONADAS CON LAS SENTENCIAS DE ESTUDIO.....	3
2.1.1. EL DERECHO PENAL Y EL EJERCICIO DEL IUS PUNIENDI.....	3
2.1.2. PRINCIPIOS APLICABLES A LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL EN MATERIA PENAL.....	4
2.1.2.1. Principio de legalidad	4
2.1.2.2. Principio de presunción de inocencia	5
2.1.2.3. Principio de debido proceso	6
2.1.2.4. Principio de motivación	8
2.1.2.5. Principio del derecho a la prueba	8
2.1.2.6. Principio de lesividad.....	9
2.1.2.7. Principio de culpabilidad penal	9
2.1.2.8. Principio acusatorio	9
2.1.2.9. Principio de correlación entre acusación y sentencia.....	10
2.1.3. EL PROCESO PENAL.....	10
2.1.3.1. Definiciones.....	10
2.1.3.2. Proceso Penal común	11
2.1.4. LA PRUEBA EN EL PROCESO PENAL	13
2.1.4.1. Conceptos.....	13
2.1.4.2. El objeto de la prueba	13
2.1.4.3. La valoración de la prueba.....	14

2.1.4.4. Las pruebas actuadas en el proceso judicial en estudio.....	14
2.1.5. LA SENTENCIA	19
2.1.5.1. Definiciones.....	19
2.1.5.2. Estructura.....	20
2.1.5.2.1. Contenido de la Sentencia de primera instancia	20
2.1.5.2.2. Contenido de la Sentencia de segunda instancia.....	31
2.1.6. LAS MEDIOS IMPUGNATORIOS.....	34
2.1.6.1. Definición.....	34
2.1.6.2. Fundamentos de los medios impugnatorios.....	35
2.1.6.3. Clases de medios impugnatorios en el proceso penal.....	35
2.1.6.4. Medio impugnatorio formulado en el proceso judicial en estudio.....	35
2.2. INSTITUCIONES JURÍDICAS DEL DELITO INVESTIGADO EN EL PROCESO JUDICIAL EN ESTUDIO	36
2.2.1. La teoría del delito.....	36
2.2.2. Componentes de la Teoría del Delito.....	36
2.2.3. Consecuencias jurídicas del delito.....	37
2.3.DEL DELITO INVESTIGADO EN EL PROCESO PENAL EN ESTUDIO	36
2.3.1. Identificación del delito investigado.....	38
2.3.2. Ubicación del delito de Robo Simple en el Código Penal.....	38
2.3.3. Los delitos contra el Patrimonio.....	38
2.3.3.1. Regulación.....	39
2.3.3.2. Tipicidad.....	40
2.3.3.2.1. Elementos de la tipicidad objetiva.....	40
2.3.3.2.2. Elementos de la tipicidad subjetiva.....	41
2.3.3.2.3. Antijuricidad.....	42
III. HIPOTESIS.....	43
3.1. Planteamiento del problema.....	43
3.1.1. Caracterización del problema.....	43
3.1.2 Enunciado del Problema	47
3.2. Objetivos de la Investigación	47
3.2.1. Objetivos generales.....	47
3.2.2 Objetivos específicos	47

3.3. Justificación de la Investigación.....	48
IV METODOLOGIA.....	50
4.1 Tipo y Nivel de Investigación.....	50
4.1.1. Tipo de Investigación.....	50
4.1.2. Nivel de Investigación.....	50
4.2. Diseño de Investigación.....	51
4.3. Objeto de Estudio y variable de estudio.....	51
4.4. Fuentes de Recolección de datos.....	52
4.5. Procedimiento de recolección de datos y plan de análisis de datos.....	52
4.5.1. Primera Etapa: Abierta y Explorativa.....	52
4.5.2. Segunda etapa: mas sistematizada en términos de datos.....	52
4.5.3. La tercera etapa: consistente en un análisis sistemático.....	53
4.6. Consideraciones éticas.....	53
4.7. Rigor científico.....	53
V. RESULTADOS.....	55
5.1. Resultados.....	62
5.2 análisis de resultados.....	62
VI. CONCLUSIONES.....	64
Referencias Bibliográficas.....	65
ANEXOS.....	69
Anexo 1. Declaración de Compromiso Ético	
Anexo 2. Sentencias en Word de las sentencias de primera y segunda instancia.	

I. INTRODUCCION:

El derecho es una ciencia que existió desde las primeras generaciones de humanos, como es el derecho a la vida, siendo los primeros rasgos del derecho a la vida en la necesidad de pelear para proteger su propia vida (la legítima defensa) así mismo el derecho a la libertad, a la alimentación, al trabajo, a un trato digno, estuvo presente en todas las culturas, en diferentes formas de manifestación, es tan antigua que al día de la fecha ha sufrido un sinnúmero de modificaciones, es una ciencia en evolución constante, pues camina de la mano con la sociedad, de modo que a medida que la sociedad evoluciona la norma se va adecuando al estilo de vida de la humanidad.

Este derecho evolutivo, ha sido materia de estudio llegando a determinar que para su aplicación; con la lucha constante y perseverante del más débil fue adecuándose con la finalidad de proteger y buscar la igualdad de los menos pudientes, llegando a tal punto que a sus inicios predominaba la ley del más fuerte, vulnerando al más débil, reduciendo a tal punto de esclavizarlo a favor de los amos, trasgrediendo el derecho a la vida, la libertad, como derechos de primera generación; en este sentido, por la misma evolución humana, los diferentes movimientos, protestas fue conformando y afianzándose un frente y una institución dedicada a administrar los nacientes y resientes derechos de colectivos el hoy llamado Estado, constituido por las mejores personas para gobernar, toda vez que se trataba de erradicar la desigualdad y los constantes atropellos y vulneraciones a las personas de bajos recursos, estos gobernantes o administradores del estado, con diferentes denominación dependiente el país o estado en que se encuentre fueron designados a efectos de preservar los derechos de las personas y potenciar su desarrollo como tal, es así que ya se vio la

necesidad de crear una institución dedicada a la administración de justicia y dedicada a impartir el mismo, así es como se conforma el Poder Judicial en nuestro país.

El poder judicial integrado por humanos errantes constantemente, por intermedio de sus trabajadores (jueces secretarios y todo un sistema) se dedica a impartir justicia en nombre de la Nación, “dar a cada quien lo que le corresponde”, para ello hace falta no solo de un estudio de la norma, sino también un análisis más profundo al mismo comportamiento humano y las decisiones frente a ellas, tal es así que la presente investigación está encaminado a hacer un análisis y evaluación de las decisiones judiciales en casos reales y álgidos de la misma sociedad; determinar si se respetó todas las garantías constitucionales, de todas las partes enfrentadas en un llamado proceso judicial, que obviamente debe contener criterio en base a la constitución, normas, leyes, la misma realidad y la experiencia de los administradores de justicia.

Pues tomamos como muestra para la investigación un expediente emitido por el Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial, de la Corte Superior de Justicia de Ancash, sentencia condenatoria que sanciona con una pena efectiva, es decir la privación de la libertad de una persona, lo cual será materia de análisis, a efectos de determinar los problemas reales del poder judicial.

II. BASES TORICAS

2.1. DESARROLLO DE INSTITUCIONES JURÍDICAS PROCESALES RELACIONADAS CON LAS SENTENCIAS EN ESTUDIO

2.1.1. El Derecho Penal y el ejercicio del Ius Puniendi.

El Derecho penal como una rama del derecho público, destinada a regular y reglamentar aquellas conductas humanas con carácter jurídico estrictamente, siendo esta una manifestación del ius puniendi, esto es la manifestación del poder punitivo y coercitivo del estado, con la finalidad de alcanzar intereses difusos positivos, derechos tutelados por la norma, llamado de otro modo de acuerdo al código penal como bien jurídico protegido, y así alcanzar la anhelada paz social.

Al respecto debemos indicar que el llamado Ius Puniendi, que viene ser específicamente el carácter decisorio y obligatorio de las sentencias, interpuestas a los justiciables, los mismos que deben ser acatados y cumplidos en su cabalidad, esta manifestación del poder punitivo de estado peruano se materializa con penas interpuestas a los que resultan responsables de un hecho típico y debidamente acreditado, tales como la privación de la libertad ambulatoria, prestación de servicios comunitarios y el pago de una multa pecuniaria.

Como ya se ha mencionado, el Ius puniendo empieza a materializarse con la emisión de las sentencias, los mismos que cumplen su finalidad, la cual es sancionar a una persona por un hecho punible, lo cual viene ser sancionado únicamente en un proceso penal, respetando las garantías constitucionales.

2.1.2. PRINCIPIOS APLICABLES A LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL EN MATERIA PENAL

Los principios constitucionales, aplicables al derecho penal se encuentran establecidos en el art. 139 de la Constitución Política del Perú de 1993, así como han sido desarrollados por la doctrina y la jurisprudencia nacional, y otros, señalamos los más destacados y aplicables a esta investigación, siendo los siguientes:

a) Principio de legalidad

Por este principio, “tanto al configurar el delito como al determinar, aplicar y ejecutar sus consecuencias, debe estar regida por el “imperio de la ley”, entendida esta como expresión de la “voluntad general”, que tiene la función de limitar el ejercicio arbitrario e ilimitado del poder punitivo estatal” según Muñoz (2003).

El principio de legalidad ha sido trabajado y conceptualizado por diferentes juristas, tal es así que Chirinos (2012) señala:

(...) no hay crimen, no hay pena sin ley existente al momento de la comisión del hecho. Es la reproducción de los artículos segundo y tercero del código anterior, aunque con redacción menos pulcra. Es así mismo la reproducción del precepto constitucional contenido en el inciso 24 del apartado d) del artículo segundo de la Carta Fundamental (Art. 24° inciso a) de la Constitución de 1993).

Así mismo, el Legislador al momento de redactar la Carta Magna ha señalado como uno de las Garantías Constitucionales el Debido proceso y la Tutela Jurisdiccional Efectiva, dentro del cual es importante tocar el Principio de Legalidad, puesto que encontrándonos dentro de un Estado Constitucional de Derecho y frente a la existencia de normas de carácter objetivo como subjetivo, nos obliga a aplicar el principio de Legalidad, es decir dar estricto cumplimiento a lo señalado por la norma, en

consecuencia todo proceso ya sea judicial o administrativo se encuentra en la obligación de basar sus decisiones y/o resoluciones en una norma aplicado a ello.

b) Principio de presunción de inocencia

“Este principio consiste en que toda persona es considerada inocente hasta que su culpabilidad sea demostrada de modo fehaciente, la que se haya materializado en una sentencia definitiva que haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada” (Balbuena, Díaz Rodríguez, y Tena de Sosa, 2008).

La Constitución Política del Perú, como norma de mayor jerarquía, establece que: “2° *toda persona tiene derecho (...) inciso 24 A la libertad y a la seguridad personales. En consecuencia: (...) literal e) Toda persona es considerada inocente mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad.*” Derecho de toda persona que el Código Procesal Penal del 2004 promulgado mediante Decreto Legislativo N° 957 publicado con fecha 29 de julio del 2004, título preliminar “*Artículo II 1. Toda persona imputada de la comisión de un hecho punible es considerada inocente, y debe ser tratada como tal, mientras no se demuestre lo contrario y se haya declarado su responsabilidad mediante sentencia firme debidamente motivada. Para estos efectos, se requiere de una suficiente actividad probatoria de cargo, obtenida y actuada con las debidas garantías procesales.*

En caso de duda sobre la responsabilidad penal debe resolverse a favor del imputado.

2. Hasta antes de la sentencia firme, ningún funcionario o autoridad pública puede presentar a una persona como culpable o brindar información en tal sentido.” En

este sentido la presunción de inocencia como garantía constitucional protege, cautela, tutela estrictamente el derecho de toda persona a la inocencia, por cuanto es así como

se considera mientras no exista una sentencia emitida por un órgano competente que enerve dicha condición del imputado.

Es así que ha quedado determinado que la presunción de inocencia cuenta con tres bases fundamentales a tomar en cuenta 1) es un principio general, es decir sobre la base de la misma giran todos los tipos de procesos, protector de cualquier investigado imputado o procesado en cualquier etapa procesal, hasta antes de emitirse una sentencia y este adquiere la firmeza mediante resolución, 2) presunción de la cual el representante del Ministerio Público u otra persona con legitimidad debe partir una investigación, pues no se puede iniciar una investigación en el supuesto de responsabilidad de investigado, por ello la norma obliga recabar pruebas de cargo como descargo; y 3) dirigida a todos los operadores de justicia, en especial al juez de juzgamiento, toda vez que si no se logra enervar esta presunción, con suficiencia probatoria y no exista la mínima duda a favor del imputado, debe ser absuelto.

En este orden de ideas el Tribunal Constitucional en Expediente N.º 5228-2006-PHC/TC LIMA en el fundamento 7 de la sentencia, establecen como doctrina jurisprudencial que: “con la sola imputación por parte de cualquier otro miembro de la sociedad (el fiscal, la policía, el vecino, la prensa) el principio que rige es que la persona no sea señalada como culpable hasta que una sentencia no lo declare como tal”

c) Principio de debido proceso

Así mismo, La Constitución Política del Perú, como norma de mayor jerarquía y norma en análisis de las garantías constitucionales, menciona como una de las funciones de los principios y derechos de la función jurisdiccional, en su artículo 139 inciso 3, “*La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. Ninguna*

persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación.” Es así que el Perú encontrándonos en un estado de derecho y respeto de las normas y sobre todo alineados a lo establecido en nuestra norma constitucional, el debido proceso viene ser uno de los mecanismos por no decir, destinados al control de la función jurisdiccional, y por qué no decir otras instancias fuera del proceso judicial, es decir por la existencia de una norma sustantiva y otra objetiva, debemos ceñirnos estrictamente a un norma proceso que nos encamina y dirige el trámite de un proceso ya sea judicial administrativo o cualquier otro tramite a nivel nacional.

En la jurisprudencia nacional: CUARTO Que, en principio corresponde señalar que el derecho al debido proceso y a la tutela jurisdiccional efectiva reconocidos también como principio de la función jurisdiccional en el inciso 3) del artículo 139° de la Constitución Política del Estado, así como el artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil, garantizan al justiciable, ante su pedido de tutela, el deber del órgano jurisdiccional de observar el debido proceso y de impartir justicia dentro de los estándares mínimos que su naturaleza impone; siendo ello así, mientras la tutela judicial efectiva supone tanto el derecho de acceso a los órganos de justicia como la eficacia de lo decidido en la resolución; el derecho al debido proceso en cambio significa la observancia de los principios y reglas esenciales exigibles dentro del proceso, entre ellas, el de motivación de las resoluciones judiciales, recogido expresamente dada su importancia, en el inciso 5) del artículo 139° de la Constitución Política del Estado ” (CAS. 6189-2011 LIMA).

d) Principio de motivación

Al día de la fecha es tal vez el principio que abarca todos los demás principios, puesto es así que la misma constitución ha establecido como uno de los principios de la función jurisdiccional, señalando así que “La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan.” Obligando así al juzgador que las resoluciones que provengan de su judicatura no solo debe estar fundamentado en los hechos, si no en la aplicación de la norma, la interpretación correcta y razonada de este, debiendo haber generado convicción suficiente las circunstancias de hecho y derecho que justifiquen su decisión.

El tribunal constitucional en el EXP. N.º 03433-2013-PA/TC – LIMA en el 4.4.3) ha señalado que el principio de la debida motivación de las resoluciones obliga de manera categórica que los órganos judiciales y los operadores de justicia expresen las razones o justificaciones objetivas que la llevan a tomar una determinada decisión, plasmada en una resolución, disposición o providencia. Esas razones, deben tener fundamentación no solo normativo, sino fundamentación basada en hechos, medios probatorios, jurisprudencia, inclusive de las máximas de la experiencia.”

e) Principio del derecho a la prueba

Se ha establecido como uno de los derechos determinantes y además complejos por su propia naturaleza, pues concurren derechos más allá de lo enunciado: i) pues el procesado tiene derecho a ofrecer los medios de prueba que cree conveniente para demostrar o rebatir lo que expresa durante el trámite; ii) el derecho a que el órgano encargado y competente admita los medios que este ofrece; iii) a la debida actuación de estos medios probatorios; iv) derecho a la intervención oportuna de los agentes

encargados a su conservación y su actuación posterior; y, v) el derecho a que estos medios de prueba introducidos a un proceso judicial determinen lo acaecido con una decisión motivada y fundamentada cada uno de ellos de forma minuciosa e individualizada.

f) Principio de lesividad

La persona humana como todos los seres vivos, por su simple existencia vive en base a hechos o actos cotidianos y diarios, actos ya sean positivos o negativos, ofensivos o inofensivos, lesivos o no; por ello que la norma ha recogido solo aquellos actos lesivos a la sociedad por ello es un principio que viene ligado al debido proceso, tal es así que es necesario acreditar que el comportamiento del agente sea lesivo y trasgreda los límites permisibles por la norma, tal es así que afecte uno o más bienes jurídicos protegidos.

g) Principio de culpabilidad penal

El principio orientado al carácter subjetivo tanto de la norma como del sujeto, destinado a determinar la responsabilidad del mismo, ya sea por dolo o por culpa, hechos que de acuerdo a las garantías constitucionales deben estar expresamente probados sin duda alguna, así mismo es necesario establecer que esta culpabilidad viene ligado al hecho con carácter delictivo el cual se le atribuye a un agente o sujeto pasible de la comisión del mismo.

h) Principio acusatorio

“Este principio indica la distribución de roles y las condiciones en que se debe realizar el enjuiciamiento del objeto procesa penal, al respecto”, apunta Bauman (2000), con esta premisa entendemos que la administración de justicia viene distribuido en diferentes órganos estatales, eso sin perder la titularidad el Poder judicial, tal es así que

para la actividad judicial (actuación del juez penal) es necesario contar con dos frentes, uno de ellos el acusador y el acusado; pues no puede actividad judicial sin acusado, de esa forma este principio limita y ordena a la actividad judicial actuar en base a un recurso de acusación fundamentada, y debiendo emitir pronunciamiento básicamente sobre esta acusación, pues no se puede pronunciar sobre hechos o personas no incorporados en la acusación.

1) Principio de correlación entre acusación y sentencia

Principio que guarda relación con el anteriormente señalado; ya que la actividad judicial se va centrar en base a la acusación, pues después de un debido proceso, llegando ya a la etapa de emitir sentencia, el juez deberá de pronunciarse en base a la acusación, pues reiteramos que no se puede sentenciar a personas no incluida en la acusación, así tampoco se puede sancionar a un imputado por un hecho o delito no incorporado en la acusación.

2.1.3. EL PROCESO PENAL

a) Definiciones

Melgarejo Barreto (2010) ha señalado que el proceso penal “viene ser un estudio de carácter científico de carácter jurídico, destinado a sancionar al imputado, por la comisión de un hecho con carácter delictivo que concurre con los presupuestos de la teoría general del delito.”

En específico, el derecho procesal penal es una ciencia jurídica dedicada al estudio y reglamentación de la aplicación de las normas de carácter objetivo (código penal), es así como reglamenta en trámite, camino, guía de aplicación de un proceso penal de un inicio hasta un final, pasando por etapas procesales conforme a cada legislación, en el

caso concreto de peruano el código procesal penal establece tres etapas de un proceso común, muy al margen de señalar proceso especiales.

b) Proceso penal común.

Proceso, por la cual se tramita todos los delitos establecidos en el Código Penal, con excepción a los señalados en las normas especiales, tal es así que consta de las siguientes etapas:

La primera denominada como Etapa Intermedia, mismo que se subdividen en dos sub etapas a) la Investigación Preliminar, mismo que consta de sesenta días naturales, prorrogables por el plazo que el representante del Ministerio Público estime conveniente, de manera motivada y fundamentada, etapa que tiene como objetivo determinar si el hecho denunciado constituye delito, individualización de los presuntos involucrados, y si no ha prescrito la acción penal, así mismo recabar indicios y evidencias de carácter urgente e inaplazable, de no concurrir o no haber recabados los mencionados requisitos el fiscal deberá disponer no proceder ni continuar con la investigación preparatoria; b) la etapa de Investigación Preparatoria Propiamente Dicha, etapa que tiene una duración de 120 días, prorrogable por el plazo de 60 días, pero si se trata de investigaciones declaradas complejas el plazo de investigación es de 8 meses ampliables por igual plazo y en casos especiales por el plazo de 36 meses prorrogables por el mismo plazo bajo autorización del juez de Investigación Preparatoria; concluyendo esta etapa con la el pronunciamiento del representante del Ministerio Público mediante una disposición de conclusión de la Investigación preparatoria.

La segunda denominada como la Etapa Intermedia, una vez concluida la investigación preparatoria y recabado reunido identificado hechos y personas y calificado estos, el

fiscal tiene el plazo de 15 días para tomar una decisión, estos es Formular requerimiento de acusación o Formular Recurso de Sobreseimiento o en su defecto una acusación mixta, dirigida al juez de Investigación Preparatoria, mismo que corre traslado a las partes procesales por el plazo de 10 días para que absuelvan conforme a ley y consecuentemente señala una fecha para audiencia, esta audiencia resolverá fundada o infundada el requerimiento del Ministerio Publico, si se declara fundada el sobreseimiento el proceso penal concluye, de no ser así el juez remitirá los actuados al Fiscal Superior; en el supuesto de un requerimiento de acusación, si se declara fundado el mismo emite auto de enjuiciamiento, derivando todo lo actuado al juzgado penal unipersonal o colegiado para la continuación del mismo.

Y la tercera conocida como la Etapa de Juicio, que inicia con la emisión de la citación a juicio, para posteriormente instalarse la audiencia con la concurrencia de todas las partes procesales, el Juez, Ministerio Publico, Imputado y su abogado defensor, Actor Civil y el abogado patrocinante, y testigos y peritos; una vez instalada la audiencia si no se concluye en el mismo se puede suspender por un plazo no mayor de 8 días, excedido este plazo el proceso se interrumpe y regresa a nueva fecha para la instalación; el debate debe llevarse en orden iniciando con los alegatos de apertura, declaración del imputado, actuación probatoria testimoniales, periciales, documentales, y otros, la autodefensa del procesado y la emisión de la sentencia.

Finalmente, el proceso penal se completa con la ejecución de la pena, para lo cual se forma cuaderno de ejecución de sentencia, al cual se anexa todos los incidentes recursos petitorios tramites que son posteriores a la sentencia, de la ejecución se encuentra a cargo el juzgado de Investigación Preparatoria.

2.1.4 LA PRUEBA EN EL PROCESO PENAL

2.1.4.1. Conceptos

La prueba, según Fairen (1992), el medio de comparación entre los hechos expuestos por las partes generan convicción, para así llegar a una verdad real y sostenida, mediante el cual el juzgador trata de llegar a una verdad concreta, expresando esa comparación y análisis en una sentencia que fundamenta dicho análisis y emite una sentencia, misma que pone fin a un proceso penal.

En ese sentido, la Corte Suprema peruana ha establecido que la prueba es un medio u objeto que proporciona al Juzgador el convencimiento de la existencia de un hecho. Desde un punto de vista objetivo sirve para acreditar un hecho desconocido; y desde un punto de vista subjetivo, es la convicción o certeza que tal medio u objeto produce en la mente del Juez. En efecto, sin la existencia de la prueba no es posible dictar resolución judicial alguna que afecte el entorno jurídico de las partes, sobretodo del imputado (Perú. Corte Suprema, exp.1224/2004).

2.1.3.2. El objeto de la prueba

el objeto de la prueba son situaciones o circunstancias reales, propios de las acciones humanas, estas acciones son diversas, tanto que diferentes tratadista y estudiosos del derecho y el comportamiento humano han tratado de identificarlos, sin embargo somos de la opinión que cada ser humano individual, es diferente al otro, tanto así que cada persona tiene diferente comportamiento forma de pensar y percibir la vida, sin embargo se puede clasificar en acciones positivas y negativas, estas acciones ya sean positivas p negativas son susceptibles de ser probadas, siendo así un objeto de probanza, por ejemplo la acción de coger un arma y disparar a otra persona, este mismo hecho viene ser el objeto de prueba, por cuanto es susceptible de probanza.

2.2.3.3. La valoración de la prueba

Es el mecanismo mediante el cual cada medio probatorio pasa por un análisis literal y subjetivo, para así determinar el valor que ella tiene para probar y/o demostrar un hecho materia de investigación o relacionado a ello.

El legislador peruano en el artículo 158 del Código Procesal penal ha establecido que

1. En la valoración de la prueba el Juez deberá observar las reglas de la lógica, la ciencia y las máximas de la experiencia, y expondrá los resultados obtenidos y los criterios adoptados. 2. En los supuestos de testigos de referencia, declaración de arrepentidos o colaboradores y situaciones análogas, sólo con otras pruebas que corroboren sus testimonios se podrá imponer al imputado una medida coercitiva o dictar en su contra sentencia condenatoria. 3. La prueba por indicios requiere: a) Que el indicio esté probado; b) Que la inferencia esté basada en las reglas de la lógica, la ciencia o la experiencia; c) Que cuando se trate de indicios contingentes, éstos sean plurales, concordantes y convergentes, así como que no se presenten contraindicios consistentes.

Haciendo un análisis de la norma en comento podemos señalar que existen dos etapas de valoración de un medio probatorio, la primera es el análisis de la forma de esta, es decir su obtención su legalidad y su adecuada introducción al proceso, y la segunda el análisis de fondo, el cual ya va ligado al carácter probatorio que tiene esto, es decir a determinar el medio probatorio en análisis vincula o no al imputado, y así determinar su responsabilidad o inocencia.

2.1.4.4. Las pruebas actuadas en el proceso judicial en estudio

A. declaración testimonial

a. Definición:

Es el medio probatorio mediante el cual una persona natural, interviene en la actividad probatoria aperturada por el Representante del Ministerio Público de modo que relatará de forma detallada todo el conocimiento del caso materia de investigación; esta intervención necesariamente debe cumplir con los estándares, obligaciones y garantías constitucionales, basados en la capacidad de declarar, en la obligación, deber y derecho de concurrir al llamado a declarar, así mismo estando en la obligación de declarar con la verdad; estas personas denominadas testigos se clasifican en testigos presenciales y testigos referenciales.

En el caso materia de análisis se han actuado tres pruebas testimoniales, lo mismo que vertieron sus conocimientos del caso a efectos de generar convicción e informar las circunstancias materia de investigación y posterior deliberación del juez.

b. Regulación

La prueba testimonial se encuentra regulada por el Código Procesal Penal en el Libro Segundo sección II, La Prueba artículo 172° que establece “1. Toda persona es, en principio, hábil para prestar testimonio, excepto el inhábil por razones naturales o el impedido por la Ley. 2. Si para valorar el testimonio es necesario verificar la idoneidad física o psíquica del testigo, se realizarán las indagaciones necesarias y, en especial, la realización de las pericias que correspondan. Esta última prueba podrá ser ordenada de oficio por el Juez.”

c. Pruebas testimoniales en el proceso materia de estudio.

Prueba testimonial, arribada del examen de la agraviada, analizada y valorada bajo los alcances de la casación 02 – 2015/CJ-116, pruebas testimoniales de los efectivos policiales y el careo entre estos dos últimos medios probatorios, los cuales se tuvieron

en cuenta las garantías constitucionales; mismos que explican la forma y circunstancias como acontecieron los hechos materia de sentencia.

B. Pericial:

a. Definición:

Partimos la idea de que el juez ni los operadores de justicia conocen todas las materias científicas técnicas artísticas, etc., por ello que se ve en la necesidad de recurrir a la opinión y/o apoyo de personal especializado en la materia, estos son los llamados peritos, profesionales o técnicos conocedores de una materia en específico, la cual determinara y/o aportara en el esclarecimiento de los hechos materia de una investigación y proceso penal.

b. Regulación

Este medio probatorio que genera convicción al juzgador se encuentra establecido en el artículo 172 del Código Procesal Penal, el mismo que establece “1. *La pericia procederá siempre que, para la explicación y mejor comprensión de algún hecho, se requiera conocimiento especializado de naturaleza científica, técnica, artística o de experiencia calificada. 2. Se podrá ordenar una pericia cuando corresponda aplicar el artículo 15 del Código Penal. Ésta se pronunciará sobre las pautas culturales de referencia del imputado. 3. No regirán las reglas de la prueba pericial para quien declare sobre hechos o circunstancias que conoció espontáneamente aunque utilice para informar las aptitudes especiales que posee en una ciencia, arte o técnica. En este caso regirán las reglas de la prueba testimonial.*” En concordancia con lo establecido en el artículo 181 del mismo cuerpo normativo “1. *El examen o interrogatorio del perito en la audiencia se orientará a obtener una mejor explicación sobre la comprobación que se haya efectuado respecto al objeto de la pericia, sobre*

los fundamentos y la conclusión que sostiene. Tratándose de dictámenes periciales emitidos por una entidad especializada, el interrogatorio podrá entenderse con el perito designado por la entidad. 2. En el caso de informes periciales oficiales discrepantes se promoverá, de oficio inclusive, en el curso del acto oral un debate pericial. 3. En el caso del artículo 180.2, es obligatorio abrir el debate entre el perito oficial y el de parte.”

c. La/a pericia/s en el proceso judicial en estudio

El examen al Perito Médico Claudia Paola Ramo Domínguez, el mismo que explica a cerca de las conclusiones arribadas en el Certificado Médico Legal N° 001057-L, concluyendo que la agraviada ha sido víctima de agresiones, concluyendo que cuenta con herida contusa cortante en la región parietal derecha y aumento de volumen en el primer dedo de la mano derecha y que requiere atención facultativa y descanso medico de 02 por 7 días.

C. Documentos

a. Definición

Es el medio probatorio que a diferencia de los demás esto se encuentra establecido o plasmado en un medio técnico o mecánico, tales como planos dibujos cuadros, tomas fotográficas escritos, grabados y todo aquel que cuenta con un soporte, reiterando lo mencionado en un medio técnico o mecánico.

Este medio probatorio para su actuación, debe cumplir con los principios procesales y sobre todo el principio de legalidad y debido proceso, para su incorporación análisis y valoración futura, debiendo haberse respetado las garantías constitucionales al momento de su obtención y su incorporación al proceso.

b. Regulación

La prueba documental se encuentra regulado desde el artículo 184 al 188 del código Procesal Penal, pero solo se encuentra regulado la forma y modo de incorporación y actuación de estos medios de prueba, para entender mejor los conceptos y demás características debemos remitirnos a lo establecido por el artículo 233 del Código Procesal Civil.

c. Clases de documento

Los documentos ya con el concepto antes señalado y recogiendo lo señalado y establecido por el artículo 243 del Código Procesal Civil, concluimos que existen dos clases de documentos 1) documento privado y 2) documento Público, separados específicamente por su finalidad y la manera de creación y/o nacimiento de estos, siendo el primero un documento de intervención personal, en la cual goza de discrecionalidad sujeta a la voluntad de las partes, mientras el segundo son documentos los cuales puede tener acceso todo ciudadano por cuanto los atañe y viene ser interés social, así mismo es emitido por personas de administración del estado, quedando grabada en ellos.

e. Documentos existentes en el proceso judicial en estudio

1. Acta de Intervención Policial; A efectos de probar el modo y las circunstancias en las cuales fue intervenido el ahora sentenciado, documental de carácter público, emitido por la Policía Nacional del Perú.

2. Acta de Registro Personal; documentales para acreditar los bienes que se le encontraron al ahora sentenciado, de la cual se advierte que el sentenciado tenía en su poder el bien objeto de robo materia de investigación y sentencia.

3. Acta de Inspección Técnico Policial; para acreditar que el lugar en la cual se habría perpetrado y cometido el delito materia de investigación y posterior sentencia, así

mismo para verificar que la declaración de la agraviada y demás medios probatorios, concuerdan con la realidad del lugar de los hechos.

4. Boleta de Venta N° 003547 y el boucher del Banco de Crédito del Perú; el mismo para acreditar la preexistencia del bien materia de del delito de robo, celular perteneciente a la agraviada, equipo TRM 4G LG D855 NEGRO; para poder acreditar la preexistencia del monto económico materia de robo por parte del sentenciado, el mismo que pertenecía a la agraviada.

5. Visualización de la filmación contenida en el CD y lectura de Acta de Transcripción del CD, medios probatorios documentales con contenido filmico del día de los hechos, los mismos que han sido transcritos conforme a ley, y ofrecidos los mismo con la finalidad de probar que el sentenciado habría cometido el delito materia de sentencia.

6. Interrogatorio al Acusado Jaime Oswaldo Mejía Trinidad, quien argumenta su tesis acerca de los hechos, argumentando y declarando que no fue el responsable de la comisión del delito de Robo, así mismo que no fue él la persona que habría desposeído de sus pertenencias (cartera contenido de celular y dinero en efectivo) a la agraviada.

2.1.5. LA SENTENCIA

2.1.5.1. Definiciones

Es el acto jurisdiccional por excelencia que el juez competente y legitimado emite, mediante el cual el añorado proceso judicial después de todas las etapas explicadas precedentemente llega a su fin, es el resultado de todas las actuaciones judiciales, cerrando así la llamada instancia de un proceso penal.

Así mismo avocándonos a nuestra materia, hablaremos de una sentencia penal, señalando que es el acto razonado que un Juez penal emite después de un debate oral

público y efectiva garantía de derechos de las partes; manifestación de la decisión del juez imparcial motivada y fundamentada; debiendo condenar o absolver de los cargos presentados contra el procesado.

2.2.4.2. Estructura

La sentencia como acto jurisdiccional, evidencia una estructura básica de una resolución judicial, compuesta por una parte expositiva, en la que se señala los datos generales de las partes del proceso, juzgado, fecha, numeración y un relato resumido a cerca de lo ha de resolverse mediante dicha resolución, considerativa donde se expresan los fundamentos normativos de hecho y derecho que el juez toma en cuenta al momento de resolver y resolutive, la parte donde el juez emite su decisión identificando plenamente a las partes, así mismo las penas que ha de imponerse, las norma aplicable y otros; pero además, deben tenerse en cuenta las especiales variantes de la misma cuando se da tanto en primera como en segunda instancia, así, tenemos:

2.2.4.2.1. Contenido de la Sentencia de primera instancia

A) Parte Expositiva. Como bien señalamos aquí se debe señalar las generales necesarias, a efectos de que cualquier persona pueda identificar plenamente las partes procesales y otros de acuerdo a lo siguiente:

a) Encabezamiento. En la cual se señala a) Lugar y fecha del resolución; b) la numeración correlativa de la resolución; c) información del delito materia de fallo, nombre del imputado e identificación plena del acusado, nombres, apellidos, lugar de nacimiento, nombre de los padres, alias, grado de instrucción, ocupación, algunas marcas distintivas, número de hijos, estado civil y otros.; d) el órgano jurisdiccional que expide la sentencia; e) nombre del magistrado ponente (Juzgado Unipersonal) o Director de Debates y de los demás jueces Juzgado Colegiado).

b) Asunto. La introducción al conocimiento del proceso, la ubicación del tipo penal en el Código Penal; es decir un informe a cerca de los temas a desarrollar por el Juez en el cuerpo de la sentencia.

c) Objeto del proceso. La información sobre el tema probandum, el hecho imputado por el representante del Ministerio Publico mismo que será materia de análisis y futura decisión.

Asimismo, el objeto del proceso lo conforman:

i) Hechos acusados. En un proceso judicial la llamada teoría del caso sostenida por el Fiscal, así como los alegatos de apertura sostenida y sustentada en el acto de apertura del juicio oral.

ii) Calificación jurídica. La adecuación del hecho materia que fue de investigación, así mismo objeto de sentencia en relación al auto de enjuiciamiento y la audiencia preliminar de control de acusación.

iii) Pretensión penal. La adecuación del hecho penal y la sanción que esta establece, en relación a los hechos materia de investigación y el petitorio del Representante del Ministerio Publico, solicitando la pena principal, accesorias y todas las pretensiones acorde a ley.

iv) Pretensión civil. La pretensión de reparación civil que solicita el representante del Ministerio Publico, de existir actor civil este último lo hará el abogado defensor del agraviado, mismo que deberá estar plasmada en este acápite

d) Postura de la defensa. La teoría del caso presentado por el abogado defensor del imputado, destinado a ser la materia de probanza en juicio oral.

B) Parte considerativa. Es la segunda parte de la sentencia, esta es la parte fundamental, principal, es el cuerpo de la sentencia, toda vez que contendrá el análisis

valorativo de la norma, medios probatorios, jurisprudencia, costumbre, la experiencia y un análisis subjetivo del Juez, que conlleva a tomar una decisión; llamado en otras palabras es el fundamento y sustento normativo y factico de las decisiones que ha de tomar el Juez.

b) Juicio jurídico. El juicio jurídico es el análisis de la norma jurídica, realizada posterior a la valoración de hechos presentada por las partes, de modo que el juez de encuadrar el tipo penal a los hechos y medios probatorios, haciendo el llamado juicio de subsunción, y descartar posibles atipicidades, antijuricidades, y emitir una sentencia fundamentada en base al principio de legalidad.

Así, tenemos:

i) Aplicación de la tipicidad. Para establecer la tipicidad, debe establecerse:

. **Determinación del tipo penal aplicable.** Según más conocido como es juicio de subsunción, el mismo que el operador jurídico encamina sus conocimientos con la finalidad de encuadrar un hecho con la norma jurídica correcta y pertinente.

. **Determinación de la tipicidad objetiva.** Es el encuadramiento de la norma “tipo penal” a los hechos y la identificación de los siguientes elementos necesarios y copulativos: i) El verbo rector; ii) Los sujetos; iii) Bien jurídico; iv) Elementos normativos; v) Elementos descriptivos; elementos determinados por el código penal para cada delito.

. **Determinación de la tipicidad subjetiva.** La tipicidad objetiva es el análisis que abarca más allá de la percepción objetiva, es decir el análisis de la conducta humana, psicosis del actor para determinar; haciendo un juicio más interno de los actos y la norma; es decir el dolo (el conocimiento) o culpa (circunstancias externas a su propia voluntad) que pesa sobre él.

. **Determinación de la Imputación objetiva.** Esta teoría implica que, para determinar la vinculación entre la acción y el resultado; se debe calificar y analizar minuciosamente el actuar del actor destinado a obtener un resultado y si ese resultado puede ser atribuido al mismo; así mismo si dicha acción se encuentra prohibida por una norma, enervando así el riesgo permitido; dicho esto, tenemos el concepto del “riesgo permitido”, siendo el límite entre un acto lícito e ilícito, toda vez que el ser humano por su propia naturaleza a diario genera riesgos, sin embargo solo algunos de ellos que se encuentran tipificados en la norma serán atribuibles como delito a una persona; al respecto se indica que:

El contenido del principio de confianza en el siguiente: aquel que se comporta adecuadamente no tiene que contar con que su conducta puede producir un resultado típico debido al comportamiento antijurídico de otro, aunque fuese previsible dada la habitualidad de este tipo de conductas, desde un punto de vista psicológico. (Choclan 1998, p.113)

ii) Determinación de la antijuricidad. Después de haber determinado la tipicidad a través del juicio de tipicidad, es momento de determinar si el actuar con carácter jurídico del actor cuenta con alguna justificación, así mismo si estos hechos vulneran bienes jurídicos protegidos expresamente por la norma penal; Para determinarla, se requiere:

. **Determinación de la lesividad.** Un bien jurídico protegido y la lesión o la puesta en peligro, son las directrices que se debe tomar en cuenta al momento de determinar si un hecho, acto o comportamiento del actor sea lesivo, y sobre la base del mismo calificar la antijuricidad, pues no se puede sancionar penalmente a ninguna persona si

su actuar no ha lesionado ni puesto en peligro un bien jurídico protegido por la norma penal, misma en la cual se debe manifestar de manera expresa y concreta.

. **La legítima defensa.** Un principio consagrado en la misma Constitución Política, otorgando al agraviado proteger su integridad al momento en que se ve vulnerado por otra persona, empleando los medios necesarios y proporcional.

. **Estado de necesidad.** Es la causa de justificación que consiste en la preponderancia del bien jurídicamente más valioso que, en el caso, representa el mal menor, determinando la exclusión de lo antijurídico por la necesidad de la lesión, unida a la menor significación del bien sacrificado respecto del salvado, dada la colisión de bienes jurídicos protegidos.

. **Ejercicio legítimo de un derecho.** Esta causa de justificación supone el ejercicio de una facultad, responsabilidad que el estado mediante una norma concede a una persona, para poder enervar derechos de otras personas; tal es así que las personas integrantes al ejército en citaciones de guerra y enfrentamiento pueden hacer uso de su armamento o físico y quitar la vida a otra persona.

. **La obediencia debida.** “Consiste en el cumplimiento de una orden dada de acuerdo a derecho dentro de una relación de servicio, significando ello que no habrá defensa legítima contra el cumplimiento de una orden que no es antijurídica” (Zaffaroni, 2002).

iii) Determinación de la culpabilidad. Con la concurrencia de un hecho de relevancia jurídica, una acción, determinado la tipicidad, determinado la antijuridicidad, es momento de analizar los presupuestos del actos como persona individual, para ello es necesario si esta persona es pasible de responsabilidad penal, o sea si es reprochable el injusto. Señalando además que no solo es necesario determinar la tipicidad y la

antijuricidad, si no también si de la relación psicológica entre el hecho y el autor se puede atribuir como culpable del ilícito penal materia de tratamiento.

a) La comprobación de la imputabilidad.

La doctrina ha señalado que para determinar o comprobar la imputabilidad, al sujeto activo debe concurrir minimamente dos requisitos sustanciales el primer: la posibilidad, facultad, o capacidad de tener conocimiento que su actuar es un delito, es decir el elemento intelectual, relativo a la inteligencia: y segundo la facultad de que el sujeto activo de manera voluntaria pudo evitar el resultado de sus acciones, es decir el elemento volitivo, dirigida al control de sus acciones o comportamientos de manera voluntaria.

b) La comprobación de la posibilidad de conocimiento de lo antijurídico. “Que será culpable quien ha tenido la capacidad para poder conocer la magnitud antijurídica de su acto, teniendo que, este conocimiento se presupone para las personas con coeficiente normal, dentro de esta categoría puede negarse en virtud del error”, “como hecho excluyente del dolo dado que eliminan su comprensión de la criminalidad del acto, estructurando una situación de justificación o de inculpabilidad” (Zaffaroni, 2002).

c) La comprobación de la ausencia de miedo insuperable.

La justificación de esta causa de inculpabilidad hace referencia a la ausencia de un terror o miedo como su nombre dice, mismos que privan al agente de lucidez o fuerza de voluntad para poder evitar el suceso delictivo, supuesto que no puede ser superado en el momento; es decir que el agente no haya tenido ninguna de estas dos circunstancias, si no que haya tenido toda la posibilidad de evitar el resultado de un acto de carácter delictuoso.

d) La comprobación de la no exigibilidad de otra conducta. “La no exigibilidad no significa ausencia de una prohibición; al contrario, la cuestión de la inexigibilidad sólo se plantea en el ámbito de la culpabilidad y después, por tanto, de que se haya comprobado la antijuridicidad del hecho” (Plascencia, 2004).

iv) Determinación de la pena. La Corte Suprema y el tribunal constitucional ha establecido que la determinación e individualización de la pena debe hacerse en coherencia y concordancia con los principios de legalidad, lesividad, culpabilidad y proporcionalidad –artículos II, IV, V, VII y VIII del Título Preliminar del Código Penal– y bajo la estricta observancia del deber constitucional de fundamentación de las resoluciones judiciales; así según:

. **La naturaleza de la acción.** Pues la naturaleza de la acción son las circunstancias en las que se pudieron haber, circunstancias como por ejemplo, las intenciones de remediar el daño causado, la gravedad del daño causado, cosas que a efectos de imponer una pena han de valorarse y considerarse, este precepto ha sido trabajado en reiteradas oportunidades por el mismo tribunal constitucional máximo intérprete de las normas y la constitución.

. **Los medios empleados.** Al igual que la naturaleza de la acción, los medios empleados se valoran a efectos de calificar el grado de daño que pudo haber causado cada hecho punitivo en tratamiento, sin embargo no debemos olvidar que existe tipificación en algunos delitos, en los que el uso de los medios para la comisión de un delito están debidamente identificados e individualizados, los cuales tendrán valoración distinta, conforme a la naturaleza jurídica de cada tipo penal.

. **La confesión sincera antes de haber sido descubierto.**

Esta circunstancia valora un acto de arrepentimiento posterior al delito, que expresa la voluntad del agente de hacerse responsable por el ilícito cometido y de asumir plenamente las consecuencias jurídicas que de ello derivan, lo que resulta en favor del agente, pues, con ella, se rechaza la frecuente conducta posterior al hecho punible y que se suele orientar hacia el aseguramiento y la impunidad del infractor (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

. Los demás antecedentes, condiciones personales y circunstancias que conduzcan al conocimiento de la personalidad del infractor.

Bajo este criterio, el art. 46 considera una opción innominada y abierta para interpretar y apreciar otras circunstancias, distintas de las expresamente identificadas por cada inciso precedente de dicho artículo, sin embargo, para evitar contradecir el principio de legalidad y riesgos de arbitrariedad, la circunstancia que invoca debe ser equivalente con las reguladas legalmente (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

v) Determinación de la reparación civil. El tribunal constitucional ha señalado que la reparación civil se señala o fija siempre en función y armonía con el bien jurídico afecta y las condiciones personales, económicas, socioculturales, del actor comitente del injusto penal; sin embargo de manera previa se debe calificar el daño causado con independencia del agente o sujeto activo de dicho daño.

. La proporcionalidad de la afectación al bien vulnerado. La Corte Suprema ha afirmado que la reparación civil derivada del delito “debe guardar proporción con los bienes jurídicos que se afectan, por lo que su monto, debe guardar relación con el bien jurídico abstractamente considerado, en una primera valoración, y en una segunda, con

la afectación concreta sobre dicho bien jurídico” (Corte Suprema, R.N. 948-2005 Junín).

. **La proporcionalidad con el daño causado.** La justicia penal no solo busca sancionar penalmente al agente o sujeto activo, pues se apunta a una justicia verdadera cuando se busque la forma de resarcir el daño causado, sin embargo existen delitos que afectan bienes jurídicos patrimoniales y no patrimoniales, el primero ha de hacerse una valoración en base al bien dañado, pero el segundo es un ideal el cual se valoriza de manera subjetiva a efectos de que de alguna forma se pueda resarcir o dar satisfacción al sujeto pasivo del delito.

. **Proporcionalidad con situación del sentenciado.** Punto muy importante a calificar, toda vez que existen delitos cometidos por personas que carecen de posibilidades económicas o resarcitorias, tanto que la imposición de un monto de reparación civil exorbitante pone en peligro su propia subsistencia e inclusive la de terceros ya sea cónyuges, ascendientes o descendientes, por ello que la situación personal y familiar del sujeto activo debe calificarse desde un punto de vista personal, económico, sociocultural y familiar.

vi) Aplicación del principio de motivación. En aplicación a la garantía constitucional señalado en el artículo 139 inciso 5 de la Constitución Política del Perú que señalada “son principios y derechos de la función jurisdiccional: la motivación escrita de las resoluciones en las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos hecho que se sustentan” obligando así a los administradores de justicia, jueces, emitir sentencias judiciales bajo adecuada motivación debiendo cumplir los siguientes criterios:

En cuanto a la exigencia de motivación de las resoluciones judiciales, este Colegiado ha sostenido en reiterada jurisprudencia que el principio a un debido proceso no solo reclama aplicación estricta de la norma, sino también obtener respuesta razonada del órgano jurisdiccional, motivada y congruente con las peticiones o pretensiones oportunamente deducidas o postuladas por las partes en cualquier proceso, lo que es concordante con el inciso 5 del artículo 139 de la Constitución. Este principio, garantía constitucional es un derecho de todos los justiciables, mismos que deben otorgárselo la función jurisdiccional. “Por un lado, garantiza que la administración de justicia se lleve a cabo de conformidad con la Constitución (artículos 45° y 138.° de la Constitución) por otro, que los justiciables puedan ejercer de manera efectiva su derecho de defensa” (Exp. N.° 04729-2007-HC, fundamento 2) .

Así, en el Exp. N.° 3943-2006-PA/TC y antes en el voto singular de los magistrados Gonzales Ojeda y Alva Orlandini (Exp. N.° 1744-2005-PA/TC), se ha precisado que el contenido constitucionalmente garantizado de este derecho queda delimitado, entre otros, en los siguientes supuestos:

- a. Inexistencia de motivación o motivación aparente. Dos supuesto, el primero la inexistencia de las razones que justifican su decisión, pues no da respuesta en lo absoluto a las pretensiones de las partes y la segunda una supuesta motivación en la que el juez solo da cumplimiento a una formalidad, amparándose en frases o argumentos que no guardan relación con la materia a resolver, no dando cuenta con lo expresado en su motivación a los petitorios de las partes
- b. Falta de motivación interna del razonamiento. Se presenta en dos supuestos, la primera en que el juez hace una injerencia invalida de los hechos o supuestos a debatirse y la segunda cuando el juez realiza una narración de los hechos y

fundamentos, inentendible, intrasmisible para los lectores o partes del proceso, en ambos casos choca contra el derecho a la defensa y la debida motivación constitucional.

c. Deficiencias en la motivación externa; justificación de las premisas. Cuando el juez una vez establecidas las premisas, en el curso de la sentencia no justifica o fundamenta esta de manera completa estas premisas que serán criterios para su decisión.

d. La motivación insuficiente. Se refiere, básicamente, al mínimo de motivación exigible atendiendo a las razones de hecho o de derecho indispensables para asumir que la decisión está debidamente motivada. Si bien, como ha establecido este Tribunal en reiterada jurisprudencia, no se trata de dar respuestas a cada una de las pretensiones planteadas, la insuficiencia, vista aquí en términos generales, sólo resultará relevante desde una perspectiva constitucional si es que la ausencia de argumentos o la “insuficiencia” de fundamentos resulta manifiesta a la luz de lo que en sustancia se está decidiendo.

e. La motivación sustancialmente incongruente.

f. Motivaciones calificadas. Conforme lo ha destacado este Tribunal, resulta indispensable una especial justificación para el caso de decisiones de rechazo de la demanda, o cuando, como producto de la decisión jurisdiccional, se afecta un derecho fundamental como el de la libertad. En estos casos, la motivación de la sentencia opera como un doble mandato, referido tanto al propio derecho a la justificación de la decisión como también al derecho que está siendo objeto de restricción por parte del Juez o Tribunal.

C) Parte resolutive. Es la última parte de la resolución, en este caso sentencia judicial, así mismo es la parte donde el juez emite su decisión, ya sea absolviendo o declarando responsable al procesado, debiendo concurrir principios y requisitos de manera obligatoria para su efectividad, siendo estos los siguientes:

. **Principio de legalidad de la pena.** La aplicación de una pena regulada y establecida en el código penal, vigente al momento de la comisión del hecho y sustentada en medios probatorios, y sobre todo el respeto a la constitución como norma de mayor jerarquía y los derechos del procesado.

. **Presentación individualizada de decisión.** La identificación, los hechos y la naturaleza de su sanción de forma pormenorizada, debiendo indicar a cada procesado, su grado de participación, el delito que se le atribuye y las sanciones que a cada uno de ellos de les impone.

. **Exhaustividad de la decisión.** Este criterio obliga que la pena impuesta debe estar perfectamente delimitada, e individualizada, debe indicarse la fecha en que debe iniciarse y el día de su vencimiento, así como su modalidad si es del caso, si se trata de la imposición de una pena privativa de libertad, indicarse el monto de la reparación civil, la persona que debe percibirla, los obligados a satisfacerla, así mismo señalar las penas accesorias de haber sido solicitadas o impuestas.

2.2.4.2.2. Contenido de la Sentencia de segunda instancia

Es aquella sentencia expedida por los órganos jurisdiccionales de segunda instancia.

La estructura lógica de la sentencia es como sigue:

A) Parte expositiva

a) **Encabezamiento.** Esta parte, como señalamos para una sentencia de primera instancia, dado que presupone la parte introductoria de la resolución.

b) Objeto de la apelación. La descripción materia de decisión, es decir los fundamentos de hecho y derecho objetados y presentados por el apelante; así como el agravio que fundamenta en la apelación misma que fue materia de oralización en audiencia de vista de la causa.

. **Extremos impugnatorios.** La observación estricta del fundamento de la apelación, el fundamento objetado a la sentencia de primera instancia, es decir ¿Cuál fue el criterio del juez de primera instancia? y ¿Cómo debió haber resuelto?.

. **Fundamentos de la apelación.** El cuestionamiento impugnatorio, debiendo delimitar los errores de hecho, derecho o mixto; solicitados por el apelante.

. **Pretensión impugnatoria.** El apelante al objetar la sentencia de primera instancia debe solicitar una decisión por parte de la sala, pudiendo solicitar la nulidad, reformulación o la evolución; así mismo puede solicitar una reducción o suma de la pena o reparación civil, u otras objeciones frente a las decisiones optadas por el juez en primera instancia.

. **Absolución de la apelación.** En base al principio de contradicción, la apelación debe tomar conocimiento todas las partes procesales, teniendo estas partes la posibilidad u opción de absolver los fundamentos de la apelación mismos que serán consideradas por los magistrados al momento de emitir pronunciamiento.

. **Problemas jurídicos.** Como señalamos debe contener la problemática u objeción que el apelante advierte y solicita reexamen en la segunda instancia, sin embargo se debe identificar el error de hecho o de derecho al cual pudo haber incurrido, debiendo plasmar el mismo en esta parte a efectos de mayor entendimiento al momento de fundamentar.

B) Parte considerativa

a) Valoración probatoria. Respecto de esta parte, se evalúa la valoración probatoria conforme a los mismos criterios de la valoración probatoria de la sentencia de primera instancia, a los que me remito.

b) Juicio jurídico. Respecto de esta parte, se evalúa el juicio jurídico conforme a los mismos criterios del juicio jurídico de la sentencia de primera instancia, a los que me remito.

c) Motivación de la decisión. Respecto de esta parte, se aplica la motivación de la decisión conforme a los mismos criterios de motivación de la sentencia de primera instancia, a los que me remito.

C) Parte resolutive. En esta parte, debe evaluarse si la decisión resuelve los puntos de la apelación planteados inicialmente, así como si la decisión es clara y entendible; para tal efecto, se evalúa:

a) Decisión sobre la apelación. Para asegurar una adecuada decisión sobre el sustento impugnatorio planteado, debe evaluarse:

. Resolución sobre el objeto de la apelación. Implica que la decisión del juzgador de segunda instancia debe guardar correlación con los fundamentos de la apelación, los extremos impugnados y la pretensión de la apelación, es lo que la doctrina denomina como el principio de correlación externa de la decisión de segunda instancia (Vescovi, 1988).

. Prohibición de la reforma peyorativa. “Es un principio de la impugnación penal, la que supone que el juzgador de segunda instancia, a pesar de que puede evaluar la decisión del juez de primera instancia y reformarla conforme a la pretensión impugnatoria, no puede reformar la decisión del juzgador por dejado de lo pretendido por el apelante” (Vescovi, 1988).

. **Resolución correlativamente con la parte considerativa.** “Esta parte expresa el principio de correlación interna de la sentencia de segunda instancia, por la cual, la decisión de segunda instancia debe guardar correlación con la parte considerativa” (Vescovi, 1988).

. **Resolución sobre los problemas jurídicos.**

Respecto de esta parte, es una manifestación del principio de instancia de la apelación, es decir que, cuando el expediente es elevado a la segunda instancia, este no puede hacer una evaluación de toda la sentencia de primera instancia, sino, solamente por los problemas jurídicos surgidos del objeto de la impugnación, limitando su pronunciamiento sobre estos problemas jurídicos, sin embargo, el juzgador puede advertir errores de forma causantes de nulidad, y declarar la nulidad del fallo de primera instancia (Vescovi, 1988).

b) Presentación de la decisión. Respecto de esta parte, la presentación de la sentencia se hace con los mismos criterios que la sentencia de primera instancia, a los que se remito el presente contenido.

2.1.6. LOS MEDIOS IMPUGNATORIOS

2.1.6.1. Definición:

Los medios impugnatorios son un mecanismo de control de la actividad jurisdiccional, despojando así el autoritarismo, de modo que en aplicación del principio del debido proceso y la pluralidad de Instancias, brindar una protección integral a los justiciables para así puedan hacer ejercicio pleno de sus derechos y un acceso efectivo a la justicia. Como ya venimos argumentando, las personas por su propia naturaleza se encuentran tendiente a cometer errores, es así que el juzgador o el administrador de justicia también puede cometer errores, tener diferentes apreciaciones y valoración de los

hechos, medios probatorios e interpretación de la norma, para lo cual la estructura del estado se encuentra dividido por jerarquías, o instancias a los cuales en busca de una correcta o mejor aplicación y criterio se accede mediante los medios impugnatorios.

Para De Elia (1993) “es lógico pensar que el juez, falible como todo ser humano, puede errar en sus apreciaciones de hecho o derecho y fallar contra la pretensión legítima de una de las partes, hipótesis para la cual el orden jurídico ha instaurado un sistema de revisión de fallo por una instancia superior y definitiva”

2.1.6.2. Fundamentos de los medios impugnatorios

Que por orden de logicidad y estricto cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 405 del Código Procesal Penal inciso 1 literal c) el recurso de apelación debe indicar de manera pormenorizada los errores judiciales que considera injusto, de tal forma identificando el error de hecho, derecho o el error procesal, de esa forma poder fundamentar la decisión que deberá tomar la instancia superior, en función a ello solicitar una decisión concreta por el superior jerárquico.

2.1.6.3. Clases de medios impugnatorios en el proceso penal

El artículo 413 del Código Procesal Penal ha establecido solo 4 clases de medios Impugnatorios, el recurso de reposición, de apelación, casación, y queja, muy aparte de ello como recurso excepcional existe el recurso de revisión solo en casos que la norma señala.

2.1.6.4. Medio impugnatorio formulado en el proceso judicial en estudio

En el proceso judicial en estudio, el medio impugnatorio formulado fue el recurso de apelación, contra la resolución N° 31 de fecha 04 de abril del dos mil dieciocho, por tratarse de una sentencia y la norma exige que contra las sentencias solo procede un

recurso de apelación, así mismo se trata de una resolución emitida por el Juez de Primera Instancia.

2.2. INSTITUCIONES JURÍDICAS DEL DELITO INVESTIGADO EN EL PROCESO JUDICIAL EN ESTUDIO

2.2.1. La teoría del delito

El derecho penal material, se constituye en una teoría que permite establecer cuándo un determinado comportamiento es delito, y habilita el ejercicio de la represión estatal, para sancionar al responsable de la afectación de un bien jurídico protegido por la norma penal.

A esta teoría se le denomina Teoría del Delito, y dentro de sus componentes, se encuentran las siguientes teorías:

2.2.2. Componentes de la Teoría del Delito

A. Teoría de la tipicidad. Mediante la tipicidad, el legislador establece una determinada solución o castigo (causal de aplicación del poder punitivo), para una determinada forma de actuar que resulta lesiva para la sociedad, para que así, los individuos de la sociedad puedan adecuar su actuar conforme a lo exigido por el ordenamiento jurídico, debiendo para tal efecto, describir en forma clara, precisa y comprensible la conducta exigida o prohibida, de manera general y abstracta (Navas, 2003).

B. Teoría de la antijuricidad. Esta teoría se fundamenta en que el tipo penal, como elementos objetivos y subjetivos, es la descripción de la materia penalmente prohibida dotada de significado social, mientras que la antijuricidad presupone el verdadero desvalor o reproche jurídico al ser una contradicción entre la norma penal prohibitiva con el ordenamiento jurídico en su conjunto, por lo que no puede haber antijuricidad

sin tipicidad previa, así, desde la concepción de la teoría finalista, la tipicidad es indicio de que la conducta es antijurídica (Plascencia, 2004).

C. Teoría de la culpabilidad. La teoría dominante actual del finalismo, considera a la culpabilidad como el juicio de reproche al autor por la realización de una conducta antijurídica, tratándose de un reproche personal del agente que pudo actuar de otra manera; teniendo como elementos de esta reprochabilidad a la imputabilidad, la posibilidad de conocimiento de la antijuridicidad (error de tipo) , la imposibilidad de poder actuar de otra manera, la no posibilidad de motivarse conforme a la norma (error de prohibición inevitable) (Plascencia, 2004).

2.2.3. Consecuencias jurídicas del delito

Luego de que la teoría del delito establece qué comportamientos son considerados como tal y merecen una represión estatal (habiendo determinado su tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad), entran en juego otras teorías que se encargan de establecer las consecuencias jurídicas que le son imputables a cada conducta ilícita, lo que supone una respuesta estatal punitiva (con el establecimiento de una pena o alguna alternativa a la misma que sirva para cumplir los fines de resocialización establecidos en la constitución), así como la generación de una obligación de carácter civil, por las consecuencias de la acción ilícita cometida para reparar el daño causado. Así, tenemos:

A. Teoría de la pena

La teoría de la pena, ligada al concepto de la teoría del delito, vendría a ser la consecuencia jurídica aplicable por su comprobación, es decir, luego de comprobadas la tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad, así como señala como señala Frisch (2001), citado por Silva Sánchez (2007), la búsqueda de la pena ajustada a la culpabilidad no es sino una prosecución de la cualificación del hecho como delito, pues depende

básicamente de las categorías del injusto objetivo (acción y resultado), del injusto subjetivo y de la culpabilidad.

B. Teoría de la reparación civil. Para el autor Villavicencio Terreros (2010), la reparación civil no es una institución completamente civil, ni una consecuencia accesoria de la imposición de una sanción penal, sino que es un concepto autónomo que se fundamenta en el campo del castigo y en la prevención, sirviendo para cumplir con uno de los fines del derecho penal, en el ámbito de la prevención como sanción económica, y la restauración de la paz jurídica reparando el daño, eliminando en cierto grado la perturbación social originada por el delito.

2.3. DEL DELITO INVESTIGADO EN EL PROCESO PENAL EN ESTUDIO

2.3.1. Identificación del delito investigado

De acuerdo a la disposición de Formalización de Investigación Preparatoria, el requerimiento de acusación y el auto de enjuiciamiento, los hechos evidenciados en el proceso en estudio, y las sentencias en revisión, el delito investigado fue: Robo Simple.

2.3.2. Ubicación del delito de Robo el Código Penal

El delito de Robo en su tipo penal básico se encuentra comprendido en el Código Penal, decreto Legislativo N° 635 publicada con fecha ocho de abril del año mil novecientos noventa y uno, está regulada en el Libro Segundo. Parte Especial. Delitos, Título V: Capítulo II, artículo 188 (tipo penal base) Delitos Contra el patrimonio – Robo.

2.3.3. Delitos contra el Patrimonio.

Que, delimitando código penal hace referencia la protección de bienes de carácter patrimonial, el mismo que delimitando se puede advertir que el patrimonio desde un punto de vista signado en el Código Civil – Derechos Reales, viene ser aquellos bienes

conformados por acciones, derechos, obligaciones, tanto como materiales y no materiales que si bien es cierto no inherentes a la persona, sin embargo son bienes mediante los cuales la persona se realiza como tal y llega a la plenitud de la vida y el goce y disfrute del mismo.

Los bienes patrimoniales se dividen en bienes muebles e inmuebles, para cada uno de estos bienes, la norma penal ha adecuado cierto tipo de delito así mismo debemos tener en cuenta el ámbito de aplicación del derecho punitivo mediante la represión penal, mediante el principio de Ultima Ratio y el principio de subsidiariedad, delimitando el punto en el cual se configura como un ilícito penal y cuando debería ser de aplicación el código civil o normas conexas.

El derecho penal en el afán de proteger el patrimonio, se ha chocado con diversidad de formas de patrimonio, de modo que en este capítulo de los delitos cometidos contra el patrimonio los ha clasificado en dos secciones **1)** delitos de apoderamiento.- delitos en las cuales es necesario el desplazamiento físico del patrimonio a favor del sujeto activo, generándole un provecho del cual no es merecedor e injustificado, **2)** delitos defraudatorios.- delito en la cual el sujeto activo emplea medios psicosociales, generando una toma de decisión errada logrando desposeer al sujeto pasivo.

2.3.3.1. Regulación

El legislador peruano en el código Penal ha desarrollado los delitos Contra el Patrimonio ya descritos anteriormente, delimitados y adecuados cada uno de ellos para cada caso concreto, dentro de ellos se encuentra los delitos de apropiación, que acobija el delito de Robo, destinado a proteger el patrimonio del agraviado.

Es así que por la necesidad de la cautela de ciertos derechos que posteriormente desarrollaremos, el artículo 188°.- Robo mismo que establece *“El que se apodera*

ilegítimamente de un bien mueble total o parcialmente ajeno, para aprovecharse de él, sustrayéndolo del lugar en que se encuentra, empleando violencia contra la persona o amenazándola con un peligro inminente para su vida o integridad física será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de ocho años” artículo del cual desde la interpretación literal protege únicamente bienes muebles, puesto que no los bienes no trasladables se encuentra protegido y regulado por artículos contiguos pero del mismo capítulo.

2.3.3.2. Tipicidad

2.3.3.2.1 Elementos de la tipicidad objetiva

A. Bien jurídico protegido. Si hablamos de manera general, en cuanto al bien jurídico protegido por los delitos contra el patrimonio, la doctrina ha sentado criterio y existe consenso en definir que se protege el Patrimonio en sentido estricto, mal diríamos si protege la propiedad, la posesión u otros subtemas provenientes del patrimonio; sin embargo, en específico el bien jurídico protegido en el artículo 188° del Código Penal en el Bien Mueble Ajeno o cosa ajena con contenido económico y concordante con ello la vía y la integridad psicofísica del propietarios, poseedor o tenedor del bien.

B. Sujeto activo.- partimos la idea del supuesto establecido por el artículo 188 del Código Penal el mismo que establece “el que”, pues no requiere una característica especial del sujeto activo, entonces, cualquier persona natural puede ser pasible de la comisión del Hecho delictivo materia de análisis; sin embargo debemos tomar en cuenta que si bien es cierto se ha establecido que cualquier persona puede ser el sujeto activo esta necesariamente debe ejercer violencia física o psicológica contra el sujeto pasivo, no se configuraría el delito en el caso que el sujeto activo no ejerza violencia contra el sujeto pasivo.

C. Sujeto pasivo.- Por lo que se refiere al sujeto pasivo y estando ante un delito resultados, es cualquier persona natural o jurídica que al momento de la comisión del delito posee tiene o es propietario de un bien inmueble, así mismo es víctima de agresiones o amenazas contra su integridad psicofísico.

D. Tipo Subjetivo:

Comenzando desde la etapa en la cual el sujeto activo tiene la necesidad de apropiarse de un bien inmueble, luego la etapa en la cual hace un despliegue de fuerza contra el sujeto pasivo, para poder reducir la voluntad y la oposición del agraviado y apoderarse ilegítimamente un bien mueble, se considera que el acto delictivo de Robo viene ser necesariamente Doloso, pues el agente tiene el conocimiento de que el bien es ajeno así mismo conoce que la violencia que ejerza sobre la agraviada producirá la reducción defensiva u opositora de la misma y con ello lograra su cometido.

2.3.3.2.2 Elementos de la tipicidad subjetiva:

A. Criterios de determinación de la culpa:

Todo delito tipificado en el código penal, en concordancia con la Constitución Política del Perú, este cumple una regla fundamental “los delitos por culpa esta específicamente citados por la misma ley” es decir el código penal no sanciona en el delito de robo a aquel que actúa por culpa; es así que para la configuración de este delito el sujeto activo necesariamente debe tener pleno conocimiento y voluntad de que el bien objeto a trasladarse a su poderío, no es de su propiedad y para ello debe emplear un elemento intimidante o violento que suprima la voluntad del sujeto pasivo del delito, así mismo como bien señalamos debe tener la voluntad de cometer el ilícito penal, y conocimiento de que el ilícito penal acarrea una sanción, configurándose así los supuestos de concurrencia de requisitos de la culpa.

2.3.3.3 Antijuricidad

El presupuesto de la antijuricidad en el tipo penal de robo se entiende por cuanto el sujeto activo lesiona un bien jurídicamente protegido, esto es el bien mueble y la seguridad psicofísica, es decir desde el momento de su consumación el delito en análisis es un delito instantáneo, puesto que no solo basta trasladar el bien mueble de la esfera de poder del sujeto pasivo y pertenecer y estar en dominio del sujeto activo.

Pues para que el hecho materia de investigación o tratamiento, en el presente caso el supuesto de robo, muy al margen de que el hecho se pueda adecuar al tipo penal, debería descartarse todas las circunstancias previstas en el artículo 20 del Código Penal; es decir no debe concurrir ninguna causa de justificación señalada en la norma.

III. HIPOTESIS

3.1. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

3.1.1. CARACTERIZACIÓN DEL PROBLEMA

El fenómeno de la Administración de justicia encontramos en todos los sistemas de justicia a nivel internacional, tanto en los países de mayor estabilidad económica, así como en países en desarrollo económico al día de la fecha, considerándose de esta forma un fenómeno mundial existente y real, lo cual debemos contextualizar a efectos de mejor entendimiento y comprensión.

En el ámbito internacional se observó:

De acuerdo a la publicación de la Revista Utopía (2010); diferentes opinólogos dieron su punto de vista a cerca la interrogante “*¿cuál es, a su juicio el principal problema de la justicia hoy en día?*” Las respuestas fueron:

Para, Sánchez, A. (Catedrático de la Universidad de Málaga) para la ineficaz organización judicial, el problema de fondo, es político; porque las actuaciones de los órganos de gobierno, desde los alcaldes hasta el presidente carecen de control por parte de los órganos judiciales; asimismo las sentencias emitidas por los Tribunales de Justicia o se demoran o no son efectivas; esto es así; porque a quién le corresponde su ejecución, suele ser el sucesor de la autoridad que generó el acto objeto de sentencia.

Asimismo, Bonilla S. (profesor de Derecho Constitucional de la Universidad de Sevilla) identifica diferentes causas de la debilidad en sistema judicial hoy en día, siendo el principal la demasiada carga procesal y la falta de interconexión con los diferentes poderes del estado a efectos de recabar información suficiente, dando origen estos mecanismos dilatorios, usados por las partes y acatados los administradores de justicia, alargando así incesantemente los procesos judiciales.

Por su parte, en el estado Mexicano:

El Comité Organizador de la Consulta Nacional para una Reforma Integral y Coherente del Sistema Nacional de Impartición de Justicia, elaboró “El Libro Blanco de la Justicia en México”; una de las 33 acciones marco para realizar la reforma judicial es la introducción de mecanismos destinados a orientar y reparar a la actividad judicial emitir sentencias de calidad, siendo este tema un punto muy importante en la búsqueda de la reforma judicial y la búsqueda de una justicia efectiva y coherente a las necesidades de la misma población.

Asimismo, según Pásara (2003), la reforma judicial de México es una tarea ardua, toda vez que la búsqueda de una integridad de opiniones acerca de una calidad de sentencia es un trabajo arduo casi imposible, así mismo los mecanismos tras, ya que existen pocos estudios acerca de la calidad de las sentencias judiciales; porque una razón es su carácter cualitativo, que el tema es complejo y los resultados siempre son discutibles; lo que significa que el diseño de mecanismos transparentes que permitan evaluar las sentencias que dictan los Órganos Judiciales es una tarea pendiente de gran urgencia en los procesos de reforma judicial de México.

En el ámbito nacional peruano, se observó lo siguiente:

“En el año 2008, se realizó el Proyecto de Mejoramiento de los Servicios de Justicia, en el cual se propuso contratar un consultor individual para elaborar una metodología de evaluación de sentencias judiciales y otros” (Perú. Gobierno Nacional, 2009).

Así mismo la Academia de la Magistratura (AMAG) en el año 2008 publicó a nivel nacional el “Manual de Redacción de Resoluciones Judiciales, mismo que fue redactado por Ricardo León Pastor un experto en metodología. Publicación en la que se observó muchos criterios para elaborar resoluciones judiciales (sentencias); pero al

día de la fecha no existe registro que advierta si se aplicaron o no en la administración de justicia, y si lo hicieron cual fue el grado de aceptación y la mejora observada desde el punto de vista de la población peruana.

“De otro lado, según resultados de la VII Encuesta Nacional sobre la percepción de la corrupción en el Perú 2012, ejecutado por YPSOS Apoyo, Opinión y Mercado SA, a la pregunta: ¿Qué instituciones cree usted que alberga a más mujeres” “corruptas trabajando en dichas instituciones?, la respuestas fueron; en la Costa Norte 32%; en la Costa Sur 33%; en Lima Callao 29%; en la Selva 32%; en la Sierra Norte 29%; en la Sierra Central 33%; y en la Sierra” “Sur 27%. En similar procedimiento, a la pregunta ¿Qué instituciones cree usted que alberga a más hombres corruptos trabajando en dichas instituciones?, la respuesta en el mismo orden, antes indicado fue: 51%; 53%; 59%; 41%; 40%; y 43%. De lo” que se infiere que la corrupción no distingue géneros y comprende en gran porcentaje al Poder Judicial del Perú (PROÉTICA, 2012).

Del mismo modo en el Código Civil, expresamente en el artículo V del su Título Preliminar, ha implementado mecanismos a efectos de evitar dilaciones innecesarias en todos los procesas, aplicable a todos los tipos de procesos de manera supletoria, de tal modo que inclusive responsabiliza las dilaciones innecesarias a los administradores de justicia.

En el ámbito local:

En el ámbito local, la administración de justicia dirigida por la presidencia de la Corte Superior de Justicia de Ancash, en coordinación con la corte suprema de la Republica y organismos competentes, ha venido Implementando diferentes mecanismos con la finalidad de viabilizar el acceso a la justicia de poblaciones vulnerables, así como objetivo la celeridad y viabilidad judicial, implementado así, nuevos juzgados

especializados, el sistema de notificaciones SINOE, personal de apoyo y orientación a litigantes.

De otro lado tenemos la falta de información y acceso a ello por los ciudadanos, toda vez que la actividad judicial se encuentra muy restringida, requiriendo en muchos casos inclusive la concurrencia de un abogado acreditado, tampoco existe áreas efectivas de información de procesos judiciales a los litigantes, así mismo la actividad administrativa de la misma corte suprema, cortes superiores, y juzgados se realizan de manera discreta, privando así de un transparente proceso judicial.

De otro lado en el ámbito institucional universitario:

ULADECH Católica conforme a los marcos legales, los estudiantes de todas las carreras realizan investigación tomando como referente las líneas de investigación. Respecto, a la carrera de derecho, la línea de investigación se denomina: “Análisis de Sentencias de Procesos Culminados en los Distritos Judiciales del Perú, en Función de la Mejora Continua de la Calidad de las Decisiones Judiciales” (ULADECH, 2011); para el cual los participantes seleccionan y utilizan un expediente judicial.

En el presente trabajo será el expediente N° 00197-2015-74-0201-JR-PE-01, perteneciente al Distrito Judicial del Ancash – Huaraz, donde la sentencia de primera instancia fue emitida por el Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de la Provincia de Huaraz donde se condenó a la persona de JAIME OSWALDO MEJIA TRINIDAD por el delito contra el Patrimonio en su modalidad de Robo Simple a una pena privativa de la libertad de cuatro años y ocho meses de pena privativa de la libertad, y al pago de una reparación civil de dos mil soles, lo cual fue impugnado, pasando el proceso al órgano jurisdiccional de segunda instancia, que fue la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Ancash, donde se resolvió declarar

Infundado el recurso de apelación interpuesto por la defensa técnica del sentenciados y confirmaron al sentencia materia de alzada.

Asimismo, en términos de tiempo, se trata de un proceso que concluyó luego cuatro años y once meses, respectivamente.

Finalmente, de la descripción precedente surgió el siguiente enunciado:

3.1.2. Enunciado del problema

¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre el delito contra el Patrimonio, Robo en su tipo penal básico, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00197-2015-74-0201-JR-PE-01, ¿pertenece al Distrito Judicial del Ancash – Huaraz - 2018?

Para resolver el problema planteado se traza un objetivo general.

3.2. OBJETIVOS DE LA INVESTIGACIÓN

3.2.1. Objetivo general

Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre El Delito Contra el Patrimonio - Robo Simple, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el Expediente N°: 00197-2015-74-0201-JR-PE-01, pertenece al Distrito Judicial del Ancash – Huaraz – 2018

Igualmente, para alcanzar el objetivo general se traza objetivos específicos

3.2.2. Objetivos específicos

Respecto a la sentencia de primera instancia

3.2.2.1. Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.

3.2.2.2. Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos, del derecho, la pena y la reparación civil.

3.2.2.3. Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión.

Respecto de la sentencia de segunda instancia

3.2.2.4. Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.

3.2.2.5. Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos, el derecho y la pena.

3.2.2.6. Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión.

3.3. JUSTIFICACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN

La Presente Investigación y determinación de la calidad de las sentencias judiciales, se justifica por cuanto al día de la fecha existen dos aristas muy importantes que se deben tratar con mucho ahínco, puesto que son temas del día a día y sobre todo en base a ello se va determinar la libertad de una persona, derecho protegido por los más altos órganos de control estatal y administración de justicia.

Estas dos aristas que justifican la presente investigación son los problemas más álgidos de la administración de justicia en el Perú; 1) la corrupción incrustada en los servidores y administradores de justicia y 2) la falta de aplicación y el análisis profundo y aplicación de la realidad al momento de emitir sentencias.

El presente trabajo e investigación tendrá utilidad objetiva y real, toda vez que se han tomado muestras de personas, casos y hechos reales, inclusive un hecho ocurrido en la misma jurisdicción de la universidad, por ende se orienta a obtener resultados objetivos.

Es importante el análisis y la obtención de datos y sobre todo la reexaminación desde un punto de vista universitario en aplicación de doctrinas jurisprudencia y sobre todo lógica y análisis jurídico, puesto que apoyara a gran parte del estado con clamor y sed de justicia.

Con lo expuesto, no se pretende resolver la problemática, mucho menos de ipso facto, porque se reconoce de la complejidad de la misma, sin embargo es una iniciativa, responsable, que busca mitigar dicho estado de cosas, por lo menos en el Perú.

También servirá de escenario para ejercer un derecho de rango constitucional, previsto en el inciso 20 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, que establece como un derecho el analizar y criticar las resoluciones judiciales, con las limitaciones de ley.

IV. METODOLOGÍA

4.1. Tipo y nivel de investigación

4.1.1. Tipo de investigación: cuantitativo - cualitativo

Cuantitativo: la investigación, se inicia con el planteamiento de un problema delimitado y concreto; se ocupará de aspectos específicos externos del objeto de estudio, y el marco teórico que guiará el estudio será elaborado sobre la base de la revisión de la literatura, que a su vez, facilitará la operacionalización de la variable (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Cualitativo: las actividades de recolección, análisis y organización de los datos se realizarán simultáneamente (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

4.1.2. Nivel de investigación: exploratorio - descriptivo

Exploratorio: porque la formulación del objetivo, evidencia que el propósito será examinar una variable poco estudiada; además, hasta el momento de la planificación de investigación, no se han encontrado estudios similares; mucho menos, con una propuesta metodológica similar. Por ello, se orientará a familiarizarse con la variable en estudio, teniendo como base la revisión de la literatura que contribuirá a resolver el problema (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Descriptivo: porque el procedimiento de recolección de datos, permitirá recoger información de manera independiente y conjunta, su propósito será identificar las propiedades o características de la variable (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Será un examen intenso del fenómeno, bajo la permanente luz de la revisión de la literatura, orientada a identificar, si la variable en estudio evidencia, un conjunto de características que definen su perfil (Mejía, 2004).

4.2. Diseño de investigación: no experimental, transversal, retrospectivo

No experimental: porque no habrá manipulación de la variable; sino observación y análisis del contenido. El fenómeno será estudiado conforme se manifestó en su contexto natural, en consecuencia los datos reflejarán la evolución natural de los eventos, ajeno a la voluntad de la investigador (Hernández, Fernández & Batista, 2010)].

Retrospectivo: porque la planificación y recolección de datos se realizará de registros, de documentos (sentencias), en consecuencia no habrá participación del investigador (Hernández, Fernández & Batista, 2010)]. En el texto de los documentos se evidenciará el fenómeno perteneciente a una realidad pasada.

Transversal o transeccional: porque los datos pertenecerán a un fenómeno que ocurrió por única vez en el transcurso del tiempo (Supo, 2012; Hernández, Fernández & Batista, 2010). Este fenómeno, quedó plasmado en registros o documentos, que viene a ser las sentencias; por esta razón, aunque los datos se recolecten por etapas, siempre será de un mismo texto.

4.3. Objeto de estudio y variable en estudio

Objeto de estudio: estará conformado por las sentencias de primera y segunda instancia, sobre el delito de Robo existentes en el Expediente N° 00197-2015-74-0201-JR-PE-01 perteneciente al Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial del Distrito Judicial del Ancash.

Variable: la variable en estudio es, la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre delito contra el patrimonio Robo Simple ubicado en el artículo 188 del Código Penal, La operacionalización de la variable se evidencia como Anexo 1.

4.4. Fuente de recolección de datos. Será, el expediente judicial el Expediente N° 00197-2015-74-0201-JR-PE-01 perteneciente al Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial del Distrito Judicial del Ancash; seleccionado, utilizando el muestreo no probabilístico por conveniencia, por cuestiones de accesibilidad al sistema de justicia del Perú.

4.5. Procedimiento de recolección, y plan de análisis de datos.; se ha señalado que el proceso de recolección y el plan de análisis como cualquier otra investigación en cualquier materia, para obtener mejores resultados, se realiza en diferentes etapas o faces:

4.5.1. La primera etapa: abierta y exploratoria. Será una actividad que consistirá en aproximarse gradual y reflexivamente al fenómeno, estará guiado por los objetivos de la investigación; donde cada momento de revisión y comprensión será una conquista; es decir, será un logro basado en la observación y el análisis. En esta fase se concretará, el contacto inicial con la recolección de datos.

4.5.2. La segunda etapa: más sistematizada, en términos de recolección de datos. Actividad destinada a identificación e interpretación de los datos, para lo cual será necesario la revisión exhaustiva y permanente de la literatura en base a los objetivos trazados precedentemente. Para lo cual se usaran las técnicas de la observación y el análisis de contenido (datos), y los hallazgos serán trasladados expresamente y de forma literal, a un registro para asegurar la coincidencia; “con excepción de los datos de identidad de las partes y toda persona particular, citados en el proceso judicial serán reemplazados por sus iniciales.”

4.5.3. La tercera etapa: consistente en un análisis sistemático. “Será una actividad observacional, analítica, de nivel profundo orientada por los objetivos, articulando los datos con la revisión de la literatura.”

“El instrumento para la recolección de datos, será una lista de cotejo validado, mediante juicio de expertos” (Valderrama, s.f), “estará compuesto de parámetros, normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, extraídos de la revisión de la literatura, que se constituirán en indicadores de la variable. Los procedimientos de recolección, organización, calificación de los datos y determinación de la variable”, se evidencia como Anexo 2.

4.6. Consideraciones éticas

La realización del análisis crítico del objeto de estudio, estará sujeta a lineamientos éticos básicos de: objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, y relaciones de igualdad (Universidad de Celaya, 2011). El investigador asume estos principios, desde el inicio, durante y después del proceso de investigación; a efectos de cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad (Abad y Morales, 2005). Se suscribirá una Declaración de Compromiso Ético, que se evidenciará como Anexo 3.

4.7. Rigor científico. Para asegurar la confirmabilidad y credibilidad; minimizar los sesgos y tendencias, y rastrear los datos en su fuente empírica (Hernández, Fernández & Batista, 2010), se ha insertará el objeto de estudio: sentencias de primera y segunda instancia, que se evidenciará como Anexo 4.

Para finalizar se informa que: la elaboración y validación del instrumento; la operacionalización de la variable (Anexo 1); Los procedimientos para la recolección, organización y calificación de los datos (Anexo 2); el contenido de la Declaración de

Compromiso Ético (Anexo 3); el diseño de los cuadros para presentar los resultados, y el procedimiento aplicado para la determinación de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio”.

V. RESULTADOS.

5.1. Resultados.

SENTENCIAS PENALES CONDENATORIAS – IMPUGNAN LA SENTENCIA Y SOLICITA ABSOLUCIÓN
CUADRO DE OPERACIONALIZACIÓN DE LA VARIABLE: CALIDAD DE LA SENTENCIA (1RA.SENTENCIA)

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUB DIMENSIONES	PARÁMETROS (INDICADORES)
S E N T	CALIDAD	PARTE EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/ la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc.</i> No cumple</p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿Qué plantea? Qué imputación? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?.</i> Si cumple.</p> <p>3. Evidencia la individualización del acusado: <i>Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo.</i> Si cumple.</p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/ En los casos que correspondiera: aclaraciones, modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros.</i> No cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple.</p>
			Postura de las partes	<p>1. Evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación. Si cumple.</p> <p>2. Evidencia la calificación jurídica del fiscal. Si cumple.</p>

E N C I A	DE			<p>3. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal <i>/y de la parte civil. Este último, en los casos que se hubieran constituido en parte civil.</i> Si cumple.</p> <p>4. Evidencia la pretensión de la defensa del acusado. Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple.</p>
	LA			
	SENTENCIA	PARTE CONSIDERATIVA	Motivación de los hechos	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)). Si cumple.</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez). No cumple.</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple.</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple/.</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</p>
		Motivación del derecho	<p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). No cumple.</p> <p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple.</p>	

			<p>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). No cumple.</p> <p>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. (Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo). Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</p>
		<p>Motivación de la pena</p>	<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículo 45 (<i>Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen</i>) y 46 del Código Penal (<i>Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia</i>). (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). No cumple.</p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). Si cumple.</p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple.</p> <p>4. Las razones evidencian, apreciación de las declaraciones del acusado. (<i>Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado</i>). No cumple.</p>

			<p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple.</p>
		<p>Motivación de la reparación civil</p>	<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas).</i> No cumple.</p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas).</i> Si cumple.</p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. <i>(En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención).</i> No cumple.</p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. No cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple.</p>
	<p>PARTE RESOLUTIVA</p>	<p>Aplicación del Principio de correlación</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal. No cumple.</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil (éste último, en los casos que se hubiera constituido como parte civil). Si cumple.</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado. Si cumple.</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. <i>(El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia).</i> Si cumple.</p>

			<p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple.</p>
		<p>Descripción de la decisión</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s).No cumple.</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple.</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (<i>principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera</i>) y la reparación civil. Si cumple.</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple.</p>

N C I A	SENTENCIA		5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.	
		PARTE CONSIDERATIV A	Motivación de los hechos	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).Si cumple.</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez).Si cumple.</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). No cumple.</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
			Motivación del derecho	<p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas)</i>. No cumple.</p> <p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas)</i>. Si cumple.</p> <p>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario). <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas)</i>. No cumple.</p>

			<p>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. <i>(Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo).</i> .No cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple.</p>
		<p>Motivación de la pena</p>	<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículo 45 <i>(Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) y 46 del Código Penal</i> <i>(Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia) . (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa).</i> Si cumple.</p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido).</i> Si cumple.</p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas).</i> Si cumple.</p> <p>4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. <i>(Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado).</i> Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple.</p>

5.2 ANALISIS DE RESULTADOS.

Calificación aplicable a la sentencia de primera instancia

Variable	Dimensión	Sub dimensiones	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: calidad de la sentencia							
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
			1	2	3	4	5		[1 - 12]	[13-24]	[25-36]	[37-48]	[49-60]			
Calidad de la sentencia de primera instancia.	Parte positiva	Introducción			X			8	[9 - 10]	Muy alta	38					
		Postura de las partes					X		[7 - 8]	Alta						
									[5 - 6]	Mediana						
									[3 - 4]	Baja						
									[1 - 2]	Muy baja						
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	22	[33-40]	Muy alta						
					X				[25-32]	Alta						
		Motivación del derecho			X				[17-24]	Mediana						
			Motivación de la pena			X				[9-16]						Baja
			Motivación de la reparación civil		X					[1-8]						Muy baja
	Parte resolutoria	Aplicación del principio de congruencia	1	2	3	4	5	8	[9 -10]	Muy alta						
							X		[7 - 8]	Alta						
		Descripción de la decisión							[5 - 6]	Mediana						
							X			[3 - 4]						Baja
									[1 - 2]	Muy baja						

Calificación aplicable a la sentencia de segunda instancia

Variable	Dimensión	Sub dimensiones	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: calidad de la sentencia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta

		1	2	3	4	5			[1 - 12]	[13-24]	[25-36]	[37-48]	[49-60]	
Calidad de la sentencia de segunda instancia.	Parte expositiva	Introducción				X	9	[9 - 10]	Muy alta					
		Postura de las partes						X	[7 - 8]					Alta
								[5 - 6]	Mediana					
								[3 - 4]	Baja					
								[1 - 2]	Muy baja					
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	32	[33-40]					Muy alta
						X			[25-32]					Alta
		Motivación del derecho		X					[17-24]					Mediana
		Motivación de la pena					X		[9-16]					Baja
		Motivación de la reparación civil				X			[1-8]					Muy baja
	Parte resolutive	Aplicación del principio de congruencia	1	2	3	4	5	9	[9 -10]					Muy alta
							X		[7 - 8]					Alta
									[5 - 6]					Mediana
		Descripción de la decisión					X		[3 - 4]					Baja
							[1 - 2]	Muy baja						

50

VI. CONCLUSIONES:

1.- Que, en cumplimiento de los objetivos trazados al inicio del presente proyecto, es de manifestarse que, las sentencia de primera instancia se ha logrado determinar en un rango mínimo del nivel alto alcanzando el mínimo requerido para este nivel que viene ser 38; así mismo la sentencia de segunda instancia a alcanzado un rango en el extremo mínimo del nivel Muy Alto, alcanzando solo a 50.

2.- Que, los defectos advertidos de la sentencia se encuentra como uno de los primeros, la funcionalidad de los juzgados, es decir no cumplen con los requisitos y presupuestos de la sentencia, en su integridad, detallando generalidades y no precisiones, obviando detallar el nombre del/os jueces decisores, así mismo los datos y la información concreta del hecho materia probandum.

3.- Que, la institucionalización de los juzgados viene ser otro de los untos advertidos, por cuanto, los requerimientos del representante del ministerio público tuvieron mayor peso que el de la defensa, teniendo en cuenta que los argumentos de la defensa técnica de los imputados no ha sido tomado en cuenta al momento de resolver, así mismo no hubo norma alguna que se interpretó a favor de los imputados; así que llegamos a cuestionar los requisitos de la flagrancia delictiva, lo cual no opero en el presente caso en examen, sin embargo se tramito como un proceso inmediato; identificando así una debilidad y deficiencia por parte del Ministerio Publico y el Juzgado de Investigación preparatoria, quienes no cumplieron con la función asignada de controlar una adecuada investigación con respeto a los derechos constitucionales de los imputados.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Bacigalupo, E. (1999). *Derecho Penal: Parte General*. (2da.ed.). Madrid: Hamurabi.

Burgos, J. (2010). *La Administración de Justicia en la España del XXI (Últimas Reformas)*. Recuperado de http://www.civilprocedurereview.com/busca/baixa_arquivo.php?id=16&embedded=true (23.11.2013)

Tisnado Solis, L. (2019) *Estudios de imputación objetiva y participación en la teoría del delito*. Lima.

Cafferata, J. (1998). *La Prueba en el Proceso Penal* (3ra Edición). Buenos Aires: DEPALMA

CIDE (2008). *Diagnóstico del Funcionamiento del Sistema de Impartición de Justicia en Materia Administrativa a Nivel Nacional*. México D.F.: CIDE.

Devis Echandia, H. (2002). *Teoría General de la Prueba Judicial*. (Vol. I). Buenos Aires: Víctor P. de Zavalia.

Fix Zamudio, H. (1991). *Derecho Procesal*. México: Instituto de Investigaciones Jurídicas.

Hernández-Sampieri, R., Fernández, C. y Batista, P. (2010). *Metodología de la Investigación*. 5ta. Edición. México: Editorial Mc Graw Hill.

Lex Jurídica (2012). *Diccionario Jurídico On Line*. Recuperado de: <http://www.lexjurídica.com/diccionario.php>.

León, R. (2008). *Manual de Redacción de Resoluciones Judiciales*. Lima.: Academia de la Magistratura (AMAG).

Montero Aroca, J. (2001). *Derecho Jurisdiccional* (10a ed.). Valencia: Tirant to Blanch.

Muñoz Conde, F. (2003). *Derecho Penal y Control Social*. Madrid: Tiran to Blanch.

Nieto García, A. (2000). *El Arte de hacer sentencias o la Teoría de la resolución judicial*. San José: Copilef.

Núñez, R. C. (1981). *La acción civil en el Proceso Penal*. (2da ed.). Cordoba: Cordoba.

Plascencia Villanueva, R. (2004). *Teoría del Delito*. México: Universidad Nacional Autónoma de México.

Pasará, Luís. (2003). *Como sentencian los jueces del D. F. en materia penal*. México D. F.: CIDE.

Pásara, Luís (2003). *Cómo evaluar el estado de la justicia*. México D. F.: CIDE.

Peña Cabrera, R. (1983). *Tratado de Derecho Penal: Parte General* (Vol. I) (3a ed.). Lima: Grijley

Peña Cabrera, R. (2002). *Derecho Penal Parte Especial*. Lima: Legales.

Perú. Corte Suprema, sentencia recaída en el exp.15/22 – 2003.

Perú. Corte Suprema, Acuerdo Plenario 1-2008/CJ-116.

Perú. Corte Suprema, sentencia recaída en el A.V. 19 – 2001.

Perú: Corte Suprema, sentencia recaída en e el exp.7/2004/Lima Norte.

Perú. Corte Suprema, sentencia recaída en el R.N. 948-2005 Junín.

Perú. Corte Superior, sentencia recaída en el exp.550/9.

Perú. Gobierno Nacional (2008). *Contrato de Préstamo Número 7219-PE, Entre La República Del Perú Y El Banco Internacional Para La Reconstrucción Y Fomento.*

Polaino Navarrete, M. (2004). *Derecho Penal: Modernas Bases Dogmáticas.* Lima: Grijley.

Revista UTOPIÍA (2010). ESPECIAL JUSTICIA EN ESPAÑA. Recuperado de <http://revista-utopia.blogspot.com/2010/07/especial-justicia-en-espana.html> (23.11.2013).

Salinas Siccha, R. (2010). *Derecho Penal: Parte Especial.* (Vol. I). Lima: Grijley.

San Martín Castro, C. (2006). *Derecho Procesal Penal* (3a ed.). Lima: Grijley.

Sánchez Velarde, P. (2004). *Manual de Derecho Procesal Penal.* Lima: Idemsa.

Silva Sánchez, J. (2007). *Determinación de la Pena.* Madrid: Tirant to Blanch.

Supo, J. (2012). *Seminarios de investigación científica. Tipos de investigación.* Recuperado de <http://seminariosdeinvestigacion.com/tipos-de-investigacion/> (23.11.2013)

Talavera Elguera, P. (2011), *La Sentencia Penal en el Nuevo Código Procesal Penal: Su Estructura y Motivación.* Lima: Coperación Alemana al Desarrollo.

Universidad Católica los Ángeles de Chimbote. (2011). *Resolución N° 1496-2011-*

CU-ULADECH Católica, 2011.

Vescovi, E. (1988). *Los Recursos Judiciales y demás Medios Impugnativos en Iberoamérica.* Buenos Aires: Depalma.

Zaffaroni, E. (1980). *Tratado de Derecho Penal: Parte General.* (Tomo I). Buenos Aires: Ediar.

A

N

E

X

O

S

ANEXO 1

DECLARACIÓN DE COMPROMISO ÉTICO

De acuerdo al contenido y suscripción del presente documento denominado: Declaración de Compromiso ético, manifiesto que: al elaborar el presente trabajo de investigación ha permitido tener conocimiento sobre la identidad de los operadores de justicia, personal jurisdiccional, las partes del proceso y demás personas citadas, los cuales se hallan en el texto del proceso judicial sobre el delito de robo contenido en el Expediente N° 00197-2015-74-0201-JR-PE-01 en el cual han intervenido el Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial del Distrito Judicial del Ancash la Sala Penal de Apelaciones de la corte superior de Justicia del distrito Judicial de Ancash.

Por estas razones, como autor, tengo conocimiento de los alcances del Principio de Reserva y respeto de la Dignidad Humana, expuesto en la metodología del presente trabajo; así como de las consecuencias legales que se puede generar al vulnerar estos principios.

Por esta razón declaro bajo juramento, honor a la verdad y libremente que: me abstendré de utilizar términos agraviantes para referirme a la identidad y los hechos conocidos, difundir información orientada a vulnerar los derechos de las personas protagonistas de los hechos y de las decisiones adoptadas, más por el contrario guardaré la reserva del caso y al referirme por alguna razón sobre los mismos, mi compromiso ético es expresarme con respeto y con fines netamente académicos y de estudio, caso contrario asumiré exclusivamente mi responsabilidad.

Huaraz,

Bebeto Rumario Rodriguez Trejo

DNI N° 73347203

ANEXO 2

EXPEDIENTE N° : 00197-2015-74-0201-JR-PE-01.

JUECES : OSCAR ANTONIO ALMENDRADES LOPEZ.
: LUIS ANGEL NOEL JAVIEL VALVERDE.
: JOSE DAVID ALVAREZ HORNA (D.D.).

ESPECIALISTA : OLINDA VIDAL ISIDRO

FISCALIA : SEGUNDA FISCALIA PROVINCIAL PENAL
CORPORATIVA DE HUARAZ.

ACUSADO : JAIME OSWALDO MEJIA TRINIDAD.

DELITO : ROBO AGRAVADO - TENTATIVA.

AGRAVIADO : ROMELIA ROSALINA FLORES HUANUCO.

S E N T E N C I A

RESOLUCIÓN NÚMERO: TREINTAIUNO.
Huaraz, cuatro de Abril
Del año dos mil dieciocho.-

I. PARTE EXPOSITIVA

VISTOS Y OIDOS: En Audiencia Pública Oral por ante el Juzgado Penal

Colegiado Supraprovincial de Huaraz de la Corte Superior de Justicia de Ancash, integrado por los señores magistrados: Oscar Antonio Almendrades López, Luis Ángel Javiel Valverde y José David Alvarez Horna como director de debates, el Juicio Oral seguido contra el acusado JAIME OSWALDO MEJIA TRINIDAD, por el delito de CONTRA EL PATRIMONIO, en la modalidad de ROBO AGRAVADO, en agravio de ROMELIA ROSALINA FLORES HUANUCO.

II. IDENTIFICACION DEL ACUSADO.

JAIME OSWALDO MEJIA TRINIDAD, con DNI 47364640, nacido el 29 de Setiembre de 1991 en la ciudad de Lima, con 26 años de edad, conviviente, con 02 hijos, ocupación operario de pintura, domiciliado en Av. López Pasos 1567 – Carmen de la Legua – Callao, sus padres Jaime y Maritza.

III. FASE DE JUZGAMIENTO

3.1. FUNDAMENTOS FÁCTICOS Y JURÍDICOS DE LA ACUSACIÓN Y LAS PRETENSIONES PENALES Y CIVILES DEL ACUSADOR.

El Ministerio Público imputa al acusado Jaime Oswaldo Mejía Trinidad que con fecha 18 de Febrero del 2015, haber sustraído bienes a la agraviada Romelia Rosalina Flores Huánuco, quien en dicha fecha siendo las 01:40 de la tarde estando caminando con dirección a su domicilio a la altura del cruce de la primera entrada del sector Bellapampa con la carretera los Pinos de la ciudad de Huaraz, el acusado Jaime Oswaldo Mejía Trinidad la cogió del cuello con el brazo izquierdo y luego con la mano derecha golpea con un cuchillo en la cabeza al lado derecho de su oreja, pretendiendo arrebatar su cartera y por ello forcejean, motivo por el cual la agraviada ha gritado y ha pedido auxilio, y por ello el acusado la golpea en la boca y la agraviada cae al suelo, logrando el acusado arrebatarle su cartera que contenía un equipo celular marca LG G3, color negro, sus tarjetas de ahorro y crédito, Documento Nacional de Identidad, dinero en efectivo en las sumas de S/ 450.00 y S/ 1,380.00 soles aproximadamente.

Ante estas circunstancias, la agraviada se ha levantado y ha empezado a perseguir al acusado, quien ha corrido con dirección a la carretera los Pinos, pidiendo ayuda a las personas que se encontraban por el lugar a fin que cojan al sujeto que le había sustraído su cartera, escondiéndose el acusado en un desagüe fluvial, lugar donde fue encontrado el celular y también la billetera vacía.

Por lo que, se solicita se le imponga la pena privativa de Libertad de 16 años por la comisión del delito de Robo Agravado en grado de tentativa o de manera alternativa, por la comisión del delito de Robo Simple en grado de tentativa, se le imponga la pena privativa de libertad de 05 años con 06 meses, asimismo se le imponga la suma por Reparación Civil de S/. 2,000.00 soles a favor de la agraviada.

3.2. DE LAS PRETENSIONES DE LA DEFENSA TECNICA DEL ACUSADO.

La defensa técnica del acusado sostiene que su patrocinado se encontraba de manera circunstancial por el lugar de los hechos, dirigiéndose con dirección al cuarto de su padre y escuchando en esas circunstancias que una persona pedía auxilio, y una señora a quien le dijo que el ladrón había corrido por allá. Precisa, que en esta fecha su patrocinado estaba trabajando como sereno en la Municipalidad Provincial de Huaraz, por ello decidió ayudarla y corrió detrás de esa persona pero no llegó a alcanzarlo, se cansó, se detuvo y ahí se reunió con algunos vecinos del lugar, converso con ellos y al llegar la agraviada con sus familiares, le imputan y le reclaman que le devuelvan sus bienes, negando su patrocinado los hechos.

Por lo antes mencionado y lo demás expuesto, solicita la absolución de los cargos vertidos por el Representante del Ministerio Público en su oportunidad.

IV. FUNDAMENTOS JURIDICOS

4.1. OBJETO DE LA CONTROVERSIA.

En el proceso penal existen posiciones contrapuestas, por un lado la propuesta por el Ministerio Público y por el otro lado aquella defendida por el Abogado defensor del acusado. Por ello, a partir de esta diferencia de pretensiones es el órgano jurisdiccional del Juicio Oral el encargado de dilucidar estas posiciones disímiles, empero teniendo como marco y límite de dicha decisión la actuación probatoria realizada por las partes en el Juicio Oral en base a las pruebas que aporten suficiencia para la acreditación o no del delito y la responsabilidad de la parte acusada.

En el caso concreto, es materia de controversia de este Juicio Oral la pretensión de condena, pena y reparación civil propuesta del Ministerio Público y por otra parte, la posición del Abogado defensor de acusado Jaime Oswaldo Mejía Trinidad que tiene por objeto acreditar que a éste no le asiste responsabilidad en el delito de Robo que se le imputa, y a partir de ello emitirse pronunciamiento sobre una decisión de condena o absolución de los cargos incriminados al acusado.

4.2. RESPECTO DEL DEBIDO PROCESO.

El presente juicio oral se inició y sustancio con arreglo a lo establecido en los artículos 371°, 372° y 373° del Código Procesal Penal, y en atención a ello se hizo conocer al acusado los cargos en su contra, los derechos que le asisten y los alcances de la conclusión anticipada del proceso, quien refirió conocer sus derechos y no aceptó los cargos en su contra, y en coordinación con su defensa técnica el acusado decidió no someterse a la Conclusión Anticipada del Juicio Oral, aceptando declarar en Juicio en su oportunidad. Por ello, se inicio el debate probatorio de los medios de pruebas admitidas en la etapa intermedia, en el orden y modalidad establecido en el artículo 375° de la norma antes acotada, incidiendo en la importancia que el proceso penal tiene por finalidad alcanzar y conocer la versión más cercana a la verdad de cómo sucedieron los hechos.

Asimismo, se constató que la tipificación penal sea la correcta y la correspondencia entre la identidad del agente y la persona sometida a proceso. Así, se ha llegado a la etapa de la valoración de las pruebas actuadas con la finalidad de establecer los hechos probados, la precisión de la normatividad aplicable y la subsunción de los hechos en la norma jurídica en concreto, además en mérito al artículo 374° inciso 1) del Código Procesal Penal de ser el caso, la individualización de la pena y la determinación de la Reparación Civil.

Es de precisar, que conforme al artículo 158°, inciso 1 del Código Procesal Penal en la valoración de la prueba el juzgador aplica las reglas de la lógica, la ciencia y las máximas de la experiencia propias de la sana crítica racional para deducir la veracidad de los hechos objeto de prueba, esto a partir de los medios probatorios que le han sido presentados por las partes, valorándolos positivamente a partir del razonamiento, para luego de acreditar el hecho éste se reputará como hecho probado.

4.3. RESPECTO DEL DELITO IMPUTADO Y MATERIA DE JUZGAMIENTO.

Los hechos incriminados al acusado Jaime Oswaldo Mejía Trinidad conforme al auto de enjuiciamiento y alegatos de apertura del Ministerio Público, han sido subsumidos en el artículo 188° del Código

Penal, concordante con el inciso 3 del primer párrafo del artículo 189°, y artículo 16° del mismo cuerpo normativo, el cual sanciona al agente que, pretende apoderarse ilegítimamente de un bien mueble, total o parcialmente ajeno, para aprovecharse de él, sustrayéndolo del lugar en que se encuentra, empleando violencia contra la persona o amenazándola con un peligro inminente para su vida o integridad física, con la agravante que en la comisión del hecho se ha hecho mano armada.

Este tipo de delito se configura, con el apoderamiento de un bien mueble, con animus lucrandi, es decir el aprovechamiento y sustracción del lugar donde se encuentre, siendo necesario el empleo de la amenaza o violencia por parte del agente sobre la víctima (vis absoluta o vis corpularis y vis compulsiva), destinada a posibilitar la sustracción del bien.

Es de precisar, que la realización típica de este delito tiene como antecedente la configuración de su fórmula básica Robo Simple-, el cual está determinada por la acción del apoderamiento que ejecuta el autor sobre los bienes muebles del sujeto pasivo del delito, mediante el empleo de violencia contra éste o amenaza eminente para su vida o integridad.

Respecto de la violencia empleada, consiste en el despliegue por el agente de energía física humana, animal o mecánica sobre una persona para dificultar, vencer, suprimir o limitar materialmente su libertad de acción y de resistencia que ésta pudiera oponer para defender sus bienes. Esta energía desplegada por el autor no requiere de una gran intensidad, basta su relación con el apoderamiento, tampoco requiere un contacto físico del cuerpo del agente con el de la víctima.

La amenaza implica, el anuncio de causar un mal posible, verosímil e inminente o de realización inmediata para la vida o integridad física de la víctima y hasta de personas allegadas a ella en el momento de los hechos, descartándose aquella amenaza que represente peligro para otro bien jurídico diferente a la vida o integridad física.

En este contexto de análisis de los hechos, estando a aquellos descritos por el Ministerio Público así como a la propuesta principal y alternativa de tipicidad de los hechos imputados al acusado, también resulta necesario analizar la agravante

contenida en el inciso 3) del primer párrafo del artículo 189° del Código Penal, respecto de la comisión de los hechos a mano armada.

Esta agravación encuentra su sustento, en la particular situación de capacidad coactiva o intimidante del agente sobre la víctima para asegurar el resultado planificado, intentando eludir los riesgos de una reacción defensiva de la persona atacada, se coloca en condición de superioridad ante la indefensión del sujeto pasivo.

Y en relación al concepto arma conforme al Acuerdo Plenario N° 05- 2015/CJ-116, F.J. 12, lo constituye aquel objeto que tenga la característica y capacidad de ataque o defensa de quien la utiliza, y que su empleo también sirva para expresar ventaja derivada del temor del objeto. Estando comprendidos también en el concepto arma, todo aquel elemento que en apariencia sea un arma [ya sea propia, impropia o de juguete con las características de arma verdadera, replica u otro sucedáneo]. Dicho de otra manera, será considerado arma todo mecanismo cierto o simulado que coloca al agente en ventaja para reducir al sujeto pasivo, que busca asegurar la ejecución del robo e impedir la defensa del agraviado.

4.4. RESPECTO DE LOS ALCANCES DEL ACUERDO PLENARIO N° 02-2005/CJ-116.

Las Salas Penales de la Corte Suprema de la República en el Acuerdo Plenario N° 02-2005/-JC-116 ha precisado criterios para la valoración de los medios de pruebas personales en aquellos delitos en el cual suele ocurrir que el medio de prueba fundamental y muchas veces solitario es la declaración de la víctima, por lo tanto para otorgar valor probatorio a dicha declaración debe de analizarse ciertas características y condiciones en las que se otorgan.

Así ha precisado que el valor de la declaración del agraviado o testigo, aun cuando sea el único testigo de los hechos, posee entidad para ser considerada prueba válida de cargo y, por ende, virtualidad procesal para enervar la presunción de inocencia del imputado, siempre y cuando no se adviertan razones objetivas que invaliden sus afirmaciones.

Debiéndose, en principio entender e inferirse del testigo y de su declaración que no existan relaciones entre el agraviado e imputado basadas en el odio, resentimientos, enemistad u otras razones que puedan incidir en la parcialidad de la deposición, que por ende le nieguen aptitud para generar certeza. Asimismo, que dicha declaración no solo inciden en la coherencia y solidez de la propia declaración, sino que debe estar rodeada de ciertas corroboraciones periféricas de carácter objetivo que le doten de aptitud probatoria. Y, por último, que dicha declaración con las matizaciones que se señalan en el literal c) del párrafo anterior [Debe observarse la coherencia y solidez del relato del agraviado] y, de ser el caso aunque sin el carácter de una regla que no admita matizaciones, la persistencia de sus afirmaciones en el curso del proceso.

4.4. RESPECTO DE LOS ACTOS DE INVESTIGACION PRACTICADOS EN LA INVESTIGACION PRELIMINAR Y SU VALIDEZ PROCESAL.

Nuestro ordenamiento Procesal Penal, contiene los protocolos de actuación de los sujetos procesales que forman parte del proceso penal. Así, estatuye la acciones que la Policía Nacional podrá y deberá de cumplir dentro de su competencia (atribuciones y facultades), en concordancia con las funciones otorgadas en el artículo 166° de la Constitución Política: Prevenir, investigar y combatir la delincuencia.

Así, en el artículo 67° y 68°, inciso 1) y 2) del Código Procesal Penal se precisa que la Policía Nacional en cumplimiento de sus funciones, podrá realizar diligencias de urgencia e imprescindibles para reunir y asegurar elementos de prueba que puedan servir para la aplicación de la Ley penal. Asimismo, podrá recoger y conservar los objetos e instrumentos relacionados con el delito, así como todos elementos materiales que puedan servir para la investigación. Además, de todas estas diligencias, la Policía sentara actas detalladas las que entregara al Fiscal.

Igualmente, sobre las actuaciones policiales conforme los artículos 120°, inciso 4) del Código Procesal Penal, la Policía Nacional deberá de documentarla en actas, la cual será suscrita por el funcionario o autoridad que dirige y los demás intervinientes. Y, conforme al artículo 121° del Código Procesal Penal, inciso 1) y 2), las actas, solo carecerá de de eficacia, sino existe certeza sobre las personas que han intervenido en la actuación procesal, o si faltare la firma del funcionario que la ha redactado. Y, la

omisión en el acta de alguna formalidad solo la privara de sus efectos, o tornaría invalorable su contenido, cuando ellas no puedan ser suplida con certeza sobre la base de otros elementos de la misma actuación o actuaciones conexas.

4.6. RESPECTO DEL PRINCIPIO DE PRESUNCION DE INOCENCIA Y LA VALORACION DE LA PRUEBA ACTUADA EN EL JUICIO ORAL.

Nuestra Constitución Política en el artículo 2° numeral 24, literal e), cataloga el derecho a la presunción de inocencia como uno de los derechos fundamentales de la persona, al señalar que “toda persona es considerada inocente mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad”, por ello para imponer una condena el Juez debe alcanzar la certeza de culpabilidad del acusado como resultado de la valoración razonable de los medios de prueba practicados en el proceso penal.

Por otra parte, es de precisar que al ser la prueba el elemento esencial en todo proceso que sirve para acreditar o demostrar un hecho, producir convicción y certeza en la mente del juzgador para resolver una controversia, dicho derecho se manifiesta también como el derecho a probar de las partes -Principio de la Tutela Efectiva y el Debido Proceso-, esto es el derecho de acopiar, ofrecer y ser admitidas la prueba relacionadas con los hechos que configuran la pretensión de las partes, sin dejar de lado que la carga de la prueba por mandato constitucional corresponde al Ministerio Público, quien debe probar los términos de su acusación con las pruebas de cargo pertinentes, útiles y conducentes para enervar el derecho de presunción de la inocencia que le asiste al acusado.

Asimismo, es de precisar que es en el Juicio Oral donde se forma o produce la prueba sobre la acreditación y adjudicación de ésta, y conforme al artículo 393°.1 del Código Procesal Penal para la deliberación y valoración de la prueba, solo podrán realizarse sobre que se hubieran incorporado legítimamente en el Plenario, bajo la observancia de los Principios elementales de contradicción, publicidad, inmediación y oralidad como lo señala el artículo 383° del Código Procesal Penal.

V. ANÁLISIS INDIVIDUAL DE LA PRUEBA ACTUADAS EN JUICIO:

5.1. PRUEBAS DE CARGO:

PRUEBA TESTIMONIAL.

5.1.1. Interrogatorio de Romelia Rosalina Flores Huánuco, quien indica que el día de los hechos siendo la 01.00 de la tarde aproximadamente, cuando se dirigía a su casa sintió cuando una persona [se dirige al acusado presente] le cogió del cuello y le cogoteo con su brazo izquierdo, y con el brazo derecho le golpeo en la cabeza con un objeto punzo cortante, tratando de arrachar la cartera y es en ese momento que volteo y reconoce su rostro, forcejeando y al no poder quitarle su cartera el acusado le propino un puñete en el rostro, lo cual hace que pierda el equilibrio y caiga de rodillas lastimándose la mano. Ante este hecho, empezó a gritar y ha seguido al agresor quien toma la dirección de la carretera, observando cómo va vestido y la contextura de éste, y en estas circunstancias es que un policía que estaba lavando su moto acudió en su apoyo, observando también que su agresor baja por unas gradas y después lo perdió de vista porque se metió a un desagüe.

Posteriormente, se ha dirigido a su casa y comunico el hecho a sus familiares, con quienes salió nuevamente en busca del agresor, advirtiéndole que éste había sido ubicado escondido en el desagüe y se encontraba aprehendido por un policía vestido de civil, quien le pregunto si aquel era la persona que le había robado, contestándole que si era el porque lo había visto la cara y cuando le reclamo por sus cosas, y alguien dijo que había una cartera dentro del desagüe, reconoció que era su cartera con sus cosméticos pero ya no había su celular y su billetera estaba vacía, por ello nuevamente le reclamo al acusado, quien le dijo que lo había llevado su amigo, y por tercera vez al preguntarle por el celular, éste les dijo que lo había tapado con unas hojas dentro del desagüe, lugar donde efectivamente lo encontraron, luego lo trasladaron a la comisaria para las investigaciones. Agrega la agraviada, que en su cartera tenía su celular LG G3, tarjetas de crédito, dinero en efectivo, de los cuales se encontró la cartera misma, el celular y algunas tarjetas de crédito que estaban desparramadas en el barro.

5.1.2. Interrogatorio del PNP Julio Eduardo Ramírez Torre, quien refiere que el día de los hechos participo de una intervención en el barrio de Bellapampa ante el pedido de unas personas del barrio de Bellapampa que habían capturado a un presunto

delincuente que había robado un celular. Sin embargo, los pobladores en un número de 25 personas no querían dejar salir al vehículo policial del lugar de la intervención, hasta que el intervenido entregase el bien robado y por esta situación se pregunto al acusado, quien en un primer momento negó saber el paradero del bien robado y al explicársele las cosas, reconoció de alguna u otra forma que tenía escondido el celular, el cual se logro encontrar por información del lugar que indico el intervenido.

Agrega, que previo a ello se había realizado la búsqueda sin encontrar el celular porque había arbusto y era un lugar de regadío [acequia], y que el Acta de intervención policial se realizo 20 minutos después de capturar al intervenido porque la presencia de los moradores en el lugar, quienes se encontraban agresivos, además el Acta de registro personal lo formula el oficial de tercera Farroñan Bances y su persona era el instructor, agrega que dentro del acta se consigno el bien robado dentro de su registro personal, porque el intervenido tenía un dominio real y visual de donde el había ocultado el bien a unos 03 o 04 metros del lugar de la intervención al lado norte donde se encontraba una sequia.

5.1.3. Interrogatorio del PNP Elvis Iván Farroñan Bancez, quien señala que el día 18 de Febrero del año 2015 al promediar la 01.00 de la tarde, estando realizando patrullaje motorizado en compañía del sub oficial Ramírez Torres por inmediaciones de la Av. Confraternidad Oeste [altura de Ayahamanan], un transeúnte los alertó que estaban agrediendo a una persona, y constituyéndose al lugar observaron que el acusado era agredido por moradores del lugar y para salvaguardar su vida lo pusieron a buen recaudo en el vehículo policial.

En esa circunstancia, se entrevistaron con la agraviada quien informó que había sido víctima de robo por parte del intervenido y por ello realizaron el registro personal, encontrándosele el celular en el bolsillo derecho del pantalón, un arma blanca [cuchillo] y todo ello se consigno en el Acta de Registro Personal, para luego trasladarlo a la Comisaria. Precizando, que lo declarado en juicio es lo que ha leído del Acta de Intervención y registro personal, porque no recuerda claramente los hechos.

5.1.4. Careo realizado entre los testigos Julio Eduardo Ramírez Torre y Elvis Iván Farroñan Bances, practicado para esclarecer las contradicciones habidas respecto del

lugar donde fuera encontrado el celular sustraído a la agraviada Romelia Rosalina Flores Huánuco, en la cual Julio Ramírez Torre indica que los bienes hurtados fueron encontrados a escasamente 03 o 05 metros en un canal de regadío, para lo cual su persona con el intervenido bajaron al canal de regadío para recuperar los bienes, los cuales fueron puestos en el canguro que el intervenido lo tenía, y el efectivo Farroñan Bances es quien realiza el registro personal estando en la comisaria. Por su parte, Elvis Iván Farroñan Bances precisa que su persona no estaba atento cuando el efectivo Ramírez Torre bajo con el intervenido, por cuanto los pobladores del lugar querían seguir agrediéndolo, y cuando trasladaron al intervenido a la comisaria, fue cuando su persona realizo el registro personal.

PRUEBA PERICIAL.

5.1.5. Examen de la Perito Médico Claudia Paola Ramos Domínguez, sobre el examen realizado a la agraviada Romelia Rosalina Flores Huánuco con fecha 18 de Febrero del 2015 respecto al Certificado Médico Legal N° 001057 – L, en la cual se ha precisado que la agraviada fue agredida por un desconocido con el mango de un cuchillo y puñetes para sustraerle sus pertenencias, diagnosticándosele: Herida contuso cortante de 1.5 cm abierta en región parietal derecha y aumento de volumen en primer dedo de mano izquierda, que requiere atención facultativa y descanso médico legal de 02 por 07 días.

PRUEBA DOCUMENTAL

5.1.6. Acta de Intervención Policial, formulada con fecha 18 de Febrero de 2015 y suscrito por los PNP Julio Eduardo Ramírez Torres y Elvis Farroñan Bances, además del acusado Jaime Oswaldo Mejía Trinidad, en el cual consta la intervención de Jaime Oswaldo Mejía Trinidad, en circunstancia que era agredido por moradores del barrio de Bellapampa por haber robado los bienes de Romelia Rosalina Flores Huánuco, quien indico que dicha persona le había sustraído su celular amenazándola con un cuchillo y dándole golpes a la altura de la sien y otro a la altura del pómulo izquierdo. En tanto, al realizársele el registro personal se pudo hallar el bien robado y un cuchillo que lo tenía escondido en su espalda (debajo de su polo), motivo por el cual fue trasladado a la comisaria PNP de Huaraz.

5.1.7. Acta de Registro Personal, formulada con fecha 18 de Febrero de 2015 y suscrito por el PNP Elvis Farroñan Bances y el acusado Jaime Oswaldo Mejía Trinidad, en el cual consta que se halló en posesión del acusado un celular marca LG G3, IMEI 354150-06-144695-6, color gris con un protector de color rosado y blanco con stickers, un cuchillo de mango de madera – acero y hoja de acero de 25 cm aproximadamente, un canguro marca "CAT" color negro con mallas de tela amarilla y celeste, un gorro de color verde petróleo de tela, la billetera de cuerina color negro conteniendo en su interior el DNI N° 47364640, una tarjeta de crédito del BCP N° 4557880283380511, una memoria DE celular de 4 GB CO46 Kingston.

5.1.8. Acta de Inspección Técnico Policial, formulada con fecha 18 de Febrero de 2015 y en el cual se constata la participación del Ministerio Público, la agraviada, el acusado y su abogado defensor, realizado en la calle Pullas y tercer pasaje de la ciudad de Huaraz, se aprecia ser una calle con poco tránsito de vehículos y peatones, en el cual al norte de la vivienda de la familia Flores se aprecia una sequia de 03 metros de profundidad que tiene una rejilla, refiriendo la denunciante que al preguntar al acusado sobre sus pertenencias, un vecino le indico que su cartera se encontraba en el interior de dicho canal pero al ir a recoger no encontró nada, y al increparle al acusado sobre sus pertenencias, éste indico que su amigo lo tenía, pero a tanta insistencia refiere el acusado que sus pertenencias se encontraban dentro de la rejilla, entonces a un menor de 10 años de edad aproximadamente se le indicó que realice la búsqueda, encontrándose solo el celular y la billetera vacía.

5.1.9. Boleta de venta N° 003547, emitido por la Empresa Salesland Internacional S.A. con fecha 31 de Enero del 2015 (San Isidro-Lima) a favor de Romelia Rosalina Flores Huánuco, con relación al equipo celular TERM 4G LG D855 NEGRO, IMEI: 354150-06-144695-6, CEL: 945246186, su precio de venta la suma de S/ 1,300.00 soles.

5.1.10. Boucher del Banco de Crédito del Perú, de fecha 18 de Febrero del 2015 de la cuenta de ahorros N° 375-30864920-0-43, perteneciente a Romelia Rosalina Flores Huánuco, en el cual se advierte el movimiento bancario de dicha persona en mes de

Febrero que se produjo los hechos, cuenta con saldo contable y disponible a la fecha de los hechos de la suma de S/ 1,970.87 soles.

5.1.11. Visualización de la filmación contenida en el CD y lectura de Acta de Transcripción de CD, en la cual se visualiza el archivo de video DVRCHE4-MAIN 18022015012000PM-18022012113PM, y se lectura al Acta de Transcripción de dicho archivo, en el cual se observa las imágenes grabadas de video del día 18 de Febrero del año 2015 desde la 1:20 de la tarde, apreciándose el tránsito de una persona de sexo masculino con polo color rojo, pantalón – buzo de color oscuro, una gorra de color blanca con visera verde, quien voltea haciendo un giro hacia atrás observando que viene una persona de sexo masculino corriendo en la misma dirección, el mismo que viste con una polera gris clara con capucha y cierre de color negro hasta el cuello y una gorra de color verde, quien viste un jean color azul y zapatillas, se aprecia que dentro de la polera del sujeto lleva algo, y que tiene un canguro en la cintura. Acto seguido, se aprecia que el sujeto pasa y después de 8 segundos aparece una persona de sexo femenino quien viste una blusa floreada de color verde y celeste, con pantalón color guinda y con zapatillas, asimismo 08 segundos después aparece un vehículo Nissan color plateado de doble cabina, y 05 segundos después aparece una persona de sexo femenino, quien es la agraviada que se encuentra realizando gestos de llanto y resignación, persona que se le ve en todo momento trotando detrás de la persona que está huyendo, asimismo se observa a una persona de sexo masculino que observa estos hechos, el mismo que viste de jean color azul polo blanco y gorro quien solo se limita observar.

5.1.12. Visualización de filmación contenida en el CD, en el cual se visualiza el archivo: DVR-CH3-MAIN-180222015012000PM18022215012122 PM, en el cual se observa las imágenes grabadas de video de fecha 18 de Febrero del 2015 desde la 01:20 de la tarde. Se observa una calle donde se aprecia el paso de un camión de tolva abierto que pasa por la calle, así como a una persona de sexo femenino sentada al costado de la calzada. También se aprecia una casa en construcción con tres sujetos, y 08 segundos después hace su aparición una persona de sexo femenino con blusa de color azul-verde con pantalón oscuro y zapatillas, momento en el cual la señora que está sentada en la calzada le hace un ademán señalando por donde se ha corrido la persona,

posteriormente a 06 segundos hace su aparición una persona de sexo masculino con chaleco verde y con capucha y jean claro, con zapatos y corre detrás de la chica en la misma dirección, 09 segundos después hace su aparición una camioneta gris claro, doble cabina quien lleva en la tolva una moto lineal color blanco, 03 segundos después hace su aparición una persona de sexo femenino vistiendo una polera de color oscuro jean celeste claro con zapatillas, 04 segundos después hace su aparición una persona de sexo femenino quien se encuentra trotando en la dirección de la personas antes descritas, quien viste blusa de color claro jean color oscuro y zapatos.

5.1.13. Visualización de filmación contenida en el CD, en el cual se constata, de una persona detenida en la comisaria de la localidad de Huaraz [el acusado Jaime Oswaldo Mejía Trinidad], quien posee una vestimenta con las mismas características de la persona que corría ante la persecución de una persona en el otro video visualizado en el lugar de los hechos, quien vestía una polera gris clara, jean azul, el gorro de color verde, un canguro y zapatillas.

5.1.14. Lectura del Protocolo de Pericia Psicológica N° 001423-2015-PSC, realizado por la Perito Psicóloga Juanita Vega Villanueva, en el cual la agraviada respecto de los hechos refiere que al regresar a su casa para almorzar, sintió un golpe en la cabeza por un objeto, quien la ahorco y agarró su cartera, le da un puñete en la cara y se llevó a su cartera, y por ello se cayó al suelo, reaccionando y sangraba su cabeza y cara, gritando y corrió detrás del agresor pidiendo ayuda, y lo buscaron encontrándolo metido en un desagüe y lo agarraron los vecinos con la ayuda de un joven que es Policía que estaba de civil y posteriormente llegaron los Policías, sobre la persona que le robo refiere que nunca lo ha visto, y que era de tamaño normal, contextura no muy delgada, normal, eso nomas logro ver, porque traía gorra y encima una capucha. Concluyendo, que presenta indicadores psicológicos de afectación emocional asociado a motivo de denuncia.

5.1.15. Interrogatorio del Acusado Jaime Oswaldo Mejía Trinidad, quien indica que cuando se dirigía a su casa [Confraternidad Internacional Este s/n- costado de la piscicultura], una señora le paso la voz diciendo que llamara a los policías porque había ocurrido un robo y se habían dirigido por la parte de arriba, estando laborando en ese

momento en el serenazgo de Huaraz. Es el caso, que los pobladores del lugar le señalaron y empezó a correr y se puso su capucha y en un momento que no podía correr más llegó la policía, quienes en todo momento han tratado de buscar un culpable, para lo cual la agraviada y su madre señalaron a su persona, al llegar la policía colaboro y fue llevado a la comisaria, lugar en el cual un policía le pregunto qué relación tenía Wilmer Mejía Trinidad, respondiéndole que era su hermano, además le hicieron firmar un documento y fue derivado al médico legista. Agrega, que los bienes de la agraviada no fueron encontrados en su poder, que no ha tratado de huir del lugar ni puso resistencia a la Policía y que el día de los hechos estaba vestido con un pantalón Jean azul, casaca ploma y una gorra verde.

VI. ALEGATOS FINALES DE LAS PARTES.

6.1. ALEGATOS DE CLAUSURA DEL MINISTERIO PUBLICO:

El Ministerio Público, precisa que dentro de debate probatorio se ha podido establecer la responsabilidad penal de Jaime Oswaldo Mejía Trinidad, y se ha podido demostrar con los medios de prueba los elementos objetivo y subjetivo del delito de robo, tipo base del código penal, dentro de ello se exige que el sujeto activo se apodere ilegítimamente mediante violencia o amenaza de un bien ajeno, en este juicio se demostró que a través de la manifestación de la agraviada ha narrado las circunstancias que ha sido víctima de la sustracción de sus bienes (celular y dinero en efectivo), ello mediante violencia física donde indico que el acusado la golpeo con un mango de cuchillo en la parte derecha de la cabeza para poder quitarme los bienes y que además en juicio oral ha reconocido al acusado como el autor del delito que fue víctima, esta sindicación ha sido claramente corroborado con el certificado médico legal n° 001057 donde se ha podido indicar que la agraviada presenta lesiones en la región parietal derecha y esto ha sido ocasionada por agente contuso, así estos bienes han sido acreditado con la boleta de venta del IMEI, y así también el dinero con el Boucher del BCP. Así también se demuestra la vinculación del acusado con el delito, con la testimonial del sub oficial Ramírez Torres, quien intervino al acusado y que logro encontrar el celular que había sido robada a la agraviada por la información que le brindo el mismo acusado y esto se consigno en el acta de intervención como el bien

del acusado, pues este era el único que sabía dónde se encontraba y porque tenía dominio y conocimiento de donde se encontraba el bien materia de sustracción, por ello el sub oficial Farroñan Bances lo ha consignado en el acta de registro personal del acusado, además indica que se encontró con un cuchillo, pero dicho objeto no fue utilizado para propiciar cortes sino solo causar lesiones. Además se ha podido evidenciar que la agraviada a sufrido lesiones personales y psicológicas, ello con el certificado médico practicado a su persona. Por todo ello el M.P solicita la pena de 5 años y seis meses de pena privativa de libertad efectiva así como el pago de S/ 2.000.00 soles a favor de la agraviada.

6.2. ALEGATOS DE CLAUSURA DE LA DEFENSA TECNICA DEL ACUSADO:

El Abogado manifiesta que se ha demostrado la inocencia de su patrocinado, por cuanto la declaración de la agraviada no es coherente, por cuanto al ser interrogada dijo que si recordaba las características del acusado pero en su declaración previa manifestó que no recordaba por el shock que había sufrido, aun mas en el certificado médico dijo que fue agredida por un desconocido, de igual manera en el protocolo de pericia, luego de 13 días de ocurrido los hechos, en el cual se le pregunto si conocía a la persona que le ataco y dijo que no lo conocía. La pregunta ante todo ello, es como ante una respuesta en la cual se precise que la persona de la agredió físicamente, solo refiere ser de tamaño y contextura normal y no logre ver más, sin embargo en juicio en el Juicio recuerda el rostro porque refiera que lo haya visto, lo cual evidencia con claridad que la agraviada no recordaba en la fecha de los hechos y pasado tanto tiempo ahora si lo recuerde.

Respecto a los testigos policías intervinientes, ha sido la agraviada quien indico que indico al acusado y éstos no son testigo directos, sino referenciales, pues estos en el Acta de intervención policial y en el Acta de Registro personal consignaron que encontraron un celular y un cuchillo al acusado, sin embargo en juicio habían dicho que se le encontró al acusado, siendo encontrado en un lugar distinto al acusado, y como consecuencia de ello en el carreo el testigo Elvis Farroñan Bances, refiere que los bienes fueron encontrados en poder del acusado [declaración individual en juicio]

y luego dijo que el no estaba presente cuando encontraron los bienes [careo]. Por otro lado, el acusado ha indicado que persiguió a una persona con la finalidad de auxiliar a la agraviada, y en el video la persona que corre no se verifica que posea los objetos o bienes de la agraviada, además no se ha presentado testigo que indique que fue el acusado el autor de los hechos, sino mas bien que éste iba de camino a su casa, y fue el acusado quien ante el pedido de auxilio de la agraviada fue quien acudió a auxiliarla. Por toda estas consideraciones, la defensa solicita la absolución de su patrocinado de los cargos imputados.

VII. ANÁLISIS DE HECHOS PROBADOS, NO PROBADOS Y VALORACIÓN GLOBAL DE LA PRUEBA ACTUADA EN JUICIO ORAL.

En principio debe de precisarse, que conforme a los alegatos de inicio del Ministerio Público fue materia de propuesta de condena contra el acusado Jaime Oswaldo Mejía Trinidad el delito de Contra el Patrimonio - Robo, como pretensión principal en la modalidad agravada de Robo Agravado mediante mano armada, previsto y penado en el primer párrafo, inciso 3) del artículo 189° del Código Penal, y como pretensión alternativamente la modalidad básica de Robo simple, previsto y penado en el artículo 188° del Código Penal. Ambas pretensiones, en grado de Tentativa.

Habiendo finalmente en sus alegatos de clausura, el Ministerio Público solo sostener la comisión del delito de Robo en su modalidad básica [Robo Simple], en grado consumado.

En tal sentido, el Colegiado a fin de resolver el presente proceso penal es necesario aplicar, además de las normas pertinentes y los principios generales del derecho, la sana crítica, las reglas de la lógica, la ciencia y las máximas de la experiencia.

Siendo así, tenemos que SE HA PROBADO más allá de toda duda razonable lo siguiente:

SE HA PROBADO más allá de toda duda razonable:

7.1. QUE, CON FECHA 18 DE FEBRERO DEL AÑO 2015 A HORAS 01.00 DE LA TARDE APROXIMADAMENTE, LA AGRAVIADA ROMELIA ROSALINA

FLORES HUANUCO SE ENCONTRABA TRANSITANDO A LA ALTURA DEL CRUCE DE LA PRIMERA ENTRADA DE BELLAPAMPA CON LA CARRETERA A LOS PINOS – HUARAZ. LUGAR DONDE FUERA DESPOJADA DE SU CARTERA CONTENIENDO SUS BIENES PERSONALES. HECHO PROBADO:

Con el testimonio de la agraviada Romelia Rosalina Flores Huánuco, quien indica que el día de los hechos siendo la 01.00 de la tarde aproximadamente, cuando se dirigía a su casa el acusado, luego de cogerlo del cuello, cogotearle y golpearle en la cabeza y en el rostro le quito su cartera y se dio a la fuga con dirección de la carretera, y luego de seguirle observo que bajo por unas gradas y después lo perdió de vista porque se metió a un desagüe.

Con lo visualizado sobre la filmación contenida en el CD y lectura de Acta de Transcripción de CD, en la cual se visualiza y lectura al Acta de Transcripción de dicho archivo, observándose que ha horas 01.20 de la tarde del día 18 de Febrero del año 2015, además de apreciarse a una persona de sexo masculino corriendo, el mismo que viste con una polera gris clara con capucha y cierre de color negro hasta el cuello, una gorra de color verde, quien viste un jean color azul y zapatillas, apreciándose que dentro de la polera del sujeto lleva algo y que tiene un canguro en la cintura. También se parecía a una persona de sexo femenino, quien es la agraviada que se encuentra realizando gestos de llanto y resignación, persona que se le ve en todo momento trotando detrás de la persona que está huyendo. Hechos, que se han suscitado de manera inmediata al lugar donde sucedieron los hechos.

Visualización de filmación contenida en el CD, en l cual se visualiza el archivo: DVR-CH3-MAIN-180222015012000PM-18022215012122 PM, en el cual se observa las imágenes grabadas de video de fecha 18 de Febrero del 2015 desde la 01:20 de la tarde. Se observa

Con el examen y contenido del Protocolo de Pericia Psicológica N° 001423-2015-PSC de la Perito Psicóloga Juanita Vega Villanueva, en el cual la agraviada refiere que al regresar a su casa para almorzar, fue golpeada en la cabeza con un objeto, además se la ahorco, le agarraron su cartera y le dieron un puñete en la cara y se llevaron su

cartera, reaccionando y se dio cuenta que sangraba su cabeza y cara, y corrió detrás del agresor pidiendo ayuda, y lo buscaron encontrándolo metido en un desagüe y lo agarraron los vecinos con la ayuda de un joven que es Policía que estaba de civil.

Con la versión de los hechos en juicio oral del acusado Jaime Oswaldo Mejía Trinidad, quien indica que cuando se dirigía a su casa estando por inmediaciones de la Av. Confraternidad Internacional Este s/n al costado de la piscicultura, una señora le pasó la voz diciendo que llamara a los policías porque había ocurrido un robo y se habían dirigido por la parte de arriba, y porque los pobladores del lugar le señalaron y empezó a correr poniéndose su capucha y llegó el momento que no podía correr más, llegando la policía.

En tal sentido, se ha acreditado que con fecha 18 de Febrero del año a horas 10.00 de la noche, la Romelia Rosalina Flores Huánuco se encontraba transitando a la altura del cruce de la primera entrada de Bellapampa con la carretera a los pinos – Huaraz, lugar donde fuera despojada de su cartera conteniendo sus bienes personales.

7.2. QUE, EL SUJETO INTERVENIDO CON FECHA 18 DE FEBRERO DEL AÑO 2015 A HORAS 01.40 DE LA TARDE, EN LAS INMEDIACIONES DEL BARRIO BELLAPAMPA [CALLE PULLAS Y TERCER PASAJE EN LA CIUDAD DE HUARAZ], QUIEN ERA AGREDIDO POR VECINOS DE DICHO LUGAR Y EN CUYAS INMEDIACIONES CERCANAS INMEDIATAS A DICHO SUJETO, FUERAN ENCONTRADAS UN EQUIPO CELULAR MARCA LG-G3, COLOR GRIS Y PROTECTOR DE COLOR ROSADO Y BLANCO, CON IMEI N° 354150-06-144695-6, POR LOS EFECTIVOS POLICIALES: ELVIS FARROÑAN BANCES Y JULIO EDUARDO RAMIREZ TORRE, FUE IDENTIFICADO COMO JAIME OSWALDO MEJIA TRINIDAD.

HECHO PROBADO:

Con el testimonio de Romelia Rosalina Flores Huánuco, quien indica que luego que un sujeto le sustrajera su cartera ha seguido a éste, quien corrió con dirección de la

carretera y luego bajo por unas gradas y se metió por un desagüe, perdiéndole de vista. Y, posteriormente cuando regreso a este último lugar en busca del agresor, advirtió que éste había sido ubicado escondido en el desagüe y se encontraba aprehendido por un policía, para después ser conducido a la Comisaria PNP.

Con la versión del testigo PNP Julio Eduardo Ramírez Torre, quien refiere que el día de los hechos intervino a una persona ante el pedido de unas personas del barrio de Bellapampa que habían capturado a un presunto delincuente que había robado un celular. Y, que este hecho fue constatado en el Acta de Intervención.

Con la versión del testigo PNP Elvis Iván Farroñan Bancez, quien señala ante la alerta de un transeúnte, se constituyeron al lugar de la intervención, donde observaron al acusado que era agredido por moradores del lugar y para salvaguardar su vida lo pusieron a buen recaudo en el vehículo policial. Agrega, que la agraviada les informó que había sido víctima de robo por parte del intervenido, para luego de realizar unas diligencias lo trasladaron a la Comisaria PNP.

Con la información del Acta de Intervención Policial, lecturada en juicio oral y formulada con fecha 18 de Febrero de 2015 a horas 02.12 de la tarde aproximadamente y suscrito por los PNP Julio Eduardo Ramírez Torres y Elvis Farroñan Bances, además del acusado Jaime Oswaldo Mejía trinidad, en el cual consta la intervención de Jaime Oswaldo Mejía Trinidad, a quien luego de hacerle de conocimiento del motivo de su intervención se procedió a realizar las diligencias urgentes e inmediatas.

Con la información del Acta de Registro Personal, lecturada en juicio oral y formulada con fecha 18 de Febrero de 2015 y suscrito por el PNP Elvis Farroñan Bances y el acusado Jaime Oswaldo Mejía Trinidad, en el cual consta que luego de la intervención de dicho acusado se realizo en el interior de la Comisaria PNP de Huaraz el registro personal correspondiente, a quien se le halló en posesión, entre otros objetos, un celular marca LG G3, IMEI 354150-06-144695-6, color gris con un protector de color rosado y blanco con stickers.

Con la versión del acusado Jaime Oswaldo Mejía Trinidad, quien indica que estando persiguiendo a una persona que había robado, pobladores le señalaron y empezó a

correr poniéndose su capucha y llegando un momento que no podía correr más llegó la policía, y han tratado de hacerlo parecer como culpable, que no ha tratado de huir del lugar ni puso resistencia a la Policía, y luego fue llevado a la Comisaria PNP.

En tal sentido, se ha acreditado de modo inequívoco que la persona que fuera aprehendido inicialmente por vecinos del Barrio Bellapampa en las inmediaciones de la calle Pullas y tercer pasaje - Huaraz, y posteriormente intervenido policialmente con fecha 18 de Febrero del año 2015 a horas 02.12 de la tarde aproximadamente y luego trasladado a la Comisaria PNP para las diligencias de policiales correspondiente, fue identificado como el acusado Jaime Oswaldo Mejía Trinidad.

7.3. LA PREEXISTENCIA DEL OBJETO MATERIAL DEL DELITO QUE FUERAN SUSTRADOS A LA AGRAVIADA ROMELIA ROSALINA FLORES HUANUCO, CONSISTENTES ENTRE OTROS, EN UN EQUIPO CELULAR MARCA LG-G3, COLOR GRIS Y PROTECTOR DE COLOR ROSADO Y BLANCO, CON IMEI N° 354150-06-144695-6, ASI COMO LA SUMA DE S/. 1,830.00 SOLES.

HECHOS PROBADO:

Con el testimonio de Romelia Rosalina Flores Huánuco, quien indica que el día de los hechos siendo la 01.00 de la tarde aproximadamente, cuando se dirigía a su casa sintió cuando una persona [el acusado], quien luego de cogerle del cuello, golpearle la cabeza y el rostro le quitó su cartera [contenía un celular LG G3, tarjetas de crédito, dinero en efectivo, cosméticos, entre otros] y se dio a la fuga, quien posteriormente fuera ubicado escondido en el desagüe e intervenido policialmente, identificándolo como la persona que le había robado, y por versión del intervenido fue encontrado su cartera con sus cosméticos pero ya no había su celular y su billetera estaba vacía, y posteriormente también por información del mismo acusado fue encontrado su equipo celular dentro de un desagüe.

Con el testimonio del PNP Julio Eduardo Ramírez Torre, quien refiere que el día de los hechos participo de la intervención en el barrio de Bellapampa de un presunto delincuente que había robado un celular, quien fuera retenido por pobladores del lugar

hasta que el intervenido entregase el bien robado y por esta situación se pregunto al acusado, quien en un primer momento negó saber el paradero del bien robado y al explicársele las cosas, reconoció de alguna u otra forma que tenía escondido el celular, el cual se logro encontrar por información del lugar que indico el intervenido a unos 03 o 04 metros del lugar de la intervención donde se encontraba una sequia, el cual previamente había sido buscado sin encontrarlo.

Con el testimonio del PNP Elvis Iván Farroñan Bancez, quien señala que el día 18 de Febrero del año 2015 al promediar la 01.00 luego de ser alertado por un transeúnte sobre la agresión de una persona, se constituyeron y observaron que el acusado era agredido por moradores del lugar y para salvaguardar su vida lo pusieron a buen recaudo en el vehículo policial, lugar en el cual la agraviada le informó que había sido víctima de robo por parte del intervenido y por ello realizaron el registro personal, encontrándosele el celular al acusado, un arma blanca [cuchillo].

Con el testimonio de los testigos Julio Eduardo Ramírez Torre y Elvis Iván Farroñan Bances en Careo, en el cual se esclarece el lugar donde fuera encontrado el celular sustraído a la agraviada Romelia Rosalina Flores Huánuco, quedando claro que dicho fue encontrado a 03 o 05 metros en un canal de regadío, el cual fuera puesto en el canguro que el intervenido tenía, y al realizar el PNP Elvis Farroñan Bances el Registro Personal en la comisaria, lo consigno en ese sentido por no haber cuando el efectivo Ramírez Torre lo puso en un Canguro que portaba el intervenido.

Con la información contenida en el Acta de Intervención Policial, formulada con fecha 18 de Febrero de 2015 y suscrito por los PNP Julio Eduardo Ramírez Torres y Elvis Farroñan Bances, además del acusado Jaime Oswaldo Mejía trinidad, en el cual consta la intervención del acusado, así como el hallazgo del bien robado y un cuchillo que el acusado.

Con la información del contenido del Acta de Registro Personal, formulada con fecha 18 de Febrero de 2015 y suscrito por el PNP Elvis Farroñan Bances y el acusado Jaime Oswaldo Mejía Trinidad, en el cual consta que se halló en posesión del acusado un celular marca LG G3, IMEI 354150-06-144695-6, color gris con un protector de color rosado y blanco con stickers, un cuchillo de mango de madera – acero y hoja de acero

de 25 cm aproximadamente, un canguro marca "CAT" color negro con mallas de tela amarilla y celeste, un gorro de color verde petróleo de tela, la billetera de cuerina color negro conteniendo en su interior el DNI N° 47364640, una tarjeta de crédito del BCP N° 4557880283380511, una memoria DE celular de 4 GB CO46 Kingston.

Con la información contenida en el Acta de Inspección Técnico Policial, formulada con fecha 18 de Febrero de 2015 y en el cual se constata con la participación del Ministerio Público, la agraviada, el imputado y su abogado defensor, en la calle Pullas y tercer pasaje de la ciudad de Huaraz, en una acequia de 03 metros de profundidad con rejilla, haberse encontrado en el interior de un canal, por información de un vecino y luego del acusado mismo, del celular y la billetera vacía de la agraviada.

Con la información contenida en la Boleta de venta N° 003547, emitido por la Empresa Salesland Internacional S.A. con fecha 31 de Enero del 2015 (San Isidro-Lima) a favor de Romelia Rosalina Flores Huánuco, con relación al equipo celular TERM 4G LG D855 NEGRO, IMEI: 354150-06144695-6, CEL: 945246186, su precio de venta la suma de S/ 1,300.00 soles.

Con la información contenida en el Boucher del Banco de Crédito del Perú de fecha 18 de Febrero del 2015 de la cuenta de ahorros N° 375-308649200-43, perteneciente a Romelia Rosalina Flores Huánuco, en el cual se advierte el movimiento bancario de dicha persona en mes que se produjo los hechos, con saldo contable y disponible a la fecha de los hechos de la suma de S/ 1,970.87 soles.

De lo que se desprende, que efectivamente se ha acreditado la existencia material y física del equipo celular marca LG-G3, color gris y protector de color rosado y blanco, con IMEI N° 354150-06144695-6, así como la suma de s/. 1,830.00 soles, además de la propiedad de los mismos se encuentra acreditado, siendo su titular la agraviada Romelia Rosalina Flores Huánuco, los cuales fuera objeto de despojo por el acusado Jaime Oswaldo Mejía Trinidad. Igualmente, se ha acreditado que el acusado fue aprehendido e intervenido policialmente momentos después de haberse cometido el ilícito penal sub materia, para luego realizarse los actos de investigación urgentes donde se encontró e incauto el equipo celular de la agraviada, empero el dinero no fue encontrado.

Por otra parte, respecto de los argumentos del Abogado defensor del acusado, en el sentido que los bienes incautados no fueron encontrados en poder del acusado, además de existir certeza del lugar donde fueran encontrado éstos, por existir contradicciones entre los dichos de los efectivos policiales Julio Eduardo Ramírez Torres y Elvis Farroñan Bances, además con el Acta de Registro Personal de dicho acusado. En este extremo, es de advertirse que las contradicciones habidas en relación al lugar donde se encontró e incauto el equipo celular de la agraviada, del careo practicado entre dichos efectivos policiales, se ha esclarecido que el equipo celular sustraído a la agraviada Romelia Rosalina Flores Huánuco fue encontrado en un canal de regadío a 03 o 05 metros del lugar de la intervención del acusado, el cual fue puesto por el efectivo Julio Ramírez Torre en el canguro que portaba el acusado intervenido, y el Registro Personal fue realizado por el efectivo Elvis Farroñan Bances en la comisaria PNP, sin haber conocido este último que el equipo celular fuera encontrado primigeniamente en el canal de regadío. Esta circunstancia, ha sido constatado por la agraviada quien refiere que su equipo celular fue encontrado por información del acusado dentro de un desagüe.

Por ello, si bien es cierto el Acta de Registro Personal contiene una circunstancia de hecho no conforme a la realidad, empero para restarle validez y eficacia procesal dicha acta y no ser merituada su contenido, solo se producirá cuando no exista certeza sobre las personas que han intervenido en la actuación procesal, o si faltare la firma del funcionario que la ha redactado, o si existiera alguna omisión de formalidad en el acta que no se pudiera ser suplida con certeza con otros elementos de la misma actuación o actuaciones conexas. De lo actuado se desprende, que se ha acreditado que las personas intervinientes en dicha acto de investigación lo constituyen el efectivo policial Elvis Farroñan, quien formuló dicha acta, además del intervenido Jaime Oswaldo Mejía Trinidad, y respecto de su contenido [haberse encontrado el equipo celular en poder del acusado], este extremo ha sido esclarecido con el careo de los efectivos policiales Elvis Farroñan Bances y Julio Ramírez Torre, así como con la versión de la agraviada, el acta de intervención policial, Acta de Inspección técnico policial, esto es que dicho equipo celular fue encontrado dentro de una alcantarilla y que se supo de tal lugar por información del acusado in situ. Por lo que, el Acta de Registro personal debe ser valorado en todo su integridad.

7.4. EL OBJETO MATERIAL DEL DELITO, CONSISTENTE EN UN EQUIPO CELULAR MARCA LGG3, COLOR GRIS Y PROTECTOR DE COLOR ROSADO Y BLANCO, CON IMEI N° 354150-06-144695-6, ADEMÁS DE UNA CARTERA Y TARJETAS DE CREDITO QUE FUERAN SUSTRAIOS A LA AGRAVIADA ROMELIA ROSALINA FLORES HUANUCO EL DIA 18 DE FEBRERO DEL AÑO 2015, A HORAS 01.00 DE LA TARDE APROXIMADAMENTE, FUERON ENCONTRADOS POR INFORMACION DIRECTA E INMEDIATA DEL ACUSADO JAIME OSWALDO MEJIA TRINIDAD, EN UN LUGAR PROXIMO INMEDIATO DE AQUEL DONDE FUERA INTERVENIDO DICHO ACUSADO.

HECHOS PROBADO:

Con el testimonio de Romelia Rosalina Flores Huánuco, quien indica que luego que un sujeto le sustrajera su cartera ha seguido a éste, quien corrió con dirección de la carretera y luego bajo por unas gradas y se metió por un desagüe, perdiéndole de vista. Y, posteriormente cuando regreso a este último lugar en busca del agresor, advirtió que éste había sido ubicado escondido en el desagüe y se encontraba aprehendido por un policía, y al preguntada si el aprehendido era la persona que le había robado, ésta contesto que si porque le había visto la cara, y por ello le reclamo por sus cosas, quien finalmente dijo que lo había tapado con unas hojas dentro del desagüe, lugar donde efectivamente lo encontraron, para después conducirlo a la Comisaria PNP.

Con el testimonio del PNP Julio Eduardo Ramírez Torre, quien refiere que participo en la intervención en el barrio de Bellapampa de un presunto delincuente que había robado un celular, quien en un primer momento negó saber el paradero del bien robado y al explicársele las cosas, reconoció que tenía escondido el celular, el cual se logro encontrar por información del lugar que indico el intervenido.

Con el testimonio en careo de los PNP Julio Eduardo Ramírez Torre y Elvis Iván Farroñan Bances, en el cual se precisado que el lugar donde fuera encontrado el celular sustraído a la agraviada Romelia Rosalina Flores Huánuco, fue a unos 03 o 05 metros en un canal de regadío del lugar donde fue intervenido el acusado.

Con la información contenida en el Acta de Intervención

Policial, formulada y suscrita por los PNP Julio Eduardo Ramírez Torres y Elvis Farroñan Bances, además del acusado Jaime Oswaldo Mejía Trinidad, en el cual consta la intervención de Jaime Oswaldo Mejía Trinidad en el barrio de Bellapampa por haber robado los bienes de Romelia Rosalina Flores Huánuco, así como consta el hallazgo del bien robado.

Con la información contenida en el Acta de Registro Personal, formulada con fecha 18 de Febrero de 2015 y suscrita por el PNP Elvis Farroñan Bances y el acusado Jaime Oswaldo Mejía Trinidad, en el cual consta que se halló en posesión del acusado de un celular marca LG G3, IMEI 354150-06-144695-6, color gris con un protector de color rosado y blanco con stickers y otros bienes.

Con la información del contenido del Acta de Inspección Técnico Policial, que constata la participación del Ministerio Público, la agraviada, el imputado y su abogado defensor, y constituidos en la calle Pullas y tercer pasaje de la ciudad de Huaraz, y se aprecia una sequía de 03 metros de profundidad que tiene una rejilla, en el cual un vecino indica que la cartera de la agraviada se encontraba en el interior de dicho canal, y por información del acusado y con el apoyo de un menor se encontró solo el celular y la billetera vacía de la agraviada.

Con la información contenida en la Boleta de venta N° 003547, emitida por la Empresa Salesland Internacional S.A. con fecha 31 de Enero del 2015 (San Isidro-Lima), en el cual consta como titular a Romelia Rosalina Flores Huánuco del equipo celular TERM 4G LG D855 NEGRO, IMEI: 354150-06-144695-6, CEL: 945246186, su precio de venta S/ 1,300.00 soles.

Con la información contenida del Boucher del Banco de Crédito del Perú de fecha 18 de Febrero del 2015 de la cuenta de ahorros N° 375-30864920-0-43, perteneciente a Romelia Rosalina Flores Huánuco, en el cual se advierte el movimiento bancario de dicha persona en mes que se produjo los hechos, con saldo contable y disponible a la fecha de los hechos de la suma de S/ 1,970.87 soles.

De lo que se desprende, que efectivamente se ha acreditado la existencia material y física del equipo celular y la suma dineraria que la agraviada Romelia Rosalina fuera

objeto de despojo por el acusado Jaime Oswaldo Mejía Trinidad, esto es el equipo celular TERM 4G LG D855 NEGRO, IMEI: 354150-06-144695-6, CEL: 945246186, y la suma de S/ 1,970.87 soles. Asimismo, también ha quedado demostrado que dichos bienes fueron encontrados en un lugar cercano e inmediato del lugar donde fue intervenido el acusado Jaime Mejía Trinidad, los cuales fueron hallados por la información proporcionada por el acusado, por cuanto de no haberlo hecho hubiera sido imposible encontrarlos por estar debidamente escondidos. Por otra parte, si bien es cierto el acusado fue intervenido y detenido inmediatamente después de los hechos, pero dicho acusado tubo la posibilidad de disponer de los bienes despojados a la agraviada, como así lo hizo de la suma de de S/ 1,970.87 soles que se encontraba en el interior de la billetera de la agraviada, suma dineraria que no fue hallada.

7.5. QUE, LA PERSONA QUE DESPOJARA A LA AGRAVIADA ROMELIA ROSALINA FLORES HUANUCO DEL EQUIPO CELULAR MARCA LG-G3, COLOR GRIS Y PROTECTOR DE COLOR ROSADO Y BLANCO, CON IMEI N° 354150-06-144695-6, ASI COMO LA SUMA DE S/. 1,830.00 SOLES. HA SIDO IDENTIFICADO POR DICHA AGRAVIADA, COMO EL ACUSADO JAIME OSWALDO MEJIA TRINIDAD, QUIEN PARA CONSUMARLO HA HECHO USO DE LA VIOLENCIA, OCACIONANDO LESIONES EN LA INTEGRIDAD FÍSICA A DE LA AGRAVIADA.

HECHO PROBADO:

Para sostener esta conclusión, se ha evaluado la versión de los hechos de la agraviada Romelia Rosalina Flores Huánuco, quien por ser la única testigo presencial de los mismos, se ha realizado en concordancia con la información contenida en las premisas fácticas de los diversos medios de pruebas actuados en los debates orales y analizados bajo los parámetros previstos del Acuerdo Plenario 22005/CJ-116, al cual este órgano jurisdiccional se adscribe.

Así, la agraviada en el interrogatorio que fuera objeto en los debates orales ha referido que el acusado ha sido la persona que la despojo de sus pertenencias mediante el uso de la violencia, habiéndola golpeado con el mango de un cuchillo en la cabeza y con su puño en la boca, tirándola al suelo y finalmente huir del lugar de los hechos.

Respecto de esta versión de los hechos de la agraviada, el Colegiado le otorga la calidad de COHERENTE, PERSISTENTE, UNIFORME y SOLIDA, no solo por haber sido recibida y actuadas con todas las garantías procesales, sino también por estar apareja con pruebas directas y periféricas actuadas en el Juicio Oral.

Por su parte, el Abogado de la defensa argumenta que la agraviada no habría identificado o reconocido al acusado el día de los hechos y recién lo habría hecho en los debates orales.

En tal sentido, se realiza el análisis del principal medio de prueba directo de la participación del acusado, como es la declaración en Juicio de la agraviada. Así:

i. En relación a la incriminación que realizada la agraviada Romelia Rosalina Flores Huánuco contra del acusado Jaime Oswaldo Mejía Trinidad. Se evidencia que ésta se encuentra exenta de todo tipo de subjetividad, por cuanto la agraviada a referido que no ha conocido al acusado antes de los hechos y recién lo ha visto el día del evento en su contra, no habiéndose actuado ni incorporado medio de prueba que determine que entre la agraviada y el acusado haya existido o exista razones de odio, rencor, ánimo de venganza o cualquier otro motivo fundado que conlleve a concluir que dicha agraviada realice o sostenga gratuitamente una imputación tan grave contra el acusado habiéndose probado y concluido de lo expuesto por el acusado al ser interrogado en Juicio Oral, que éste igualmente no ha conocido a la agraviada anterior a los hechos.

Por otra parte, la justificación del acusado y su defensa ante tal incriminación, en el sentido que los efectivos policiales Julio Eduardo Ramírez Torre y Elvis Farroñan Bances habrían influenciado en la agraviada para imputarles los hechos al acusado, por ser dicho acusado hermano del PNP Wilmer Felicísimo Mejía Trinidad, quien habría denunciado y por ello sancionado a los efectivos policiales [Comandante PNP Víctor Manuel Olortiga Reaño, SOS PNP Juan Manuel Durand Arrestegui y Alférez PNP Fran Zapata García], no resiste un análisis de razonamiento lógico, coherencia o congruencia por resultar la argumentación del Abogado inconsistente, por no haberse aportado o actuado medio de prueba en juicio oral o corroborado en el mismo con otro medio de prueba, que en algún grado vincule o relacione a los efectivos policiales mencionados y precisados en la Resolución N° 06-2016-IGPNP-

DIRINV/CEI-N°03, con los efectivos policiales intervinientes en los hechos [SO PNP Julio Eduardo Ramírez Torre y SO PNP Elvis Farroñan Bances]. Por lo tanto, se puede concluir que la declaración inculpativa de la agraviada reviste garantías subjetivas de certeza, que generando convicción en el Colegiado que la sindicación de la tantas veces mencionada agraviada, está exenta de incredulidad subjetiva.

ii. Respecto de la Verosimilitud de la versión de la agraviada Romelia Rosalina Flores Huánuco recibida en Juicio Oral [Cuestionada por el Abogado del acusado, por no resultar verosímil e inconsistente el propio dicho de la agraviada, en relación al reconocimiento del acusado Jaime Oswaldo Mejía Trinidad por la agraviada el día de los hechos, por no haberlo visto su rostro], se debe determinar si dicha declaración resulta verosímil y también coherente en su contexto. Para ello, es necesario contrastar esta versión con otras versiones posibles que se hayan incorporado a través de otros medios de prueba actuados en el Juicio Oral.

En relación a la Coherencia, es de verificarse que en los debates orales se han incorporado más de una versión de los hechos por la agraviada, sea de modo parcial e indirecto, pero que tienen relación e inciden en el análisis sobre la agresión patrimonial y física que fuera objeto la agraviada por el acusado. Primero, aquella vertida in situ por la agraviada en el lugar de la intervención del acusado, la cual se encuentra plasmada en el Acta de Intervención Policial, en la cual refiere “que el intervenido era el que le había robado su celular amenazándole con un cuchillo y dándole golpes a la altura de la sien y otro a la altura del pómulo izquierdo para darse a la fuga“. Segundo, en el Certificado Médico N° 001057-L que fuera materia de examen por su otorgante Claudia Ramos Domínguez, en el cual la agraviada respecto de los hechos precisa "que fue agredida por un desconocido con un mango de un cuchillo y puñete, llegando a sustraerle sus pertenencias. Hecho ocurrido el día 18 de febrero del 2015 a horas 01.15 horas aproximadamente“. Tercero, en el Protocolo de Pericia Psicológica N° 0011423-2015-PSC, otorgada por Juanita Vega Villanueva y examinada en Juicio Oral, en la cual la agraviada precisa que luego de ser despojada por un sujeto que traía gorra y encima capucha, de sus bienes y agredida físicamente, ”corrió detrás del agresor pidiendo ayuda, y lo buscaron encontrándolo metido en un desagüe y lo agarraron los vecinos con la ayuda de un joven que es Policía que estaba de civil y posteriormente

llegaron los Policías”. Y, finalmente Cuarto, en la testimonial en Juicio Oral de la agraviada, en la cual precisa que el día de los hechos “cuando se dirigía a su casa sintió cuando una persona [el acusado presente] le cogió del cuello y le cogoteo con su brazo izquierdo y con el derecho le golpeo en la cabeza con un objeto punzo cortante, y le trato de arrachar la cartera que llevaba en la mano izquierdo, es en ese momento que voltea y reconoce su rostro fijamente, forcejeando y al no poder quitarle su cartera le dio un puñete en el rostro, lo cual hace que pierda el equilibrio y cae de rodillas lastimándose la mano. Ante este hecho, empezó a gritar muy fuerte y siguió a su agresor, observando cómo va vestido y su contextura, observando también que su agresor baja por unas gradas y después ya no logro verlo porque se metió a un desagüe. Y posteriormente advirtió que éste había sido ubicado escondido en el desagüe, y le preguntaron si aquel era la persona que le había robado, contestándole que si porque le había visto la cara“.

En este sentido, analizado el contexto de las versiones de los hechos afirmados por la agraviada, el Colegiado concluye que dichas versiones resultan coherentes entre si, por cuanto coinciden respecto del contexto la imputación realizada por la agraviada en contra del acusado, coinciden respecto de la identificación e individualización del acusado como el autor de dichos hechos, coinciden respecto de la oportunidad en tiempo y lugar en que el acusado sustrajo los bienes, además de las circunstancias concretas en del lugar donde fue intervenido el acusado y encontrado sus bienes.

En esta misma perspectiva, también corresponde determinar si la versión en Juicio Oral, además de ser coherente resulta ser verosímil, es decir si se encuentra corroborada objetiva y subjetivamente con pruebas actuadas en el juicio oral. En ese orden de ideas, la sindicación inculpativa de la agraviada contra el acusado ha sido plenamente corroborada con pruebas directas actuadas en juicio oral. Así, resulta verosímil en principio, por haber sido detallado de manera uniforme y sostenida en el tiempo [como se ha detallado ut supra], características que le otorgan a esta versión solidez en su contexto, en lo esencial y en lo periférico, no solo en relación a la sustracción de los hechos y las circunstancias de como se produjo, sino también para identificar e inculpar de manera directa al acusado Jaime Oswaldo Mejía Trinidad como su autor.

Esta conclusión arribada por el Colegiado tiene, se sustenta en la versión de la agraviada en juicio oral, corroborado con las versiones otorgadas en el examen de la Perito Psicóloga Juanita Vega Villanueva, la versión de la misma en el Acta de Intervención Policial, en los cuales se afirma de modo categórico como el acusado le sustrajo sus pertenencias y la agredió físicamente. También se encuentra corroborado, con la visualización y lectura del Acta de registro de Visualización de CD, en el cual se observa, se describe y se deja constancia de las prendas de vestir del acusado, quien es la persona que corría en dicho video y por detrás le seguía la agraviada, características en la vestimenta del acusado que coinciden con aquellas otorgadas por la misma agraviada y constatada en el la Visualización de Video del informe y noticia periodístico sobre los hechos materia de juzgamiento. En consecuencia, se afirma de modo categórico que la persona que despojo de sus bienes a la agraviada es la misma que fue intervenida por los efectivos policiales Julio Eduardo Ramírez Torres y Elvis Farroñan Bances, quien luego fuera identificado como el acusado Jaime Oswaldo Mejía Trinidad y posteriormente trasladado a la Comisaria PNP de Huaraz.

iii. En lo que respecta a la Persistencia en la incriminación de la versión de la agraviada, es de precisarse que si bien es cierto solo existe una versión directa de hechos en Juicio Oral, sin embargo es de verificarse que también existen versiones de ésta en otros medios de pruebas actuados en los debates orales. Así, en el Protocolo de Pericia Psicológica N° 0011423-2015-PSC emitido y que fuera materia de examen Juanita Vega Villanueva, en el Acta de Intervención Policial formulado por el PNP Julio Eduardo Ramírez Torres, en el Certificado Médico Legal N° 001057-L realizado y examinado a Claudia Paola Ramos Domínguez, que han sido materia de análisis en ut supra.

Por ello, para el análisis de la versión en juicio oral de la agraviada con aquellas contenidas y precisadas precedentemente, debe evaluarse el contexto en el cual se produjeron los hechos. Así, debe evaluarse la fecha al momento de producirse los hechos y el tiempo transcurrido para ser interrogada en Juicio Oral la agraviada, elemento temporal que hacen inviable exigir que todas las declaraciones que hubiera realizado ésta, sean exactamente iguales o que dicha agraviada se acuerde o describa de manera precisa el lugar, tiempo y circunstancias periféricas de la comisión de los

hechos. En otras palabras, no es posible exigir una descripción minuciosa, exacta o al detalle del hecho producido, siendo lo básico y esencial lo exigible, es el patrón de la imputación y el modus operandi del agente.

En el caso concreto, este patrón de imputación [circunstancias de cómo y quien ha sido la persona que sustrajo mediante la violencia los bienes a la agraviada], ha sido narrado con coherencia, persistencia y solidez por la agraviada Romelia Rosalina Flores Huánuco, versión que se ha visto corroborada con los medios de pruebas actuados en juicio oral y que han sido materia de análisis precedentemente, los cuales han formado convicción en el Colegiado y en consecuencia acreditan la persistencia de la incriminación de la mencionada agraviada. Por ello, lo alegado por el Abogado defensor del acusado sobre inconsistencias, incoherencias e inverosimilitud de la versión de la agraviada debe de concordarse con los hechos facticos probados en el juicio oral, esto es que el acusado ha sido intervenido de manera inmediata, luego de ser seguido por la agraviada y sindicado por ésta como la persona que la agrediera físicamente, quien también otorgara información exacta para ubicar y encontrar los bienes sustraídos a la agraviada.

Finalmente en el caso sub análisis, las pruebas producidas en el Juicio Oral aparejan las reglas de certeza establecidos en el Acuerdo Plenario N° 02-2005/CJ-116, por cuanto la declaración de la agraviada está libre de todo elemento de incredulidad subjetiva, resulta ser coherente, sólida y persistente, características que le dotan de entidad suficiente para ser considerada prueba válida de cargo y por ende, poseen virtualidad procesal para enervar la presunción de inocencia del acusado Jaime Oswaldo Mejía Trinidad, y permiten al Colegiado dar por acreditado no sólo el delito objeto de juzgamiento, sino también la vinculación del acusado con el mismo.

7.6. QUE, EL USO DEL CUCHILLO POR PARTE DEL ACUSADO JAIME OSWALDO MEJIA TRINIDAD PARA LA CONSUMACION DE LA SUTRACCION A LA AGRAVIADA ROMELIA ROSALINA FLORES HUANUCO DEL EQUIPO CELULAR MARCA LG-G3, COLOR GRIS Y PROTECTOR DE COLOR ROSADO Y BLANCO, CON IMEI N° 354150-06-144695-6, ASI COMO LA SUMA DE S/. 1,830.00 SOLES. HA SIDO CON FINES DE REPELER LA

DEFENSA DE LA AGRAVIADA, ANTE LA AGRESION PATRIMONIAL DE QUE ERA OBJETO POR PARTE DEL ACUSADO.

HECHO PROBADO:

Con la versión de la agraviada Romelia Rosalina Flores Huánuco, quien en las diferentes versiones de los hechos contenidos en los medios de pruebas actuados en los debates orales, ésta ha precisado de manera inequívoca que el cuchillo empleado ha sido empleado, solo ante la defensa realizada por la agraviada para evitar ser despojada de sus bienes, con el cual le propino un golpe en la cabeza, en igual sentido el acusado hizo uso de su puños para propinarle un golpe en el rostro a dicha agraviada.

Con el examen de la Perito Médico Claudia Paola Ramo Domínguez, respecto del Certificado Médico Legal N° 001057-L en relación a la agraviada Romelia Rosalina Flores Huánuco, en el cual se precisa que la lesión en la agraviada ha sido ocasionada con agente contuso, descartando su uso como agente filo o punzo o cortante.

En este sentido, conforme a la descripción típica y espíritu del delito de Robo Agravado previsto en el inciso 3) del primer párrafo del artículo 189° del Código Penal, dicha agravación se configura cuando al arma se le otorga una situación de capacidad coactiva, intimidante o de amenaza sobre la víctima, esto es con el objeto de asegurar el resultado planificado e intentando eludir los riesgos de una reacción defensiva de la persona atacada, lo cual definitivamente coloca al agente en condición de superioridad sobre la víctima.

En el Acuerdo Plenario N° 05-2015/CJ-116, F.J. N° 12, también se asume este criterio, al precisar que el uso del arma deba poseer la característica y capacidad para expresar ventaja derivada del temor del objeto sobre la víctima, y será considerado arma todo mecanismo cierto o simulado que coloca al agente en ventaja para reducir al sujeto pasivo, que busca asegurar la ejecución del robo e impedir la defensa del agraviado. De lo que se concluye, que el arma por parte del acusado fue usada no para ejecutar los hechos o para eludir los riesgos de la ejecución de la misma, o para causar temor o amenaza en la víctima, o para colocar al acusado en condición de superioridad sobre la agraviada, sino como un instrumento contundente para golpearla como cualquier

instrumento en igualdad de condiciones que uso de sus puños, ante los actos de defensa que realizo dicha agravada. Por ello, el Colegiado considera que el empleo del arma [como lo ha explicado la agraviada] no configura la agravante contenida en el inciso 3) de la primera parte del artículo 189° del Código Penal, por ello los hechos se subsumen en el artículo 188° del Código penal.

Finalmente, como conclusión de este Colegiado sobre la contextualización de los hechos materia de juzgamiento, se afirma de modo CATEGORICO en grado de CERTEZA que ha quedado probado más allá de toda duda razonable que el acusado JAIME OSWALDO MEJIA TRINIDAD, mediante la VIOLENCIA ha sustraído bienes de la agraviada ROMELIA ROSALINA FLORES HUANUCO, consistentes en la suma de s/. 1,830.00 soles, el cual no ha sido recuperado, y el equipo celular marca LG-G3, color gris y protector de color rosado y blanco, con IMEI N° 354150-06-144695-6, recuperado inmediatamente después de su sustracción.

Que, los actos de agresión patrimonial se han suscitado el día 18 del mes de Febrero del año 2015 a horas 01.00 de la tarde aproximadamente, a la altura del cruce de la primera entrada del Barrio Bellapampa con la carretera a los Pinos – Huaraz. Y, esta sustracción de bienes se ha producido cuando la agraviada fuera cogido del cuello y cogoteado con el brazo izquierdo por el acusado, y ante la resistencia de la agraviada dicho acusado la golpeará en la cabeza con el mango de un cuchillo y le propina un puñete en el rostro, para luego arrancarle la cartera y darse a la fuga, empero posteriormente el acusado fuera aprendido por vecinos del lugar, y ante la presencia policial, dicha agraviada lo reconociera como el sujeto que momentos antes le había despojado de sus bienes, los cuales fueran recuperados en parte del lugar donde se encontraban escondidos por información otorgada por el mencionado acusado.

RESPECTO DE LOS ELEMENTOS CONFIGURATIVOS DEL DELITO IMPUTADO.

8.1. RESPECTO DEL JUICIO DE TIPICIDAD.

En este aspecto resulta necesario determinar, si la conducta incriminada al acusado Jaime Oswaldo Mejía Trinidad se adecua a la fórmula típica materia de imputación y

la arribada por este Colegiado, así se ha concluido que ésta se encuentra prevista en el artículo 188° del Código Penal -Robo Simple-. Así, en la conducta del acusado se advierte los aspectos volitivo y cognoscitivo de dicho delito, además en su comisión también se advierte la concurrencia de los elementos objetivos y subjetivos del tipo penal de Robo, por cuanto dicho acusado el día 18 de Febrero del año 2015 a horas 01:00 de la tarde aproximadamente, en circunstancias que la agraviada Romelia Rosalina Flores Huánuco se encontraba a la altura del cruce de la primera entrada del Barrio Bellapampa con la carretera a los Pinos – Huaraz, y se dirigía a su vivienda, fue cogida del cuello, golpeada en la cabeza y rostro por el acusado, para luego arrancarle la cartera conteniendo sus enseres personales y darse a la fuga, y luego que posteriormente fuera aprendido por vecinos del lugar, y ante la presencia policial la agraviada lo reconociera como aquel antes le había despojado de sus bienes [Equipo celular marca LG-G3, color gris y protector de color rosado y blanco, con IMEI N° 354150-06-144695-6, así como la suma de S/. 1,830.00 soles], y que fueran recuperados en parte por información otorgada por el mismo acusado.

Asimismo, se ha probado que la actuación del acusado ha sido dolosa, por cuanto la conducta de éste nos informa que conociendo que atentar contra el patrimonio de una persona, se ha determinado para mediante el uso de la violencia ha despojado de los bienes de la agraviado, los cuales no han sido recuperados totalmente, por ello el delito se ha consumado.

8.2. RESPECTO DEL JUICIO DE ANTIJURICIDAD.

En este extremo debe de determinarse, si la conducta típica del acusado Jaime Oswaldo Mejía Trinidad resulta contraria al ordenamiento jurídico vigente, o por el contrario se presenta alguna causa de justificación prevista en la norma que convierta dicha conducta en permitida. En este sentido, analizando las circunstancias que han rodeado los hechos perpetrados por el acusado es evidente que dicho acusado ha actuado contrario a la norma, sin que medie causa de justificación alguna prevista en el artículo 20° del Código Penal u otra causa establecida de manera expresa en nuestro ordenamiento adjetivo o sustantivo penal, toda vez que el acusado en mención se ha determinado simplemente a actuar contra la norma penal.

8.3. RESPECTO DEL JUICIO DE IMPUTACION PERSONAL .

En este aspecto resulta pertinente determinar, si existe alguna causa de inimputabilidad previsto en nuestro Código Penal. Así, analizando el caso sub materia se ha constatado que no existe evidencia o prueba actuada en el plenario que acredite que el acusado Jaime Oswaldo Mejía trinidad tenga tal condición, por el contrario se ha determinado que dicho acusado es un sujeto ubicado en tiempo, espacio y persona. Asimismo, no se ha argumentado, aportado evidencia o prueba que éste se encuentren incurso en alguna causal de inculpabilidad. De lo que se concluye, que el acusado en mención han tenido conocimiento de la antijuricidad de su conducta por tener plena facultad para conocer que privar de su libertad a una persona constituye delito, pudiendo por este conocimiento evitar conducirse contrario a dicha prohibición.

En tal condición, ha resultado factible y plenamente posible exigirle al acusado una conducta diferente a la observada, quien por el contrario renunciando a sus deberes legales de actuar dentro de los márgenes de la ley han procedido a quebrantarla sin el menor reparo, concretizándose de esa manera la reprochabilidad penal de la conducta delictiva, signos que demuestran la culpabilidad de éste.

VIII. RESPECTO DE LA INDIVIDUALIZACION DE LA PENA Y REPARACION CIVIL.

9.1. RESPECTO DE LA DETERMINACION JUDICIAL DE LA PENA.

Para determinar la pena debe tenerse en cuenta la gravedad de los hechos (magnitud de lesión al bien jurídico) y la responsabilidad del agente, en relación a ello el Juzgado valora la forma y circunstancias como ocurrieron los hechos, las condiciones personales y sociales del acusado, las carencias sociales que pudo haber sufrido, su cultura y costumbres, además los intereses de su familia y las personas que de ella dependen, todo ello bajo la aplicación de los principios de Lesividad y Proporcionalidad, previsto en el artículo VII del Título Preliminar del Código Penal, que vincula la dosis de la pena con las características del hecho y vista la proporcionalidad como límite máximo, además de los artículos 45° y 46° del citad Código Sustantivo. En esa línea, se verifica es de analizarse los siguientes elementos:

i. El delito de Robo Simple se encuentra previsto en el artículo 188° del Código Penal, sancionado con la privación de libertad no menor de 03 ni mayor de 08 años.

ii. En el acusado Jaime Oswaldo Mejía Trinidad no se advierte circunstancias agravantes cualificante ni atenuantes privilegiadas que modifiquen su status procesal, y permita determinar una pena superior o inferior a los límites legales del delito imputado al acusado.

iii. Asimismo, en el acusado Jaime Oswaldo Mejía trinidad se advierte una circunstancias atenuante genérica [No posee antecedentes de ningún tipo], lo cual permite determinar una pena dentro de los parámetros del tercio inferior de la pena conminada para el delito de Robo Simple. Es decir, dentro de los 03 años, y 04 años y 08 meses.

En el caso concreto, se advierte que si bien es cierto se ha el uso de un agente punzo cortante en los hechos, con los cuales se ha inferido lesiones a la agraviada, empero éste no ha sido tenido en cuenta para agravar el Robo, sin embargo debe tenerse en cuenta para otorgarle gravedad concreta a la conducta del acusado por su uso como agente para repeler la defensa de la agraviada, motivo por el cual el Colegiado determina que la pena a determinar será el máximo de la pena prevista en el tercio inferior de la pena conminada para dicho delito de conformidad con el artículo 45°-A, inciso 2), literal a) del Código Penal.

9.2. RESPECTO DE LA DETERMINACION JUDICIAL DE LA REPARACION CIVIL .

La Reparación Civil consistente en el resarcimiento del perjuicio irrogado al agraviado con la producción de los actos delictivos, la misma que según el artículo noventa y dos del Código Penal se determina conjuntamente con la pena y comprende, la restitución del bien y la indemnización por los daños y perjuicios causados.

En el presente caso se entiende que el monto de la reparación civil debe apuntar a indemnizar al bien jurídico, empero en el presente caso debe tomarse en cuenta que el despojo del bien del agraviado se ha consumado, asimismo la violencia ejercida para

ello trajo consigo secuelas de lesiones a la integridad física y psicológica de la agraviada, además de incapacidad para laborar hasta por 07 días, lo cual puede ser cuantificado y determinado para una justa indemnización. Por ello, se debe garantizar a la agraviada una Reparación Civil acorde a su afectación patrimonial y no patrimonial probada en el presente proceso, los cuales guarden directa relación con la conducta observada por el acusado y como consecuencia de los hechos imputados a éste.

9.3. RESPECTO DEL PAGO DE COSTAS .

De conformidad con lo establecido en el artículo 497° inciso 1 del Código Procesal Penal, “Toda resolución que ponga fin al proceso penal establecerá quien debe soportar las costas del proceso”, sin embargo la misma norma en el inciso 2 prevé como excepción a la regla, lo siguiente: “Las costas están a cargo del vencido, pero el órgano jurisdiccional puede eximirlo total y parcialmente, cuando hayan existido razones serias y fundadas para intervenir en el proceso”.

En el presente caso, teniendo en cuenta que deviene en imposible que se concrete un proceso penal sin la presencia del acusado y que ha tenido que participar en el proceso para defenderse de las imputaciones en su contra como manifestación de su irrestricto derecho fundamental a la Defensa garantizado en el artículo 139°, inciso 10 de la Constitución Política del Estado que rescata el principio de no ser penado sin proceso judicial, y a nivel supranacional con lo previsto en el artículo 8°, inciso 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos que reza que “toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella”. En tal sentido, el Colegiado concluye que se ha producido la excepción a la regla y por lo tanto corresponde eximir al vencido de dicho pago.

9.4. RESPECTO DE LA EJECUCION PROVISIONAL DE LA PENA .

Conforme lo establece el artículo 402° del Código Procesal Penal, “la sentencia condenatoria, en su extremo penal se cumplirá provisionalmente aunque se interponga recurso contra ella”.

En el presente caso concreto, dada la gravedad de los hechos y dada la pena a la que se ha arribado, la cual es de pena privativa de libertad mayor a los cuatro años efectiva, el Juzgado considera que corresponde aplicarse de manera imperativa la norma en mención.

X. DECISION.

Por las consideraciones antes expuestas, el Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de Huaraz, al amparo de lo establecido en los artículo 397° y 399° del Código Procesal Penal por UNANIMIDAD, RESUELVE:

10.1. CONDENAR al acusado JAIME OSWALDO MEJIA TRINIDAD, cuyas generales de ley obran en la presente sentencia, como autor del delito de CONTRA EL PATRIMONIO, en la modalidad de ROBO SIMPLE previsto en el artículo 188° del Código Penal, en agravio de ROMELIA ROSALINA FLORES HUANUCO, y como tal se le impone la PENA PRIVATIVA de LIBERTAD EFECTIVA de (04) CUATRO Y (08) OCHO MESES.

10.2. FIJAR por concepto de REPARACION CIVIL, la suma de DOS MIL SOLES que deberá de pagar el sentenciado JAIME OSWALDO MEJIA TRINIDAD a favor del agraviado ROMELIA ROSALINA FLORES HUANUCO.

10.3. MANDO se EJECUTE PROVISIONALMENTE la pena impuesta, por lo que deberá OFICIARSE a la Policía Nacional de Perú para la UBICACION, DETENCION e INTERNAMIENTO del sentenciado JAIME OSWALDO MEJIA TRINIDAD en el Establecimiento Penal de Huaraz, fecha desde la cual se computará su reclusión.

10.4. SIN COSTAS.

10.5. CONSENTIDA O EJECUTORIADA que sea la presente, REMÍTASE el boletín y testimonio de Condena al Registro Central de Condenas para su inscripción correspondiente.

10.6. DESE LECTURA de la presente y ENTRÉGUESE copia a las partes

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE ANCASH

SALA PENAL DE APELACIONES

EXPEDIENTE : 00197-2015-74-0201-JR-PE-01

ESPECIALISTA JURISDICCIONAL : MEDINA CADILLO, RENZO PAOLO

MINISTERIO PÚBLICO : 2° FISCALÍA SUPERIOR PENAL DEL DISTRITO
JUDICIAL DE ANCASH

IMPUTADO : MEJIA TRINIDAD, JAIME OSWALDO

DELITO : ROBO

AGRAVIADO : FLORES HUANUCO, ROMELIA
ROSALINA

PRESIDENTE DE SALA : LA ROSA SANCHEZ PAREDES, JOSE LUIS

JUECES SUPERIORES DE SALA : LUNA LEON, ROSANA VIOLETA

: ESPINOZA JACINTO, FERNANDO JAVIER

ESPECIALISTA DE AUDIENCIA : JAIMES NEGLIA, MILDRED

SENTENCIA DE VISTA

RESOLUCIÓN NÚMERO TREINTA Y NUEVE:

Huaraz, dieciséis de julio

Del dos mil dieciocho.-

VISTOS Y OÍDOS:

En audiencia pública, el recurso de apelación, por los magistrados integrantes de la Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Ancash, señores Jueces Superiores: José Luis LA ROSA SANCHEZ PAREDES, Rosa Violeta LUNA LEÓN y Fernando Javier ESPINOZA JACINTO, en el proceso seguido contra JAIME OSWALDO MEJÍA TRINIDAD, por el delito contra el Patrimonio – Robo Agravado en grado de tentativa; audiencia en la que participó el Fiscal Rubén Darío Roca Mejía, Fiscal Adjunto Superior de la Segunda Fiscalía Superior Penal de Ancash y el abogado Rogger Castro Arellano, en representación del sentenciado Jaime Oswaldo Mejía Trinidad.

I.- ANTECEDENTES:

Primero: RESOLUCIÓN RECURRIDA:

Los señores Jueces del Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial, a través de la sentencia contenida en la Resolución Número treinta y uno , DICTA, SENTENCIA CONDENATORIA en contra de JAIME OSWALDO MEJÍA TRINIDAD, como Autor de la comisión del Delito Contra el Patrimonio, en la modalidad de Robo Simple en grado de tentativa, previsto y sancionado en el artículo 188° del Código Penal, en agravio de Romelia Rosalina Flores Hanuco, imponiéndose 04 AÑOS y 08 MESES de pena privativa de libertad, FIJAN por concepto de reparación civil, la suma de S/. 2 000.00 soles, y lo demás que contiene.

Segundo: PRETENSIÓN IMPUGNATORIA:

El condenado de Jaime Oswaldo Mejía Trinidad, por intermedio de su defensa, interpone recurso de apelación, contra la sentencia detallada en el párrafo precedente, conforme se desprende de fojas ciento catorce a ciento dieciséis, solicita como Pretensión principal - La nulidad de la sentencia y celebración de nuevo juicio por haberse efectuado una errada valoración de la prueba – generando la no valoración de la sentencia, afectando su derecho a la presunción de inocencia.

Tercero: Cumplido el trámite previsto por el artículo 421° del Código Procesal Penal, se llevó a cabo la audiencia de apelación de sentencia conforme sus propios términos según consta en el acta corriente de fojas doscientos setenta y uno y siguientes. Es así que, deliberada la causa en sesión secreta y producida la votación, corresponde expedir la presente resolución, que se leerá, conforme a lo dispuesto en el artículo 425° numeral 4) del Código Procesal Penal (con las reservas del caso, al tratarse de un delito contra la libertad sexual).

II.- CONSIDERANDOS DE LA SALA:

PRIMERO: ESTRUCTURACIÓN DEL TIPO PENAL:

1.1 Descripción Típica del Injusto Penal Imputado.-

El representante del Ministerio Público imputa a JAIME OSWALDO MEJÍA TRINIDAD, la comisión del delito, de Robo Simple, cuyo texto es el siguiente: “El que se apodera ilegítimamente de un bien mueble total o parcialmente ajeno, para

aprovecharse de él, sustrayéndolo del lugar en que se encuentra, empleando violencia contra la persona o amenazándola con un peligro inminente para su vida o integridad física será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de ocho años".

1.2 Análisis del Delito.-

El delito de robo es un delito que atenta contra el patrimonio, concretamente los derechos reales amparados en el ordenamiento jurídico, cuya sustantividad radica en la forma o, mejor dicho los medios que emplea el agente para apoderarse del bien mueble, esto es la violencia y/o la amenaza de peligro inminente para la vida e integridad física del sujeto pasivo de la acción típica.

El delito Contra el Patrimonio en la modalidad de Robo, previsto y sancionado por el artículo ciento ochenta y ocho, resulta reprimible a título de dolo, conciencia y voluntad de la realización típica donde el autor de manera consciente dirige su actuar delictivo con el fin de despojar al sujeto pasivo de sus bienes, mediante el empleo de la amenaza o violencia, que recae en la persona. Empero debe de repararse que la imputación fáctica que se atribuye al acusado es en el grado de tentativa, por lo que según dispone el artículo 16 del Código Penal en la tentativa el agente comienza la ejecución de un delito que decidió cometerlo sin consumarlo.

SEGUNDO: ANÁLISIS DE LA IMPUGNACIÓN.

2.1 El representante del Ministerio Público atribuye al acusado Jaime Oswaldo Mejía Trinidad, que con fecha 18 de Febrero del 2015, haber sustraído bienes a la agraviada Romelia Rosalina Flores Huánuco, quien en dicha fecha siendo las 01:40 de la tarde estando caminando con dirección a su domicilio a la altura del cruce de la primera entrada del sector Bellapampa con la carretera los Pinos de la ciudad de Huaraz, el acusado Jaime Oswaldo Mejía Trinidad la cogió del cuello con el brazo izquierdo y luego con la mano derecha golpea con un cuchillo en la cabeza al lado derecho de su oreja, pretendiendo arrebatar su cartera y por ello forcejean, motivo por el cual la agraviada ha gritado y ha pedido auxilio, y por ello el acusado la golpea en la boca y la agraviada cae al suelo, logrando el acusado arrebatarle su cartera que contenía un

equipo celular marca LG G3, color negro, sus tarjetas de ahorro y crédito, Documento Nacional de Identidad, dinero en efectivo en las sumas de S/ 450.00 y S/ 1,380.00 soles aproximadamente..

2.2 Cabe recordar, que el principio de limitación o taxatividad previsto en el artículo 409 del Código Procesal Penal determina la competencia de la Sala Penal Superior solamente para resolver la materia impugnada, en atención a los agravios que se esbocen; lo que ha sido afianzado en la Casación N° 300-2014-Lima (del trece de noviembre del dos mil catorce), señalando que el citado artículo, "delimita el ámbito de alcance del pronunciamiento del Tribunal Revisor. La regla general ha sido establecido en el numeral 1, según ella el Tribunal Revisor solo podrá resolver la materia impugnada. Dicha regla se basa en el principio de congruencia. Este principio determina que exista una correlación directa entre el ámbito de la resolución de segunda instancia y el objeto de la apelación planteado por las partes. Décimo: De esta forma, el objeto de la apelación determina el ámbito de actuación del Tribunal Revisor, el cual en principio- debe limitarse solo a los extremos que han sido materia de impugnación."; ello quiere decir que, el examen del Ad quem sólo debe referirse a las únicas peticiones promovidas o invocadas, por el impugnante en su recurso de apelación -salvo que le beneficie al imputado-; por tanto, tampoco merece pronunciamiento, las pretensiones que las partes no han formulado en su escrito de apelación, ni el fundamento oral impugnatorio que se hace en la correspondiente audiencia; teniéndose también en consideración, que la Sala Superior, no puede otorgarle diferente valor probatorio a la prueba personal que fue objeto de inmediación por el Juez de Primera Instancia, salvo que su valor sea cuestionado por una prueba actuada en segunda instancia -lo que no ha ocurrido en el caso de autos-, conforme lo estipula el artículo 425, numeral 2 del Código Procesal Penal.

2.3 En ese sentido, y teniendo como base la pretensión principal del recurrente, que se circunscribe en un pedido de nulidad por advertir una errada valoración de la prueba y aplicación incorrecta sobre la presunción de inocencia, indicando como agravios los siguientes: a) Errónea valoración de las pruebas testimoniales; b) Errónea valoración de las pruebas documentales; c) Errónea valoración de las pruebas periciales, y d) Se le ha condenado sin prueba alguna.

2.4 Ahora bien, estando a que la pretensión se centra en el pedido de nulidad, cabe mencionar que el objeto de la nulidad desde la perspectiva procesal es la de denunciar aquellos actos que afecten la actividad procesal - procedimental, a través de un acto procesal de impugnación dirigida a incorporar un efecto jurídico distinto de aquel que se pretende dejar sin efecto, en salvaguardia de la adecuada actuación de los actos procesales ; los mismos que taxativamente se encuentran previstas en el artículo 149° y 150° del Código Procesal Penal, en esa línea, la Casación 22-09- LA LIBERTAD, las nulidades procesales están sometidas al Principio de Taxatividad (art. 150 del CPP), en cuyo caso solo cabe declararlas cuando lo autorice la ley procesal y siempre que produzcan un efectivo perjuicio cierto e irreparable o una efectiva indefensión. Esta última prevención no es sino el reconocimiento del principio de trascendencia en materia de nulidades procesales, el cual implica que al promoverse la nulidad debe expresarse el perjuicio sufrido y las defensas de que se ha visto privado oponer, que ponga de relieve el interés jurídico lesionado. Ambos recaudos deben ser demostrados, ya que es preciso que la irregularidad haya colocado a la parte en estado de indefensión, pero no teórica, ni abstracta, sino que ha de ser concreta y efectiva, de no hacerse así cabe presumir que las actuaciones cumplidas no le han causado perjuicio alguno.

2.6 Desde la perspectiva expuesta, la nulidad se expresa en una garantía procesal, que busca denunciar que los vicios o defectos que se generen en el procedimiento sean corregidos en salvaguarda del desarrollo del proceso penal; por ello que el Código Procesal Penal es una herramienta destinada a organizar el proceso en la búsqueda de una solución real de los conflictos, por tanto, es regla general que las partes procesales deben ajustarse a las formas procesales³. Es decir debe referirse a las disposiciones establecidas, actos procesales que deben sujetarse a determinados presupuestos de carácter formal (lugar, tiempo y modo), sin los cuales el acto procesal no puede alcanzar su finalidad.

2.7 A decir de la Casación 22-09- LA LIBERTAD, las nulidades procesales están sometidas al Principio de Taxatividad (art. 150 del CPP), en cuyo caso solo cabe declararlas cuando lo autorice la ley procesal y siempre que produzcan un efectivo perjuicio cierto e irreparable o una efectiva indefensión. Esta última prevención no es

sino el reconocimiento del principio de trascendencia en materia de nulidades procesales, el cual implica que al promoverse la nulidad debe expresarse el perjuicio sufrido y las defensas de que se ha visto privado oponer, que ponga de relieve el interés jurídico lesionado. Ambos recaudos deben ser demostrados, ya que es preciso que la irregularidad haya colocado a la parte en estado de indefensión, pero no teórica, ni abstracta, sino que ha de ser concreta y efectiva, de no hacerse así cabe presumir que las actuaciones cumplidas no le han causado perjuicio alguno.

2.8 Ahora bien, teniendo como referencia lo señalado en los párrafos que anteceden, y considerando que el pedido de nulidad del recurso impugnatorio están dirigidos a la errada valoración de los medios probatorios que realizó el Colegiado a quo, es oportuno recalcar que el artículo 425° del Código Procesal Penal, establece que la sentencia de segunda instancia debe circunscribirse a los límites del recurso, para tal efecto, solo podrá valorar independientemente la prueba pericial, documental, preconstituida, anticipada y, especialmente, la actuada en audiencia de apelación que, a su vez, tendrá entidad para desvirtuar aquella prueba personal que fue objeto de inmediación por el juez de primera instancia, en sentido contrario, ante la ausencia de dicha actuación, estará prohibido asignar diferente valor probatorio al que le fuera otorgado. Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia en la Casación N° 385-2013 - San Martín, fundamento 5.16, anotó que dicha norma contiene “[...] una limitación impuesta al Ad quem, [...] a fin de no infringir

el principio de inmediación; esto es, no puede otorgar diferente valor probatorio a la prueba personal que fue objeto de inmediación por el Juez de primera instancia, salvo que su valor probatorio sea cuestionado por una prueba actuada en segunda instancia”; en tal sentido, el ámbito del pronunciamiento se circunscribirá a los agravios planteados en el recurso de apelación planteado, bajo el contexto reseñado.

2.9 En ese entendido, atendiendo los agravios relacionados a la errada valoración de las pruebas se advierte que el colegiado a quo en el análisis de los hechos probados y no concluye en lo siguiente:

En el acápite VII ANÁLISIS DE HECHOS PROBADOS, NO PROBADOS Y VALORACIÓN GLOBAL DE LA PRUEBA ACTUADA EN JUICIO ORAL, ante la conclusión arribada por el colegiado a quo, el recurrente sostiene:

2.9.1 Ante el hecho probado “7.1 - QUE, CON FECHA 18 DE FEBRERO DEL AÑO 2015 A HORAS 01.00 DE LA TARDE APROXIMADAMENTE, LA AGRAVIADA ROMELIA ROSALINA FLORES HUÁNUCO SE ENCONTRABA TRANSITANDO A LA ALTURA DEL CRUCE DE LA PRIMERA ENTRADA DE BELLA APAMPA CON LA CARRETERA A LOS PINOS - HUARAZ. LUGAR DONDE FUERA DESPOJADA DE SU CARTERA CONTENIENDO SUS BIENES PERSONALES”.

Con el testimonio de la agraviada Romelia Rosalina Flores Huánuco, con lo visualizado sobre la filmación contenida en el CD y lectura de Acta de Transcripción de CD.

El recurrente sostiene: “SIN EMBARGO, de dicho video NO SE OBSERVA NINGUNA AGRESIÓN, NI SUSTRACCIÓN DE BIEN; lo que evidencia el ERROR en que incurre el Colegiado, al señalar que esta prueba, acredita la existencia del delito y la responsabilidad penal del acusado”.

Visualización de filmaciones contenida en CD.

“SIN EMBARGO: el Colegiado señala: Se observa,.... NO SE FUNDAMENTA., como que esta prueba fue valorada, y como probó el hecho de investigación; y es del caso señalar que dicho video NO SE OBSERVA NINGUNA AGRESIÓN, NI SUSTRACCIÓN DE BIEN; lo que evidencia el ERROR en que incurre el Colegiado, al señalar que esta prueba, acredita la existencia del delito y la responsabilidad penal del acusado”.

Con el examen y contenido del Protocolo de Pericia Psicológica N° 001423-2015-PSC de la Perito Psicóloga Juanita Vega Villanueva.

“SIN EMBARGO: En primer lugar enjuicio NO SE EXAMINÓ A LA PERITO, SE PRESCINDIÓ DE SU ACTUACIÓN POR SU INCONCURRENCIA EN DICHO

PROTOCOLO, NO SE ESPECIFICA LAS CARACTERÍSTICAS DEL AGRESOR; POR TANTO, NO PRUEBA LA IMPUTACIÓN CONTRA EL ACUSADO; lo que evidencia el ERROR en que incurre el Colegiado, al señalar que esta prueba, acredita la existencia del delito y la responsabilidad penal del acusado, MAS AUN Sí SE BASA EN EL HECHO FALSO, DEL EXAMEN DE LA PERITO”.

Con la versión de los hechos enjuicio oral del acusado Jaime Oswaldo Mejía Trinidad.

“SIN EMBARGO: ESTA DECLARACIÓN DEL ACUSADO, SI BIEN ACREDITA SU UBICACIÓN EN EL LUGAR DE LOS HECHOS, PERO LO FUE PARA AYUDAR A LA AGRAVIADA, MÁS NO PARA SUSTRALERLE SUS BIENES; lo que evidencia el ERROR en que incurre el Colegiado, al señalar que esta prueba, acredita la existencia del delito y la responsabilidad penal del acusado”.

Al respecto cabe mencionar que el colegiado a quo en este punto de la sentencia recurrida concluye que con los medios probatorios mencionados en el encabezado de cada uno de los párrafos enunciados líneas arriba, se ha acreditado que con fecha 18 de Febrero del año a horas 10.00 de la noche, la agraviada Romelia Rosalina Flores Huánuco se encontraba transitando a la altura del cruce de la primera entrada de Bellapampa con la carretera a los pinos - Huaraz, lugar donde fuera despojada de su cartera conteniendo sus bienes personales; esto es, lo único que está probando en este extremo, es lo mencionado por el colegiado a quo, esto es: el lugar, fecha y hora donde sucedieron los hechos, y no como erróneamente considera el recurrente, al señalar que esta prueba, acredita la existencia del delito y la responsabilidad penal del acusado.

2.9.2 Ante el hecho probado descrito en el punto “7.2 - QUE, EL SUJETO INTERVENIDO CON FECHA 18 DE FEBRERO DEL AÑO 2015 A HORAS 01.40 DE LA TARDE, EN LAS INMEDIACIONES DEL BARRIO BELLAPAMPA [CALLE PULLAS Y TERCER PASAJE EN LA CIUDAD DE HUARAZ], QUIEN ERA AGREDIDO POR VECINOS DE DICHO LUGAR Y EN CUYAS INMEDIACIONES CERCANAS INMEDIATAS A DICHO SUJETO, FUERAN ENCONTRADAS UN EQUIPO CELULAR MARCA LG-G3, COLOR GRIS Y PROTECTOR DE COLOR ROSADO Y BLANCO, CON IMEI N° 354150-06-144695-6, POR LOS EFECTIVOS POLICIALES: ELVIS FARROÑAN BANCES Y

JULIO EDUARDO RAMÍREZ TORRE, FUE IDENTIFICADO COMO JAIME OSWALDO MEJÍA TRINIDAD”.

Con el testimonio de Romelia Rosalina Flores Huánuco.

“SIN EMBARGO: El colegiado, no ha tenido en cuenta, que esta VERSIÓN NO CORROBORADA, PUES, SI EL ACUSADO HUBIERA ESTADO ESCONDIDO EN EL DESAGÜE, HUBIERA ESTADO IMPREGNADO Y MANCHADO POR EXCREMENTOS, LO CUAL NO SE ADVIERTE DEL VIDEO EN LA COMISARIA; TAMPOCO ESTA PROBADO QUE FUE APRENDIDO POR UN POLICÍA; EL CUAL NO HA SIDO IDENTIFICADO, tampoco ha tenido en cuenta, que la agraviada tiene otras versiones, en las cuales no reconoce al acusado, tales como en el documento "certificado médico legal" en la que dice que fue agredida por un desconocido, no indica las características físicas que coincidan con la identidad del acusado; el documento protocolo psicológico, en la que indicó que no vio el rostro del acusado; y finalmente, su manifestación ante el Fiscal, en la que indicó que no vio las características físicas de su agresor; lo que evidencia el ERROR en que incurre el Colegiado, al señalar que esta prueba, acredita la existencia del delito y la responsabilidad penal del acusado”.

Con la versión del testigo PNP Julio Eduardo Ramírez Torre.

“SIN EMBARGO; el colegiado no ha tenido en cuenta, que, EN SU DECLARACIÓN DICE QUE LO INTERVIENE PARA PONERLO EN BUEN RECAUDO, PORQUE LOS VECINOS LO ESTABAN AGREDIENDO; más no porque hubiera sido el autor de la sustracción de los bienes a la agraviada; tampoco, se ha tenido en cuenta que esta manifestación difiere de lo declarado por el testigo PNP Ervis Iván Farroñan Bancez, respecto a la ubicación de los bienes, y que en su declaración consta que fue el testigo Ramírez quien puso los bienes en el canguro del acusado, y que consignó falsamente que estos bienes fueron encontrados en poder del acusado, en el acta de registro personal y de intervención policial, habiendo incurrido en delito de FALSEDAD IDEOLÓGICA, al haber introducido un hecho falso en un documento público; por lo que no se puede valorar una prueba, que ha sido obtenida incurriendo en delito; lo que

evidencia el ERROR en que incurre el Colegiado, al señalar que esta prueba, acredita la existencia del delito y la responsabilidad penal del acusado”.

Con la versión del testigo PNP Elvis Iván Farroñan Bance.

“SIN EMBARGO: El colegiado no ha tenido en cuenta que, EN SU DECLARACIÓN DICE QUE LO INTERVIENE PARA PONERLO EN BUEN RECAUDO, PORQUE LOS VECINOS LO ESTABAN AGREDIENDO; más no porque hubiera sido el autor de la sustracción de los bienes a la agraviada; tampoco, se ha tenido en cuenta que esta manifestación difiere de lo declarado por el testigo PNP Julio Ramírez, respecto a la ubicación de los bienes, y que en su declaración consta que fue el testigo Ramírez quien puso los bienes en el canguro del acusado, y que consignó Salsamente que estos bienes fueron encontrados en poder del acusado, en el acta de registro personal y de intervención policial, habiendo incurrido en delito de FALSEDAD IDEOLÓGICA, al haber introducido un hecho falso en un documento público; por lo que no se puede valorar una prueba, que ha sido obtenido incurriendo en delito; lo que evidencia el ERROR en que incurre el Colegiado, al señalar que esta prueba, acredita la existencia del delito y la responsabilidad penal del acusado”.

Con la información del Acta de Intervención Policial.

SIN EMBARGO: el colegiado no ha tenido en cuenta, que, en este documento, SE CONSIGNA UN HECHO FALSO, QUE EL BIEN SUSTRÁIDO A LA AGRAVIADA SE LE ENCONTRÓ EN SU PODER; SIN EMBARGO, ESTA PROBADO QUE LOS BIENES FUERON ENCONTRADOS EN LUGAR DISTINTO; HABIÉNDOSE INCURRIDO CON LA ELABORACIÓN DE ESTA ACTA, EN EL DELITO DE FALSEDAD IDEOLÓGICA; MAS AUN, SI EN ESTE ACTA NO CONSTA LA INTERVENCIÓN DEL MINISTERIO PUBLICO; por lo que no se puede valorar una prueba, que ha sido obtenido incurriendo en delito; lo que evidencia el ERROR en que incurre el Colegiado, al señalar que esta prueba, acreditaba la existencia del delito y la responsabilidad penal del acusado”.

Con la información del Acta de Registro Personal.

“SIN EMBARGO: EL COLEGIADO NO HA TENIDO EN CUENTA, QUE EN ESTE DOCUMENTO SE CONSIGNA UN HECHO FALSO, QUE EL BIEN SUSTRÁIDO A LA AGRAVIADA SE LE ENCONTRÓ EN SU PODER DEL ACUSADO; PESE A QUE ESTA PROBADO QUE LOS BIENES FUERON ENCONTRADOS EN LUGAR DISTINTO; HABIÉNDOSE INCURRIDO CON LA ELABORACIÓN DE ESTA ACTA, EN EL DELITO DE FALSEDAD IDEOLÓGICA; MAS AUN, SI EN ESTE ACTA NO CONSTA LA INTERVENCIÓN DEL MINISTERIO PUBLICO; por lo que no se puede valorar una prueba, que ha sido obtenido incurriendo en delito; lo que evidencia el ERROR en que incurre el Colegiado, ai señalar que esta prueba, acredita la existencia del delito y la responsabilidad penal del acusado”.

Con la versión del acusado Jaime Oswaldo Mejía Trinidad.

“SIN EMBARGO: EL COLEGIADO NO HA TENIDO ENCUENTRA, QUE ESTA DECLARACIÓN DEL ACUSADO, SI BIEN ACREDITA SU UBICACIÓN EN EL LUGAR DE LOS HECHOS, PERO LO FUE PARA AYUDAR A LA AGRAVIADA, MÁS NO PARA SUSTRÁERLE SUS BIENES; lo que evidencia el ERROR en que incurre el Colegiado, al señalar que esta prueba, acredita la existencia del delito y la responsabilidad penal del acusado”.

Con relación a este extremo del recurso de apelación, el colegiado a quo en este punto de la sentencia recurrida concluye que con los medios probatorios mencionados en los párrafos enunciados líneas arriba, “se ha acreditado de modo inequívoco que la persona que fuera aprehendido inicialmente por vecinos del Barrio Bellapampa en las inmediaciones de la calle Pullas y tercer pasaje - Huaraz, y posteriormente intervenido policialmente con fecha 18 de Febrero del año 2015 a horas 02.12 de la tarde aproximadamente y luego trasladado a la Comisaria PNP para las diligencias de policiales correspondiente, fue identificado como el acusado Jaime Oswaldo Mejía Trinidad”; esto es, lo único que está probando en este extremo, es el lugar de intervención del acusado, y no como erróneamente considera el recurrente, al señalar que esta prueba, acredita la existencia del delito y la responsabilidad penal del acusado, manifestando a demás que no se tenido en cuenta los extremos de la declaración de la

agraviada, quien refiere que al acusado se le encontró al interior de un desagüe, las declaraciones contradictorias de la agraviada, la ubicación de los bienes encontrados y el contenido del acta de registro personal; empero, al no ser relevante para probar este estremo de la decisión del colegiado a quo (lugar de la detención del acusado), no advertimos, causas que vicien este extremo del pronunciamiento, más aún si se tiene en cuenta, que la declaración de la agraviada en el extremo de que el acusado se metió a un desagüe, no es un hecho probado por el colegiado a quo, y las observaciones, al acta de intervención y registro personal, fueron tratados en los acápites sub siguientes de la sentencia recurrida.

2.9.3 Respecto al punto “7.4 EL OBJETO MATERIAL DEL DELITO, CONSISTENTE EN UN EQUIPO CELULAR MARCA LG-G3, COLOR GRIS Y PROTECTOR DE COLOR ROSADO Y BLANCO, CON IMEI N° 354150-06-144695-6, ADEMÁS DE UNA CARTERA Y TARJETAS DE CRÉDITO QUE FUERAN SUSTRÁIDOS A LA AGRAVIADA ROMELIA ROSALINA FLORES HUANUCO EL DIA 18 DE FEBRERO DEL AÑO 2015, A HORAS 01.00 DE LA TARDE APROXIMADAMENTE, FUERON ENCONTRADOS POR INFORMACIÓN DIRECTA E INMEDIATA DEL ACUSADO JAIME OSWALDO MEJÍA TRINIDAD, EN UN LUGAR PRÓXIMO INMEDIATO DE AQUEL DONDE FUERA INTERVENIDO DICHO ACUSADO.”.

Con el testimonio de Romelia Rosalina Flores Huánuco.

“SIN EMBARGO: el colegiado no ha tenido en cuenta, que esta VERSIÓN NO ESTÁ CORROBORADA, PUES, SI EL ACUSADO HUBIERA ESTADO ESCONDIDO EN EL DESAGÜE, HUBIERA ESTADO IMPREGNADO Y MANCHADO POR EXCREMENTOS, LO CUAL NO SE ADVIERTE DEL VIDEO EN LA COMISARIA; TAMPOCO ESTA PROBADO QUE FUE APRENDIDO POR UN POLICÍA; EL CUAL NO HA SIDO IDENTIFICADO, tampoco ha tenido en cuenta, que la agraviada tienes otras versiones, en las cuales no reconoce al acusado, tales como en el documento "certificado médico legal" en la que dice que fue agredida por un desconocido, no indica las características físicas que coincidan con la identidad del acusado; el documento protocolo psicológico, en la que indicó que no vio el rostro del

acusado; y finalmente, su manifestación ante el Fiscal, en la que indicó que no vio las características físicas de su agresor; lo que evidencia el ERROR en que incurre el Colegiado, al señalar que esta prueba, acredita la existencia del delito y la responsabilidad penal del acusado”.

Con el testimonio del PNP Julio Eduardo Ramírez Torre,

“SIN EMBARGO: el colegiado no ha tenido en cuenta, EN SU DECLARACIÓN DICE QUE LO INTERVIENE PARA PONERLO EN BUEN RECAUDO, PORQUE LOS VECINOS LO ESTABAN AGREDIENDO; más no porque hubiera sido el autor de la sustracción de los bienes a la agraviada; tampoco, se ha tenido en cuenta que esta manifestación difiere de lo declarado por el testigo PNP Eívis Iván Farroñan Bancez, respecto a la ubicación de los bienes, y que en su declaración consta que fue el testigo Ramírez quien puso los bienes en el canguro del acusado, y que consignó falsamente que estos bienes fueron encontrados en poder del acusado, en el acta de registro personal y de intervención policial, habiendo incurrido en delito de FALSEDAD IDEOLÓGICA, al haber introducido un hecho falso en un documento público; por lo que no se puede valorar una prueba, que ha sido obtenido incurriendo en delito; lo que evidencia el ERROR en que incurre el Colegiado, al señalar que esta prueba, acredita la existencia del delito y la responsabilidad penal del acusado”.

Con el testimonio en careo de los PNP JuHo Eduardo Ramírez Torre y Elvis Iván Carroñan Bances.

“SIN EMBARGO El Colegiado no ha tenido en cuenta, que EL POLICÍA ELVIS FARROÑAN HA INDICADO QUE EL NO ESTUVO AL MOMENTO DEL HALLAZGO, y que el dicho del policía RAMÍREZ, solo está en su dicho, más no en prueba alguna que lo corrobore; tampoco, se ha tenido en cuenta que esta manifestación difiere de lo declarado por el testigo PNP Elvis Iván Farroñan Bancez, respecto a la ubicación de los bienes, y que en su declaración consta que fue el testigo Ramírez quien puso los bienes en el canguro del acusado, y que consignó falsamente que estos bienes fueron encontrados en poder del acusado, en el acta de registro personal y de intervención policial, habiendo incurrido en delito de FALSEDAD IDEOLÓGICA, al haber introducido un hecho falso en un documento público; por lo

que no se puede valorar una prueba, que ha sido obtenido incurriendo en delito; lo que evidencia el ERROR en que incurre el Colegiado, al señalar que esta prueba, acredita la existencia del delito y la responsabilidad penal del acusado”.

Con la información contenida en el Acta de Intervención Policial.

“SIN EMBARGO el colegiado no ha tenido en cuenta, que, en este documento, SE CONSIGNA UN HECHO FALSO, QUE EL BIEN SUSTRÁIDO A LA AGRAVIADA SE LE ENCONTRÓ EN SU PODER; SIN EMBARGO, ESTA PROBADO QUE LOS BIENES FUERON ENCONTRADOS EN LUGAR DISTINTO; HABIÉNDOSE INCURRIDO CON LA ELABORACIÓN DE ESTA ACTA, EN EL DELITO DE FALSEDAD IDEOLÓGICA; MAS AUN, SI EN ESTE ACTA NO CONSTA LA INTERVENCIÓN DEL MINISTERIO PUBLICO; por lo que no se puede valorar una prueba, que ha sido obtenido incurriendo en delito; lo que evidencia el ERROR en que incurre el Colegiado, al señalar que esta prueba, acredita la existencia del delito y la responsabilidad penal del acusado”.

Con la información contenida en el Acta de Intervención Policial,

“SIN EMBARGO el colegiado no ha tenido en cuenta, que, en este documento, SE CONSIGNA UN HECHO FALSO, QUE EL BIEN SUSTRÁIDO A LA AGRAVIADA SE LE ENCONTRÓ EN SU PODER; SIN EMBARGO, ESTA PROBADO QUE LOS BIENES FUERON ENCONTRADOS EN LUGAR DISTINTO; HABIÉNDOSE INCURRIDO CON LA ELABORACIÓN DE ESTA ACTA, EN EL DELITO DE FALSEDAD IDEOLÓGICA" MAS AUN, SI EN ESTE ACTA NO CONSTA LA INTERVENCIÓN DEL MINISTERIO PUBLICO; por lo que no se puede valorar una prueba, que ha sido obtenido incurriendo en delito.”

Con la información del contenido del Acta de Registro Personal.

“SIN EMBARGO: el colegiado no ha tenido en cuenta, que, en este documento, SE CONSIGNA UN HECHO FALSO, QUE EL BIEN SUSTRÁIDO A LA AGRAVIADA SE LE ENCONTRÓ EN SU PODER; SIN EMBARGO, ESTA PROBADO QUE LOS BIENES FUERON ENCONTRADOS EN LUGAR

DISTINTO; HABENDOSE INCURRIDO CON LA ELABORACIÓN DE ESTA ACTA, EN EL DELITO DE FALSEDAD IDEOLÓGICA" MAS AUN, SI EN ESTE ACTA NO CONSTA LA INTERVENCIÓN DEL MINISTERIO PUBLICO; por lo que no se puede valorar una prueba, que ha sido obtenido incurriendo en delito; lo que evidencia el ERROR en que incurre el Colegiado, al señalar que esta prueba, acredita la existencia del delito y la responsabilidad penal del acusado”.

Con la información contenida en el Acta de Inspección Técnico Policial,

“SIN EMBARGO, el colegiado no ha tenido en Cuenta, que en este documento, SE INDICA QUE FUE IN VECINO QUIEN INDICÓ EL LUGAR DE LOS BIENES, MÁS EL ACUSADO; lo que evidencia el ERROR en que incurre el Colegiado, al señalar que esta prueba, acredita la existencia del delito y la responsabilidad penal del acusado”.

Con la información contenida en la Boleta de venta N° 003547.

“SIN EMBARCO El colegiado no ha tenido en cuenta, que no está probada la sustracción de este bien, por parte del acusado; lo que evidencia el ERROR en que incurre el Colegiado, al señalar que esta prueba, acredita la. Existencia del delito y la responsabilidad penal del acusado”.

Con la información contenida en el Boucher del Banco de Crédito del Perú de fecha 18 de Febrero del 2015 de la cuenta de ahorros N° 375-30864920-0-43, perteneciente a Romelia Rosalina Flores Huánuco.

El colegiado señala, de lo que se desprende, que efectivamente se ha acreditado la existencia material y física del equipo celular y la suma dinerada que la agraviada Romelia Rosalina Hiera objeto de despojo por el acusado Jaime Oswaldo Mejía Trinidad, esto es el equipo celular TERM 4G LG D855 NEGRO, IMEI: 354150-06-144695-6, CEL: 945246186, y la suma de S/ 1,970.87 soles.

Con relación a este extremo del recurso de apelación, el colegiado a quo en este punto de la sentencia recurrida concluye que con los medios probatorios mencionados en los párrafos enunciados líneas arriba, “que efectivamente se ha acreditado la existencia

material y física del equipo celular y la suma dineraria que la agraviada Romelia Rosalina fuera objeto de despojo por el acusado Jaime Oswaldo Mejía Trinidad, esto es el equipo celular TERM 4G LG D855 NEGRO, IMEI: 354150-06-144695-6, CEL: 945246186, y la suma de S/ 1,970.87 soles”; esto es, lo único que está probando en este extremo, es la preexistencia de los objetos materiales del delito (celular cuya descripción se ha anotado líneas arriba y el dinero ascendente a suma de s/. 1,830.00 soles), no teniendo ninguna relación con este extremo de los hechos probados, determinar y/o atender sobre las declaraciones contradictoria de la agraviada, el lugar y forma de aprehensión del acusado, las lesiones sufridas por la agraviada.

2.9.4 Por último, respecto al punto “7.5 QUE, LA PERSONA QUE DESPOJARA A LA AGRAVIADA ROMELIA ROSALINA FLORES HUANUCO DEL EQUIPO CELULAR MARCA LG-G3, COLOR GRIS Y PROTECTOR DE COLOR ROSADO Y BLANCO, CON IMEI N° 354150-06-144695-6, ASI COMO LA SUMA DE S/. 1,830.00 SOLES. HA SIDO IDENTIFICADO POR DICHA AGRAVIADA, COMO EL ACUSADO JAIME OSWALDO MEJIA TRINIDAD, QUIEN PARA CONSUMARLO HA HECHO USO DE LA VIOLENCIA, OCASIONANDO LESIONES EN LA INTEGRIDAD FÍSICA A DE LA AGRAVIADA”.

El a quo sostiene que se ha evaluado la versión de los hechos de la agraviada Romelia Rosalina Flores Huánuco, quien por ser la única testigo presencial de los mismos, se ha realizado en concordancia con la información contenida en las premisas fácticas de los diversos medios de pruebas actuados en los debates orales y analizados bajo los parámetros previstos del Acuerdo Plenario 2-2005/CJ-116, al cual este órgano jurisdiccional se adscribe, encontrándola coherente, verosímil y persistente; no obstante ello el recurrente, considera que “ el colegiado no ha tenido en cuenta; en primer lugar, NO EXISTE PRUEBA PERIFÉRICAS, RESPECTO A LA RESPONSABILIDAD PENAL DEL ACUSADO; en segundo lugar, no se ha tenido en cuenta, QUE, EL CERTIFICADO MEDICO LEGAL, EN ESTA, NO SE DESCRIBE CARACTERÍSTICA FÍSICA ALGUNA DEL POSIBLE AGRESOR; pues se indica que fue u n desconocido, en tercer lugar, no se ha tenido en cuenta que EL PROTOCOLO PSICOLÓGICO, LA AGRÁVIADA DIJO QUE SOLO VIO LA VESTIMENTA, MÁS NO VIO EL ROSTRO, COMO LO HACE EN EL JUICIO; en

cuarto lugar, no se ha tenido en cuenta que la testimonial en Juicio Oral de la agraviada, en dicho acto LA AGRAVIADA LEYÓ SU MANIFESTACIÓN DADA EN SEDE FISCAL, EN LA QUE HABÍA MANIFESTADO QUE RESPECTO A LA CARACTERÍSTICAS FÍSICAS DE SU ATACANTE, NO LO VIÓ POR EL SHOCK EN Qm ESTABA, ESTO ES NO VID EL ROSTRO DE SU AGRESOR COMO LO DICE EN JUICIO, tampoco SE HA TENIDO EN CUENTA, QUE LA AGRAVIADA TIENE HASTA CUATRO VERSIONES, EN SU MANIFESTACIÓN FISCAL, DICE QUE NO VIO LAS CARACTERÍSTICAS DE SU AGRESOR, POR EL SHOCK EN QUE ESTABA; ANTE LA MEDICO LEGISTA, DICE QUE FUE AGREDIDA POR UN DESCONOCIDO, NO INDICANDO QUE VIO SU ROSTRO; ANTE LA PSICOLOGA, REFIERE QUE VIO MAS QUE ERA DE TAMAÑO NORMAL, CONTEXTURA NO MUY DELGADA, NORMAL, ESO NO MÁS VIO, NO DICE QUE VIO EL ROSTRO DE SU AGRESOR MIENTRAS QUE EN JUICIO DICE RECONOCER AL ACUSADO, PORQUE LE VIO SU ROSTRO, LO CUAL EVIDENTEMENTE RESULTAN CONTRADICTORIAS, POR TANTO, NO ACREDITA VEROSIMILITUD; lo cierto es que, LA AGRAVIADA ,AL VER QUE ACUSADO CORRIÓ, CON EL AFAN DE APREHENDER A SU AGRESOR, LO CONFUNDIÓ CON SU AGRESOR, SIENDO SU RELATO UNA MALA PERCEPCIÓN DE LOS HECHOS; lo que evidencia el ERROR en que incurre el Colegiado, al señalar que esta prueba, acredita la existencia del delito y la responsabilidad penal del acusado”.

Ahora bien del caudal probatorio actuado en juicio oral, los mismos que fueron valorados por el colegiado a quo, respecto a la no presencia de pruebas periféricas que acrediten la responsabilidad del acusado, conforme lo sostiene “Esta conclusión arribada por el Colegiado tiene, se sustenta en la versión de la agraviada en juicio oral, corroborado con las versiones otorgadas en el examen de la Perito Psicóloga Juanita Vega Villanueva, la versión de la misma en el Acta de Intervención Policial, en los cuales se afirma de modo categórico como el acusado le sustrajo sus pertenencias y la agredió físicamente. También se encuentra corroborado, con la visualización y lectura del Acta de registro de Visualización de CD, en el cual se observa, se describe y se deja constancia de las prendas de vestir del acusado, quien es la persona que corría en dicho video y por detrás le seguía la agraviada, características en la vestimenta del

acusado que coinciden con aquellas otorgadas por la misma agraviada y constatada en el la Visualización de Video del informe y noticia periodístico sobre los hechos materia de juzgamiento”; asimismo, con relación, a las supuestas contradicciones, en las declaraciones de la agraviada, cabe mencionar, que tal como lo menciona el recurrente, las contradicciones que advierte en las declaraciones de la agraviada radicarían en el hecho de que en todas dice no haber visto el rostro del acusado, para que contradictoriamente en juicio oral refiera haber visto el rostro del acusado; al respecto se debe tener en cuenta que las declaraciones que dichas

versiones resultan coherentes entre si, por cuanto coinciden respecto del contexto la imputación realizada por la agraviada en contra del acusado, coinciden respecto de la identificación e individualización del acusado como el autor de dichos hechos, coinciden respecto de la oportunidad en tiempo y lugar en que el acusado sustrajo los bienes, además de las circunstancias concretas en del lugar donde fue intervenido el acusado y encontrado sus bienes,, por lo que, al quedar acreditada y dilucidada este extremo del recurso, tampoco aen este extremo advertimos causa que vicien el contenido de la sentencia..

2.10 Punto aparte si es atender el extremo respecto al lugar donde se encontraron los bienes, considerando el recurrente que al haberse consignado datos falsos en el acta de registro personal que los bienes se le habían encontrado al acusado, este medio probatorio no debió ser valorado; cabe señalar que este argumento de defensa fue propuesto en primera instancia y fue atendido por el colegiado a quo quien a mencionado “Por otra parte, respecto de los argumentos del Abogado defensor del acusado, en el sentido que los bienes incautados no fueron encontrados en poder del acusado, además de existir certeza del lugar donde fueran encontrado éstos, por existir contradicciones entre los dichos de los efectivos policiales Julio Eduardo Ramírez Torres y Elvis Farroñan Bances, además con el Acta de Registro Personal de dicho acusado. En este extremo, es de advertirse que las contradicciones habidas en relación al lugar donde se encontró e incauto el equipo celular de la agraviada, del careo practicado entre dichos efectivos policiales, se ha esclarecido que el equipo celular sustraído a la agraviada Romelia Rosalina Flores Huánuco fue encontrado en un canal de regadío a 03 o 05 metros del lugar de la intervención del acusado, el cual fue puesto

por el efectivo Julio Ramírez Torre en el canguro que portaba el acusado intervenido, y el Registro Personal fue realizado por el efectivo Elvis Farroñan Bances en la comisaria PNP, sin haber conocido este último que el equipo celular fuera encontrado primigeniamente en el canal de regadío. Esta circunstancia, ha sido constatada por la agraviada quien refiere que su equipo celular fue encontrado por información del acusado dentro de un desagüe.

Por ello, si bien es cierto el Acta de Registro Personal contiene una circunstancia de hecho no conforme a la realidad, empero para restarle validez y eficacia procesal dicha acta y no ser merituada su contenido, solo se producirá cuando no exista certeza sobre las personas que han intervenido en la actuación procesal, o si faltare la firma del funcionario que la ha redactado, o si existiera alguna omisión de formalidad en el acta que no se pudiera ser suplida con certeza con otros elementos de la misma actuación o actuaciones conexas. De lo actuado se desprende, que se ha acreditado que las personas intervinientes en dicho acto de investigación lo constituyen el efectivo policial Elvis Farroñan, quien formuló dicha acta, además del intervenido Jaime Oswaldo Mejía Trinidad, y respecto de su contenido [haberse encontrado el equipo celular en poder del acusado], este extremo ha sido esclarecido con el careo de los efectivos policiales Elvis Farroñan Bances y Julio Ramírez Torre, así como con la versión de la agraviada, el acta de intervención policial, Acta de Inspección técnico policial, esto es que dicho equipo celular fue encontrado dentro de una alcantarilla y que se supo de tal lugar por información del acusado in situ. Por lo que, el Acta de Registro personal debe ser valorado en todo su integridad”.

Posición que comparte este colegiado; ya que, si bien se consigno erróneamente el dato que los bienes sustraídos fueron encontrados en poder del acusado, esta anotación, no revista la importancia y connotación que el recurrente pretende atribuir; toda vez, que como se ha mencionado a lo largo de todo el análisis, este extremo del contenido del mencionado medio probatorio (acta de registro personal), no ha sido tomado en cuenta por el colegiado a quo para acreditar algún extremo de sus decisión, más aún, si se tiene en cuenta que el hecho probado por el colegiado a quo al respecto es que los bienes sustraídos fueron encontrados en un lugar cercano e inmediato del lugar donde fue intervenido el acusado; siendo ello así, al no formar parte este argumento para

sustentar los hechos probados por el colegiado a quo, no le quita validez y eficacia procesal dicha acta, máxime, si se tiene en cuenta que con el extremo no cuestionado del aludido medio probatorio, solo acreditar hechos periféricos al de la posesión de los bienes sustraídos.

Por estos fundamentos, y en atención a las normas glosadas, los señores Jueces Superiores, miembros de la Sala Penal de Apelaciones de esta Corte Superior de Justicia de Ancash, al no advertir vicios de nulidad, por unanimidad abordaron a la siguiente:

DECISIÓN:

I. DECLARARON INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el abogado ROGGER CASTRO ARELLANO, en representación del sentenciado Jaime Oswaldo Mejía Trinidad, a través de su escrito corriente de fojas 463 - 510, oralizado en la audiencia de apelación de sentencia, conforme se registra de fojas 537 y 538.

II. CONFIRMARON la sentencia venida en grado, Resolución Número Treinta y uno, del cuatro de abril del año dos mil dieciocho, que FALLA: CONDENANDO al acusado JAIME OSWALDO MEJIA TRINIDAD, cuyas generales de ley obran en la presente sentencia, como autor del delito de CONTRA EL PATRIMONIO, en la modalidad de ROBO SIMPLE previsto en el artículo 188° del Código Penal, en agravio de ROMELIA ROSALINA FLORES HUANUCO, y como tal se le impone la PENA PRIVATIVA de LIBERTAD EFECTIVA de (04) CUATRO Y (08) OCHO MESES y lo demás que contiene; NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE al juzgado de origen, cumplido que sea el trámite en esta instancia superior. Juez Superior ponente, Rosana Violeta Luna León.-